

**ANÁLISIS DEL ESTADO DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE COMO  
DERECHO FUNDAMENTAL. UNA DISCUSIÓN SOCIO JURÍDICA EN COLOMBIA.**

**CARLOS ARTURO ANDRADE FAJARDO  
YEZENIA MARGARET CHURIO PATIÑO**

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO  
SAN JOSE DE CÚCUTA  
2019**

**ANÁLISIS DEL ESTADO DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE COMO  
DERECHO FUNDAMENTAL. UNA DISCUSIÓN SOCIO JURÍDICA EN COLOMBIA.**

**CARLOS ARTURO ANDRADE FAJARDO  
YEZENIA MARGARET CHURIO PATIÑO**

**Trabajo presentado para optar al título de:  
ABOGADO**

**Director Disciplinar  
DARWIN CLAVIJO CÁCERES**

**Director Metodológico  
DÉBORA GUERRA MORENO**

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO  
SAN JOSE DE CÚCUTA  
2019**

## Resumen.

El derecho al mínimo vital de agua potable en Colombia ha sido tema de discusión en las altas Cortes y se ha desarrollado una jurisprudencia dentro de la Corte Constitucional que busca garantizar el acceso al agua potable a los colombianos pero, al mismo tiempo proteger el derecho de la empresa prestadora del servicio público en cuanto al cobro por el mismo, es por eso que la disponibilidad, calidad y accesibilidad del agua potable en Colombia genera una clara tensión entre lo acordado internacionalmente que recoge la Corte Constitucional de forma garantista y lo que ha dispuesto la legislación y el ejecutivo colombiano para su cumplimiento. La solución más equitativa que ha señalado la Corte es el acuerdo de pago sin suspensión del servicio, teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas del ciudadano, sin embargo, se estudian los casos particulares por medio de acciones de tutela interpuestas por los usuarios y en ninguna ciudad se ha logrado la protección total del derecho al agua como derecho fundamental en conexidad del derecho a la vida.

Palabras clave: mínimo vital de agua, derecho fundamental, tutela, análisis jurisprudencial.

## Abstrac

The right to drinking water in Colombian has been an argument in the Congress, a case law it's been advance at the constitutional laws that seek to ensure the access to clean water to the Colombian population. At the same time, seeks to preserve the rights of the public water provider company. Saying this, the quality, availability, and accessibility of clean water achieve a clear pressure between the international agreement that collets a guaranteed at the constitutional courts and the given from laws and companies for their achievement. The best and the equitable solution from the court is the payment agreement without the interruption of the service provide. Moreover, keeping in mind the social-economic conditions of the citizen. Although all the regular cases from the civilians have been studied and taken by wards from the citizens, any city hs a total protection of the righth to clean water as a primary right to citizens.

Keywords : minimum clean water, primary right, ward, juridical analysis.

## Contenido

	Pág.
Resumen.....	3
Lista de gráficos.....	6
Lista de cuadros.....	7
Título .....	8
1. Planteamiento del problema.....	8
1.1 Formulación del problema.....	10
1.2 Sistematización del problema.....	10
1.3 Justificación.....	10
2. Objetivos.....	11
2.1 Objetivo General.....	11
2.2 Objetivos Específicos.....	11
3. Antecedentes.....	10
4. Bases legales.....	12
5. Metodología.....	13
6. Derecho de los ciudadanos a tener agua potable según la constitución.....	13
6.1 Agua potable.....	14
6.1.1 Calidad del agua.....	15
6.1.2 Disponibilidad del agua.....	16
7. Bases legales y constitucionales sobre el derecho de los ciudadanos a tener agua potable.....	19
7.1 Empresas proveedoras del servicio del agua.....	20
7.2 Obligaciones de las empresas proveedoras del servicio del agua según la Constitución.....	23
8. Alcance de la base jurisprudencial y las acciones institucionales sobre mínimo vital al agua en Colombia.....	25
8.1 El agua potable, un derecho fundamental mundial inalienable de aplicación inmediata.....	26
8.2 Mecanismos constitucionales al amparo del derecho fundamental al agua.....	26
8.3 Empresas prestadoras del servicio público de agua.....	29
8.4. El mínimo vital, una garantía del derecho fundamental al agua en acción.....	32
9. Descripción del impacto sobre el desarrollo territorial, la satisfacción de derechos y el entorno ambiental que tiene la concepción del mínimo vital al agua como derecho fundamental.....	38
9.1 Impacto sobre el desarrollo territorial.....	38
9.1.1 Impacto económico.....	38
9.1.1.1. Impacto económico – político.....	38
9.1.1.2. Impacto económico familiar.....	40

9.1.1.3. Impacto económico en las empresas prestadoras del servicio de Agua.....	40
9.1.2 Impacto social.....	40
9.1.3 Impacto cultural.....	41
9.1.4 Impacto ambiental.....	41
9.2. Logros que se deben implementar en materia de cobertura para lograr la satisfacción de derechos en la concepción del mínimo vital del agua como derecho fundamental.....	41
9.3 Estimaciones previas del impacto en el consumo del agua, fijación de tarifas y en la demanda por estratos que causaría la puesta en marcha de la propuesta del mínimo vital de agua en Colombia, basados en un estudio como prueba piloto en la ciudad de Bogotá D.C.....	42
9.3.1 Estimación del Consumo del agua.....	42
9.3.2 Estimación de demanda del agua por estrato.....	43
9.4 Resultados de la implementación del mínimo vital de agua potable en algunas ciudades de Colombia.....	44
10.Sistematización de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional relacionadas con el derecho fundamental al agua potable de 1992 a 2018.....	45
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	96
ANEXO: entrevista a tutelantes y expertos.....	97
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	102

Lista de gráficos.

	Pág.
Grafico 1.....	14
Grafico 2.....	16
Grafico 3.....	17
Grafico 4.....	18
Grafico 5.....	23
Grafico 6.....	42
Grafico 7.....	43

Lista de cuadros.

	Pág.
Cuadro 1.....	35
Cuadro 2.....	36
Cuadro 3.....	36
Cuadro 4.....	39
Cuadro 5.....	44

# **ANÁLISIS DEL ESTADO DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE COMO DERECHO FUNDAMENTAL. UNA DISCUSIÓN SOCIO JURÍDICA EN COLOMBIA.**

## **1. Planteamiento del problema**

Es cada vez más importante la discusión pública sobre el agua como derecho, dada su directa relación con la vida y sus procesos biológicos y dada su condición de elemento fundamental del desarrollo de los territorios (Monforte García & Cantú Martínez, 2009), condición que se traduce en la satisfacción de derechos grupos sociales que ahora cuentan con demandas y con mayor interés dados los cambios demográficos alrededor del mundo y de Colombia (UNESCO, 2016). Todo esto se traduce en un asunto que abre la necesidad de repensar la agenda política nacional.

Antes de la discusión sobre agenda política, es importante abordar la relación del agua como derecho desde la concepción del derecho al mínimo vital (Valencia Agudelo, 2014), que despierta un interés de investigación de naturaleza socio jurídica. Siendo así se abren al menos tres frentes para la revisión desde la investigación socio jurídica de la relación entre agua y satisfacción de derechos, todos ellos complementarios. Uno primero relacionado con la concepción constitucional y legal del agua en el que se discute sobre la condición de derecho fundamental. Seguido por las consideraciones del mínimo vital que hace operativo el derecho y tercero, el impacto que puede tener en las diferentes dimensiones de la satisfacción de derechos. A partir de estos tres frentes se generan las discusiones centrales que deberán ser objeto de investigación monográfica.

Para el desarrollo constitucional colombiano y su posterior reglamentación de nivel legal, el espíritu garantista lleva a considerar el agua como derecho partiendo de tres hechos centrales, primero la importancia del agua para la condición biológica de la vida, segundo su importancia socio cultural en la construcción de identidades y relación con los entornos territoriales. Estos dos aspectos tienen que ver con servicios ecosistémicos y beneficios sociales para los grupos humanos. Un tercer hecho tiene que ver de forma crítica con “la imposibilidad de acceso al recurso hídrico por gran parte de la población” (Isaza Cardozo, 2014) Cuarto, lo relacionado con el riesgo hídrico, las amenazas y alta vulnerabilidad, asociados a la alta demanda, a la deforestación, al aumento de la cantidad de sedimentos y cambio climático.

Bajo este tercer hecho se aborda la consideración que desarrolla la normatividad del derecho al agua por presión social u oferta Estatal, aunque se considera como un derecho económico y social proveniente del Pacto Internacional relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el caso colombiano se ha aceptado su traducción con la condición de accesibilidad (Pago por ellos) con la denominación de saneamiento (SMETS, 2006), en la práctica opera como derecho fundamental por su estricta y cercana relación con la vida. (Isaza Cardozo, 2014)



Sin embargo, pese a la disposición normativa, la operación del mismo padece de diversos vacíos que lo hacen parecer ineficaz si se tiene en cuenta que estando el derecho al agua conformado por distintas disposiciones enfocadas en la garantía del acceso al agua para consumo humano y al saneamiento básico dispuestas en normativas diferentes, en ellas aún no se deja claridad sobre los responsables de la garantía y el modelo de financiación (PARRA VERA, 2006)

Pero la cuestión de la concepción constitucional y legal del agua igualmente debe abordarse de forma supra doctrinal. Ya no es suficiente con el paradigma positivista y garantista para comprender la cuestión de los problemas que sobre la vida y el desarrollo territorial puede tener el acceso al agua y la forma en que el Estado y el gobierno debe abordar su satisfacción en los grupos sociales ciudadanos sujetos de toda la carta de derechos entre ellos el agua tanto como derecho social y económico y también como derecho fundamental.

Hasta este punto se puede evidenciar frente a la disponibilidad, calidad y accesibilidad una clara tensión entre lo acordado internacionalmente que recoge la Corte Constitucional de forma garantista y lo que ha dispuesto la legislación y el ejecutivo colombiano para su cumplimiento. La tensión se recoge en el hecho de que mientras para el bloque normativo el agua es un derecho que privilegia la vida, para la operación del sistema desde el ejecutivo y los grupos de poder político es un servicio que privilegia la cuestión económica de rentabilidad de su prestación.

Esta tensión refleja una encrucijada reproductora de condiciones de exclusión e insatisfacción de derechos, dado que la variable económica domina las condiciones para el acceso o no acceso. Ante este hecho surge el concepto de mínimo vital que es superior a la pretensión exclusivamente rentista del sistema de provisión del acueducto y que a su vez hace parte del saneamiento como sector de inversión.

Teniendo en cuenta lo antes expresado se debe considerar ahora, la cuestión referida al impacto que el agua tiene en las condiciones de desarrollo y la vida misma, se impacta sobre múltiples factores de la realización plena de los derechos humanos fundamentales.

Todos estos impactos parten del evidente hecho de que el agua es un recurso limitado y el agua dulce es claramente cada día más escaso, tanto por el aumento de la demanda demográfica sobre ella (Aguilera Carbonell, 1997), como por la variabilidad climática (García, 2012) y la alta contaminación de sus fuentes (Gil, 2012). Impacta directamente sobre las condiciones de salud humana (McJunkin, 1983) y salud de los entornos ecosistémicos (García, 2012) y la subsistencia mínima vía riesgo para la seguridad alimentaria (HLPE, 2015)

Este abordaje implica cuestionamientos de fondo tanto por el estado del recurso en Colombia, los impactos antes descritos, las condiciones del futuro del recurso y las acciones que aseguren su

garantía en los próximos años, la revisión de la funcionalidad del sistema de provisión bajo el esquema de servicio público domiciliario, la vigencia de la condición amplia o restringida de derecho humano y derechos fundamentales y su implicación sobre la plena realización y vigencia de la naturaleza del Estado social de derecho y el impacto sobre la garantía del agua desde los avances jurisprudenciales de la Corte Constitucional frente al derecho al mínimo vital de agua.

### **1.1 Formulación del problema**

Ante lo planteado anteriormente se propone como cuestionamiento central de esta propuesta de investigación la siguiente:

- ¿Cuál es el alcance de la relación entre garantía del mínimo vital del agua y la configuración del agua como derecho fundamental a partir de la condición de satisfacción de derechos y sus impactos sociales, ambientales y territoriales?

### **1.2 Sistematización del problema**

- ¿Cuál es la naturaleza de la tensión entre derecho al agua y provisión del servicio de acueducto partiendo de la concepción constitucional y legal del agua como derecho fundamental?
- ¿Cómo se comprende jurisprudencial e institucionalmente el mínimo vital al agua y cuáles son sus características en Colombia para la satisfacción de derechos?
- ¿Cuál es el impacto que, sobre el desarrollo, la vida y el sistema tiene la concepción del mínimo vital al agua como derecho fundamental?
- ¿Los costos operativos y comerciales deberán ser asumidos por el Estado?

### **1.3 Justificación**

Esta investigación resulta relevante por su relación con la discusión pública que hace parte del que será el principal tema de agenda política pública en los próximos años en el mundo y sobre todo Colombia de manera primordial, dado el alto grado de vulnerabilidad de nuestras cuencas abastecedoras. Es importante también el análisis que se propone realizar si se tiene en cuenta que contribuye al debate sobre el mínimo vital de agua en Colombia y al abordaje de la tensión que se expone en el planteamiento sobre mínimo vital en tanto derecho y provisión del servicio de agua el cual da prevalencia al factor económico y a la suficiencia financiera de quien está determinado a garantizarlo o a prestarlo.

De igual manera es importante la investigación si se tiene en cuenta la naturaleza socio jurídica de la misma y la forma en que metodológicamente se abordará el análisis que resulte de la

investigación que da relevancia tanto a la revisión documental como a técnicas que permiten un diálogo con expertos en el tema de agua desde distintas orillas sobre su garantía o provisión. Se plantea como pertinente al ser una temática que tiene impacto directo en lo local y se piensa globalmente y genera insumos que alimentan posibles reformas normativas en el país.

## **2. Objetivos**

### **2.1 Objetivo General**

- Análisis desde el enfoque socio jurídico, la relación entre la garantía del mínimo vital del agua y la configuración del agua como derecho fundamental a partir de la condición de satisfacción de derechos y sus impactos sociales, ambientales y territoriales en Colombia.

### **2.2 Objetivos Específicos**

- Identificar la naturaleza de la tensión entre derecho al agua y provisión del servicio de acueducto partiendo de la concepción constitucional y legal del agua como derecho fundamental.
- Caracterizar desde el enfoque de derechos el alcance de la base jurisprudencial y las acciones institucionales sobre mínimo vital al agua en Colombia.
- Describir el impacto que, sobre el desarrollo territorial, la satisfacción de derechos y el entorno ambiental tiene la concepción del mínimo vital al agua como derecho fundamental.

## **3. Antecedentes.**

En este punto debe considerarse que la doctrina tradicional que sustenta el derecho moderno ha fracasado y al igual que con los demás derechos, el modelo de pensamiento cartesiano y positivista que ha sustentado la construcción del ordenamiento jurídico debe evolucionar. Este nuevo derecho deberá unificar bajo un mismo prisma la consideración de la variable ambiental y los servicios ecosistémicos en una misma mirada de la realidad de los derechos, ya no vale la separación entre el ser humano como líder del proceso económico y la naturaleza como fuente de recursos; es necesario que se considere entonces en la construcción de la base normativa para la construcción de la garantía del agua el hecho de haber dissociado hombre y naturaleza cuando estos dos al mismo tiempo hacen parte de un mismo sistema (Leff, 2004).

De acuerdo con lo anterior, la crisis ambiental global orienta un nuevo tipo de derecho y pensamiento que construye formas de garantizar el derecho (Valencia Hernández, 2008) y a partir de él la garantía del agua y de ella como prioridad para la planeación territorial y la gestión del desarrollo (Torres, 2016). Esta concepción hace parte del nuevo paradigma del pensamiento que gira entorno a la sostenibilidad.

En Colombia, aunque se ha avanzado desde la concepción garantista de la Constitución en la conceptualización y delimitación del derecho al agua, ésta aún dista del planteamiento que incorpore el pensamiento de la sostenibilidad que se plantea antes. En el país la exigibilidad del derecho proviene del desarrollo jurisprudencial antes que del proceso de gestión del desarrollo del ejecutivo o regulatorio y el ámbito legislativo en ese sentido con respecto a la conexidad de los derechos fundamentales tal como lo afirma Gómez Montañez (2011) en esta perspectiva de justiciabilidad y de garantía, encuentra en la jurisprudencia nacional, en la Corte Constitucional (Martínez Caballero) un soporte, con bases contundentes:

*“Los derechos humanos forman una unidad, pues son interdependientes, integrales y universales, de suerte que no es admisible que se desconozcan unos derechos so pretexto de salvaguardar otros. Esta interdependencia y unidad de los derechos humanos tiene como fundamento la idea de que para proteger verdaderamente la dignidad humana”*

Es desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se ha logrado registrar este avance. En sentido estricto, dicha jurisprudencia desarrolla el derecho al agua como el concepto de mínimo vital de agua potable para consumo humano de los habitantes del territorio. Esto, en el entendido de que los derechos por accesibilidad es decir por pagos como en el caso de lo que se traduce en el servicio de acueducto no puede ser suspendidos en ninguna circunstancia, manteniendo con ello una sólida línea jurisprudencial del derecho al mínimo vital al agua (Restrepo Gutiérrez, 2015) y una consistente tendencia a la protección de dicho derecho (Oberarzbacher Dávila, 2001).

Con ello la condición de mínimo vital se construye desde la lógica que la Corte Constitucional ha tenido de correlacionar el derecho a la vida y su conexidad con otros derechos fundamentales. Tal situación se termina de contextualizar en la carta de derechos sobre agua, principalmente lo que proviene del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, PIDESC los cuales desarrolla como características esenciales del derecho al agua, los siguientes (Cuadros Pantoja, 2014):

- Disponibilidad. En cuanto a que su abastecimiento para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos.
- Calidad. Sea apta para el consumo humano, es decir, que no constituya amenaza para la salud de las personas.

- Accesibilidad. frente a circunstancias de acceso físico, económico, a la información del suministro y la prohibición a la discriminación.

#### **4. Bases legales.**

Con la Constitución Política de 1991 se da a los particulares la facultad de prestar los servicios públicos y además plantea que, si el Estado decide reservarse en algún momento la prestación de dichos servicios, "...deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita". (Art. 365 C.P. 1991), esto permitió que los privados prestaran el servicio de acueducto en todo el país, este hecho puso el acceso al agua potable en el mismo nivel del acceso al servicio telefónico o de energía eléctrica y como tal las empresas le dan el mismo trato a los usuarios del acueducto como a los clientes de la telefonía.

Por otro lado, la conexidad que tiene el agua con el derecho a la vida ha permitido que la Corte Constitucional genere jurisprudencia sobre como estudiar los casos donde el servicio de acueducto y acceso al agua potable debe tratarse como un derecho que debe garantizarse para proteger el derecho fundamental a la vida y a la salud.

En esta investigación se abordará las diferentes sentencias de la Corte sobre el tema desde el punto de vista socio jurídico, desde lo colectivo a lo individual.

Las sentencias de la Corte han permitido a los ciudadanos defender mediante tutelas y acciones populares su derecho al agua potable, unas de estas son las sentencias T-242/13, la T-641/15 y la Sentencia T-100/17 guía de este documento donde se estudiará la posición de las empresas de servicios públicos y las reclamaciones de los usuarios en diferentes casos a estudiar.

#### **5. Metodología.**

Esta es una investigación descriptiva que tiene el propósito de definir las características más importantes del tema a estudiar, para conocer el *quién, dónde, cuándo, cómo y por qué* y así mismo evaluar los diversos aspectos y componentes del sujeto de estudio, llegando a unas conclusiones preliminares y dar las recomendaciones pertinentes si fuere posible.

Para generar este documento y realizar la rigurosa investigación que conlleva abordar el tema del mínimo vital de agua potable exige realizar una revisión documental detallada y guiada por el asesor metodológico especializado, para poder sistematizar conceptos jurídicos, sentencias, leyes y normatividad relacionada, así como el estudio de los casos pertinentes para lograr tener una visión amplia y sustentada en argumentación sólida.

La recolección de datos y testimonios es parte fundamental para el análisis socio jurídico que se adelanta en esta investigación, lo que significa que se lleva a cabo visitas técnica a las empresas de servicio de acueducto en la ciudad y a los ciudadanos que se han sentido vulnerados en su derecho al agua y vulnerado por este hecho su derecho fundamental a la vida y a la salud, a quienes se les realiza una entrevista como mecanismo de recolección de información primaria relacionada directamente con la temática de la investigación planteada.

## 6. Derecho de los ciudadanos a tener agua potable según la constitución.

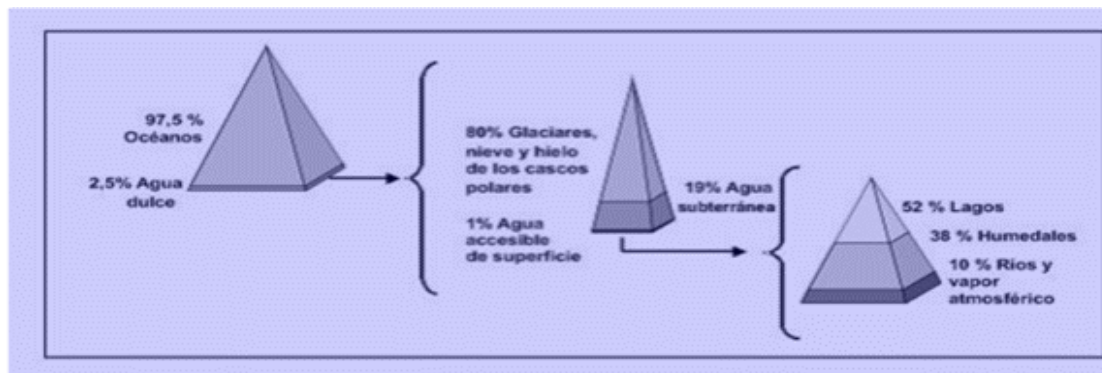
### 6.1 Agua potable

#### 6.1.1 Calidad agua

Cuando se habla de calidad del agua, es referente a las características que esta tiene en su aspecto, en su composición química y biológica, por lo tanto, esta debe cumplir con ciertos criterios que permitan ser consumibles o bien sea utilizables de manera salubre, ya que esta afecta directamente la salud del ecosistema, por esto, se clasifica su consumo dependiendo de su uso.

El planeta tierra se conforma en su superficie con un 71% de agua, de esta el 97% es agua salada y el 2,1% es agua dulce y el 0,9% son capas de hielo tal como lo muestra la siguiente gráfica. (Fernández 2012)

**Gráfico 1. Distribución total del agua.**



Fuente: gráfico extraído de: Fernández Cirelli, Alicia. El agua: un recurso esencial. Química Viva, vol. 11, núm. 3, diciembre, 2012, pp. 147-170.

Si bien el planeta cuenta con un recurso hídrico, no todo este recurso sirve para consumo humano, sólo una pequeña parte cuenta con las condiciones mínimas establecidas para que las personas puedan consumirla sin que tenga consecuencias nocivas para la vida, por lo tanto se establece que el agua potable no debe contar insumos químicos que puedan perjudicar a la humanidad, en su

preferencia debería ser tratada para verificar que en ella no se encuentren bacterias o microorganismos que pudiesen ser causa de enfermedades en el ser humano.

Lastimosamente en el sistema social actual las grandes industrias como la petrolera o aquellas que se dedican a la extracción de oro y demás, han contribuido a que parte de esta riqueza hídrica apta para el consumo humano sea contaminada.

En Colombia, el ministerio del ambiente se encarga de controlar las cargas contaminantes que transportan los ríos y mares que en su mayoría son utilizadas y vertidas sin tratamiento alguno nuevamente a estos, en la actualidad se ha incrementado estas acciones por causa del crecimiento de la población y de las industrias en el desarrollo de su actividad económica, por lo tanto esto implica un sistema de monitoreo y control constante para abordar de manera responsable la problemática presentada y disminuir los impactos que estos presentan a la población y al ecosistema colombiano, en especial previniendo problemas en la salud humana.

La red del IDEAM se encarga de analizar y medir la calidad del agua basándose en la información obtenida por los sectores económicos, los cuales se representan en indicadores de calidad y amenaza potencial por contaminación. (SIAC, 2012).

Las cargas orgánicas biodegradables vertidas en los ríos y mares colombianos después de haber sufrido un tratamiento para el año 2012 fueron de 756.945 toneladas por año que corresponden a 2.102 toneladas por día, en donde los sectores industriales contribuyeron con un 28%, los domicilios aportaron un 69% y la industria cafetera participaron con un 3%, los principales municipios que concurren en esta práctica fueron áreas metropolitanas y grandes ciudades como lo son Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga, Cúcuta, Villavicencio y Manizales a las cuales les corresponden el 80% de la totalidad vertida al recurso hídrico. (SIAC, 2012).

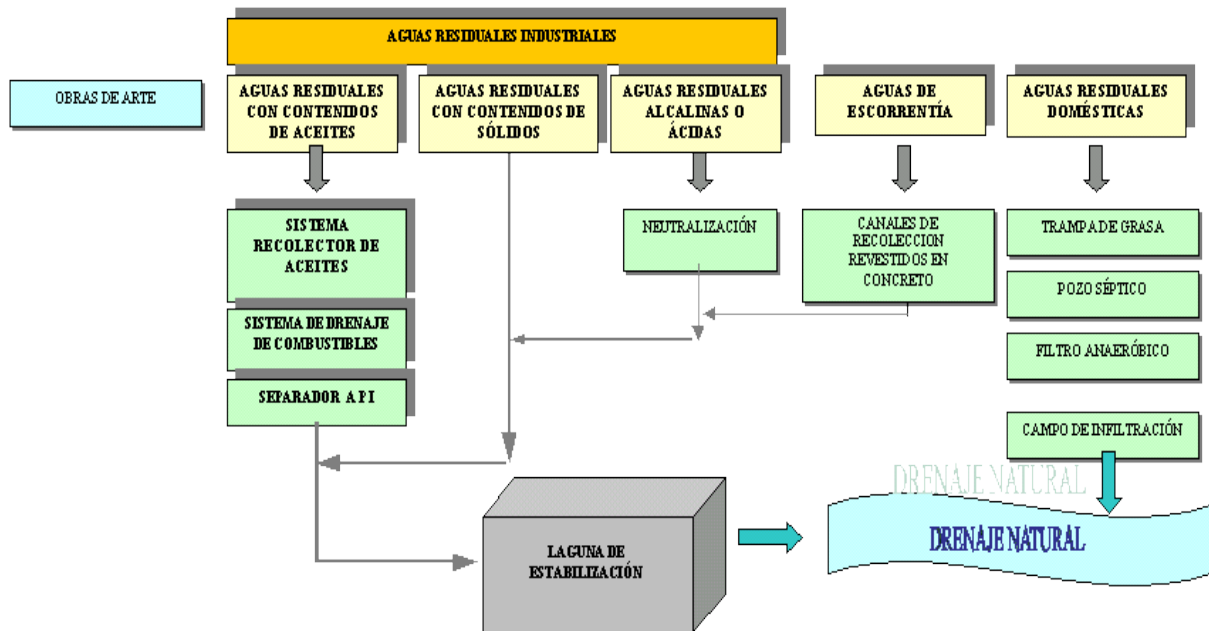
Para darle solución a esta problemática se expidió una Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico en donde se implementa las estrategias, metas, objetivos, indicadores y métodos de acción que controlan los recursos a través de un proyecto que se realizará en 12 años y el cual fue expedido en el año 2010, su principal objetivo es garantizar que el agua prevalezca sostenible y para ello se necesita de una gestión eficiente y eficaz de los recursos que ofrecen el ecosistema, por lo tanto, estos se toman como un elemento para el desarrollo económico y el mejoramiento de calidad de vida de la sociedad dándoles un medio de participación incluyente<sup>1</sup>. (Minambiente, 2010)

Por esta razón se estableció un método de manejar los vertidos nuevamente las cuencas hídricas estipulados por el IDEAM, tal como lo muestra la siguiente gráfica.

---

<sup>1</sup> SIAC 2010. Política ambiental para la Gestión Integral del Recurso Hídrico.

**Gráfico 2. Manejo de las aguas residuales**



**Fuente:** SIAC 2010. Ministerio de Ambiente.

El Sistema de Información Ambiental de Colombia SIAC (2012), expone el Plan Hídrico Nacional, que consiste en desarrollar de manera prioritaria los programas, los proyectos y las actividades que los conforman, su principal función que es cumplir las metas de las líneas de acción que determinan las Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, dirigidas a conservar y manejar los recursos hídricos necesarios para la población, también el mejorar la calidad y minimizar la contaminación de nuestras aguas, igualmente medir los riesgos asociados en la gestión del recurso hídrico.

### 6.1.2 Disponibilidad agua

Colombia es un país privilegiado a nivel mundial en cuanto a su posición entre dos océanos y reconocido principalmente por sus recursos hídricos, por esta razón la Constitución Política de 1991 se encargó de protegerlos, así mismo esta Constitución fue considerada por algunos expertos como la “Constitución ambiental”, pero para garantizar la conservación de este recurso tan importante se crea la (Ley 99 del 1993) que implementó instituciones del medio ambiente que rigen aun en la actualidad como los son el Ministerio de Ambiente, el Sistema Nacional Ambiental,



también removi6 a INDERENA<sup>2</sup> la cual era la que estaba a cargo de implementar las pol3ticas y las regulaciones nacionales, las Corporaciones Aut6nomas Regionales como instituciones regionales encargadas de proteger el ambiente y cre6 5 organismos de investigaci6n, entre ellos el IDEAM<sup>3</sup> que es el encargado de los estudios meteorol6gicos, manejo de la informaci6n cient3fica e hidrol6gica y todo lo relacionado al medio ambiente.

En Colombia la principal fuente de recurso h3drico es el rio Magdalena, por esta misma raz6n la Constituci6n en su art3culo 331 cre6 la Corporaci6n Aut6noma Regional del R3o Grande de la Magdalena CORMAGDALENA, que es creada para:

*“La recuperaci6n de la navegaci6n, de la actividad portuaria, la adecuaci6n y la conservaci6n de tierras, la generaci6n y distribuci6n de energ3a y el aprovechamiento y preservaci6n del ambiente, los recursos ictiol6gicos y dem3s recursos naturales renovables. La ley determinar3 su organizaci6n y fuentes de financiaci6n, y definir3 en favor de los municipios ribere6os un tratamiento especial en la asignaci6n de regal3as y en la participaci6n que les corresponda en los ingresos corrientes de la Naci6n” (art. 331 C.P. 1991).*

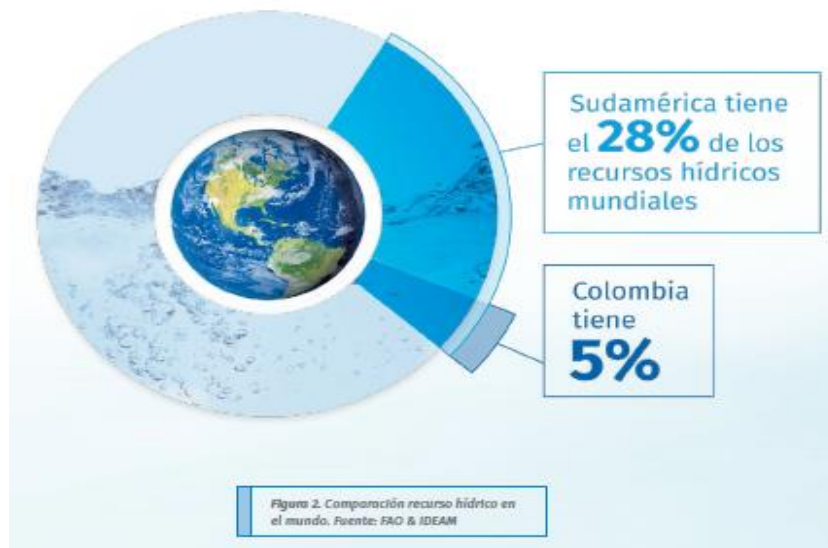
### **Grafico 3. Oferta hidrica superficial en el planeta.**

---

<sup>2</sup> Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente

<sup>3</sup> Instituto de Hidrolog3a, Meteorolog3a y Estudios Ambientales

# EL MUNDO TIENE **43.764 KM<sup>3</sup>** DE AGUA POR AÑO



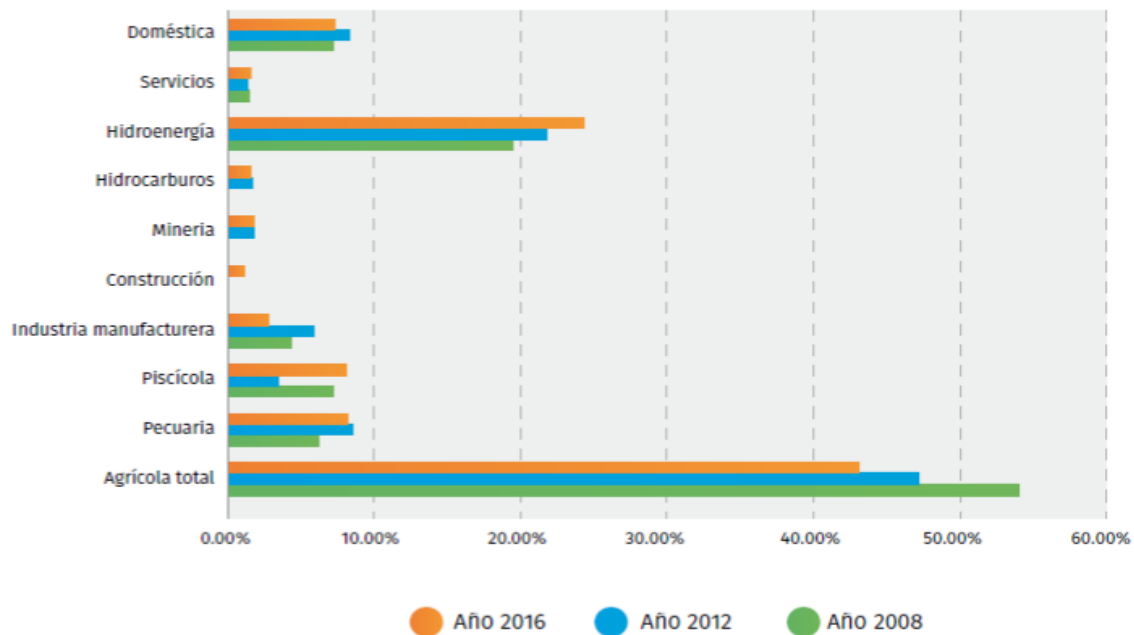
Fuente: grafico tomado de: ENA<sup>4</sup>. 2018. IDEAM

Principalmente el agua que usan los colombianos proviene de los páramos la cual suple el 85% del agua que se consume, y como tal se cuenta con una oferta hídrica superficial de 2.011.655 mm<sup>3</sup>, la demanda hídrica utilizada por la población es de 35.897 mm<sup>3</sup> usados de la siguiente manera: la agricultura con el 43% seguido de hidroenergía y pecuario con 23% y 8% respectivamente. Los porcentajes de participación de los sectores piscícola y pecuario varían entre 2012 y 2016 debido a cambio en la metodología y el sub-registro del sacrificio bovino y porcino. El incremento del 17% en hidroenergía responde a la entrada en funcionamiento de Hidrosogamoso y el incremento del uso de las termoeléctricas asociado como respuesta a los efectos en la hidrología por el fenómeno del Niño. (ENA. IDEAM, 2018)

## Gráfico 4. Evolución demanda hídrica por sectores en Colombia

<sup>4</sup> Estudio Nacional de Agua.

### Comparación ENAs 2010, 2014 y 2018 Participación % por sectores



Fuente: grafico tomado de: ENA (2018) IDEAM.

El río Magdalena se encuentra ubicado geográficamente por zonas que en su mayoría se encuentran pobladas, por lo tanto este recibe las aguas residuales de más de 15 millones de habitantes y generalmente sin recibir un tratamiento adecuado, además de eso su fuentes hidrográficas han sido afectadas directamente, como por ejemplo lo son la tala de árboles, la minería que contamina sus ríos, la sobrepesca y la desaparición de los humedales gracias a la construcción de carreteras, igualmente esto afecta directamente a los habitantes, ya que, en la temporada de invierno se generan desbordes de los ríos poniendo en riesgo la vida de sus habitantes, también amenazando el ecosistema del río Magdalena y el Cauca.

Ahora bien, no solamente se trata de la calidad y pureza que debe tener el agua para el consumo, sino también que como seres humanos tienen derecho a su disponibilidad, y en Colombia un gran porcentaje de la población no cuentan con el acceso a este preciado recurso, ya sea por problemas en la cobertura o por situación de vulnerabilidad, para garantizar el acceso en este último caso, la Constitución Política y la Corte Constitucional han fijados distintos parámetros para la protección de un mínimo vital de agua, desde la Sentencia T-578 de 1992 la Corte ha venido construyendo un concepto para el derecho del mínimo vital de agua como un derecho fundamental y no se niegue el recurso cuando existe la disponibilidad.

## 7. Bases legales y constitucionales sobre el derecho de los ciudadanos a tener agua potable.

En el artículo 334 la Constitución Política dispone que *"El Estado de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo de los recursos humanos y asegurar, de manera especial y progresiva que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos"* en este sentido la Corte Constitucional ha tomado decisiones para garantizar y proteger el derecho al acceso al agua potable y que esta debe ser suministrada a la población ya sea por acueductos o en otros casos por carro tanques, todo con el fin de proteger la salud de la población tal como lo determina la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 9 que es deber del Estado adoptar políticas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud, que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida, y que entre los determinantes sociales de la salud se encuentra el acceso a los servicios públicos. por esto a través de sus sentencias ha ordenado en diferentes momentos lo siguiente:

Sentencia T-546, 2009:

*"Si el incumplimiento es involuntario u obedece a una fuerza insuperable; si, además, el domicilio a que se destinan está habitado por personas que merecen una especial protección constitucional; si el servicio es de aquellos indispensables para garantizar otros derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la dignidad o la salud; y si, por último, se dan las condiciones establecidas en la ley para la suspensión, lo que debe suspenderse es la forma de prestar el servicio público."*

Sentencia T-034/16:

*"El Estado tiene el deber de garantizar la disponibilidad accesibilidad y calidad del servicio de agua, por lo tanto las personas pueden solicitar por medio de una acción de tutela la protección al derecho al agua (siempre y cuando habite en la vivienda personas con algún tipo de incapacidad, menores de edad o adulto mayor), las empresas prestadoras de servicio deben garantizar por lo menos 50 litros de agua al día por persona debido a que una suspensión del servicio se supone como una interferencia de este derecho."*

Sentencia T-864/13:

*"Para que una persona pueda materializar el goce efectivo de su derecho al agua es necesario que se le protejan, respeten y garanticen, al menos, los siguientes tres derechos fundamentales específicos: (i) el derecho a disponer, y a (ii) acceder a*

*cantidades suficientes de agua, (iii) que además sea de calidad para usos personales y domésticos.”*

Sólo se tendrá derecho al suministro mínimo por persona en caso de no pago si se cumplen las anteriores condiciones y además se demuestra que líquido será doméstico, en ningún caso para uso industrial.

### ***7.1 Empresas proveedoras del servicio del agua***

El sector del agua potable y saneamiento básico tiene como prioridad el mejoramiento de la calidad de vida de la población colombiana, en las últimas décadas este sector en Colombia ha sufrido distintos cambios en su funcionamiento, principalmente el proceso de descentralización que se inició a través de la política sectorial de 1994, según la ley 142 de 1994; "Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios" durante el gobierno de Cesar Gaviria (1990-1994) y Ernesto Samper (1994-1998), se estableció con el fin de mejorar la calidad y eficiencia de los servicios con la administración de un régimen especial denominada empresas de servicios públicos, las cuales pueden ser empresas del sector público o privado, la ley asigna responsabilidades a los municipios sobre el funcionamiento y el manejo de los subsidios de usuarios.

Continuando con la ley 142 de 1994, el Artículo 2 habla sobre la intervención del Estado en los servicios públicos basándose en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia, las cuales se refieren de la siguiente manera,

*“El Estado intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”.* (Art.334, CP del 91).

*“Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley”.* (Art.336, CP del 91). *Según la ley, el Estado es responsable de la prestación de un servicio eficiente en donde “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.* (Art.365, CP del 91). De igual forma, esta se refiere a la responsabilidad de establecer políticas de administración y control de los servicios públicos refiriéndose de la siguiente manera:

*“Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.”* (Art.370, CP del 91).

Los artículos mencionados definen los parámetros más importantes referentes a la intervención del Estado en los servicios públicos, según la ley 142 de 1994, la cual, ordena que el Estado debe garantizar la calidad y el mejoramiento de los servicios públicos, también, tener una permanente cobertura y un sistema que tenga la capacidad de pago de los usuarios.

La ley expresa específicamente la “Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico” (Art.2.3, ley 142 del 94), siendo que el sector del agua es considerado como prioridad para la comunidad, por lo tanto los proveedores de este deben cumplir a cabalidad todos los mandatos propuestos en la Constitución y la ley, la prestación del servicio debe ser continua, sin interrupción alguna y además eficiente, también se debe mantener una competencia libre y leal sin abusar de la posición de las empresas prestadoras del servicio.

El municipio como principal responsable de proveer el servicio ya sea de forma directa o indirecta (empresa de servicio público) le competen ciertas responsabilidades que menciona la ley 142 de 1994 y según lo que reglamente el Concejo, en donde debe “Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, entre otros, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio” (Art.5.1, ley 142 del 94), Además, permitir que los usuarios participen en la fiscalización de la entidad, el municipio, también debe disponer de los subsidios a los usuarios de menor ingreso, para ello tienen que “Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional” (Art.5.4, ley 142 del 94), igualmente, establecer una nomenclatura alfanumérica en donde cada habitante de un recinto residencial pueda obtener de manera individual el servicio.

Por su parte, el Departamento se encarga según los términos que estipulan la presente ley y lo reglamentado por la Asamblea, de “Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento” (Art.7.2, ley 142 del 94), además debe:

*“Organizar un sistema de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto”.* (Art.7.3, ley 142 del 94).

En cuanto a las competencias de la Nación, le corresponde:

*“Velar porque quienes prestan servicios públicos cumplan con las normas para la protección, la conservación o, cuando así se requiera, la recuperación de los recursos naturales o ambientales que sean utilizados en la generación, producción, transporte y disposición final de tales servicios”.* (Art.8.5, ley 142 del 94).

Se observa que el Estado distribuye las responsabilidades, empezando por la planeación, control, la coordinación y por último la ejecución del servicio. La planeación y control se realiza a nivel nacional, la coordinación está a cargo del Departamento y la ejecución del servicio la efectúa el Municipio, tal como nos expone la ley 142 de 1994, así mismo la misma ley estipula los reglamentos, el régimen y las funciones que deben realizar las empresas prestadoras, que según la cadena de operación es la que por último ejecuta los servicios a la población. Estos reglamentos son expuestos en el capítulo I, denominado *régimen jurídico de las empresas de servicios públicos*, allí nos muestra la naturaleza de las entidades, el objeto que deben realizar y sobre todo los permisos y responsabilidades tributarias.

La ley 142 de 1994 se creó con el fin aumentar la inversión, mejorar la eficiencia del sector de agua y saneamiento, permitir que la regulación de las entidades, que sean autónomas, reducir los costos y sobre todo proteger a la población vulnerable en la distribución de los subsidios.

La Constitución Política y la ley 142 de 1994 hacen énfasis en la obligatoriedad de garantizar los servicios a la población siendo equitativo, garantizando la eficiencia permanente separando responsabilidades para así garantizar el cumplimiento.

El artículo 11 de la Ley 1444 de 2011 ordenó que se escindieran del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico ya las dependencias a su cargo y el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La planeación del servicio le corresponde al DNP (Departamento Nacional de Planeación) durante los cuatro años de gobierno actual, formula políticas a nivel nacional y realiza el seguimiento a las inversiones sectoriales.

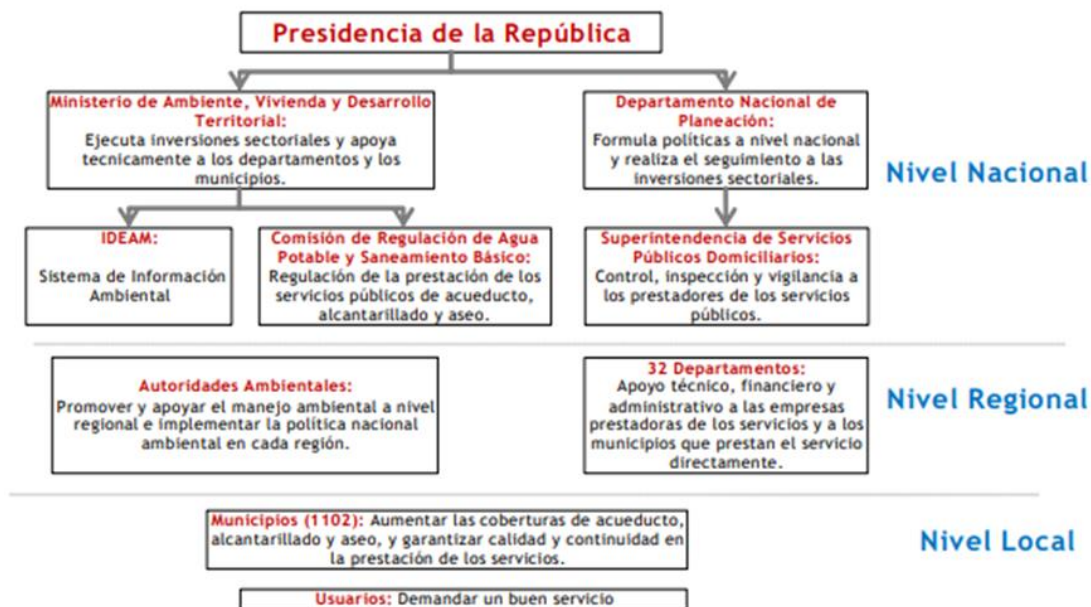
La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA)<sup>5</sup> ejerce control del sector para evitar la monopolización, la competencia desleal y fijación de normas de calidad.

La vigilancia y control del sector está a cargo de la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios quien observa a los usuarios y proveedores de estos.

### **Grafico 5. Entidades y competencias**

---

<sup>5</sup> Esta comisión es una entidad del orden nacional, creada mediante el artículo 69 de la Ley 142 de 1994, como Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa, técnica y patrimonial, regida por la Constitución Política y por la ley; sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio



Fuente: DDU-SAS-DNP extraído de: (Cardona L.2012)

## 7.2 Obligaciones de las empresas proveedoras del servicio del agua según la Constitución.

La Constitución Política de Colombia de 1991, hace referencia al derecho de la satisfacción de las necesidades básicas como lo son el agua en artículos importantes, los cuales son el, Artículo 1, el cual se refiere:

*“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

Igualmente, el Artículo 2, nos menciona que:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*



Por otra parte, el Artículo 49 de la CP del 1991 especifica sobre el derecho al saneamiento y la salud manifestando que:

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”*

También, el Artículo 79 expone que:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Igualmente menciona la responsabilidad que tienen los municipios respecto al derecho de los servicios públicos, el Artículo 311 menciona que:

*“Los municipios como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponden prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*

De igual forma el (Art.313, CP del 91) en su primer ítem afirma que: el Concejo municipal es responsable en *“Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio”*.

Asimismo, el Artículo 365 ordena:

*“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”*

También se contempla la conexidad del bienestar y mejoramiento de la calidad de vida respecto a la salud, educación y agua potable, en la Constitución Política de Colombia de 1991 en el artículo 366, que expone:

*“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”*

Teniendo en cuenta los artículos de la Constitución mencionados anteriormente, se puede observar que la carta política no habla directa y específicamente del derecho al agua como un derecho individual tal como ocurre con el derecho a la vida o el derecho al trabajo. Por lo tanto, la Corte Constitucional de Colombia se ha basado en fundamentos internacionales para considerar que el acceso al agua potable es un derecho fundamental, (Sentencia T-055/11. Mag. Jorge Iván Palacio, Bogotá).

Por lo tanto, la Corte Constitucional se ha encargado de dar un concepto para la protección del derecho al agua y les ha exigido a las empresas de servicio públicos de agua y saneamiento básico prestar el servicio de forma continua y de calidad, ofrecer el servicio sin discriminación y un acueducto y alcantarillado adecuado. En caso de que esto no se cumpla se puede exigir a través de la tutela tal como lo menciona la Corte Constitucional (Sentencia T-279 de 2011, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva).

Además, la jurisprudencia se ha encargado de reconocer y proteger los derechos que tienen los ciudadanos respecto al derecho al agua en el caso de que la prestación del servicio sea intermitente afectando los derechos fundamentales, cuando la calidad del agua no es propicia para el consumo humano, también en caso de que la prestación del servicio público sea deficiente, en caso que exista discriminación en el servicio, en el inadecuado servicio de alcantarillado y acueducto poniendo en riesgo la salud de la población.

De la misma forma la jurisprudencia pone límites para las exigencias anteriores y son en los casos de que la suspensión sea justificada por la empresa prestadora del servicio, pero, teniendo en cuenta que se debe respetar los derechos fundamentales, en especial el del mínimo vital, otro caso es cuando la persona disfruta del servicio al agua de manera ilícita desconociendo los procesos para el acceso a este o afectando las fuentes de agua de los demás habitantes.

## **8. Alcance de la base jurisprudencial y las acciones institucionales sobre mínimo vital al agua en Colombia.**

### **8.1. El agua potable, un derecho fundamental mundial inalienable de aplicación inmediata.**

El derecho al agua, aunque no aparece taxativamente en la Constitución colombiana, se hace firmemente notorio en el bloque de constitucionalidad que integra tratados internacionales tales como la Observación general N° 15 (2002) del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), el cual dispone lo siguiente:

*“El fundamento jurídico del derecho al agua. 2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica (Observación general N° 15, 2002).”*

En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanen del derecho a un nivel de vida adecuado, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y son indispensables para su realización. El uso de la palabra incluso; indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación general N° 6 (1995))<sup>2</sup>. “El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud” (párr. 1 del art. 12) (Observación general N° 15, 2002).

### **8.2. Mecanismos constitucionales al amparo del derecho fundamental al agua.**

El órgano que se ha dedicado a inspeccionar, abogar y suministrar de contenido sobre el carácter de fundamental del derecho al agua ha sido la jurisprudencia constitucional; por ello, la Corte Constitucional se ha encargado de la aplicación del mecanismo de la acción de tutela para amparar el derecho al agua, comprendiendo que este presenta doble condición, en primera instancia, un derecho fundamental como también, un derecho colectivo; Así pues, empleando la acción popular consagrada en la ley 472 de 1998, para la protección de los derechos colectivos. Resalta la obligación del Estado como garante del acceso al agua potable, como lo menciona desde la sentencia T-578 (1992) a la actualidad.

La Corte ha establecido que cualquier persona, sin ser sujeto de especial protección, puede solicitar el amparo del derecho al agua por vía de tutela con motivo de la prestación del servicio público cuando:

*“1. El agua que se reclama sea para consumo humano, 2. Derechos como la vida en condiciones dignas y la salud puedan verse afectados, 3. La persona haya realizado unas actuaciones mínimas ante la entidad prestadora del servicio que está vulnerando el derecho respectivo”.* (Silva, C. C. Sentencia T-279, 2011).

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional reconoce que el ejercicio del derecho al agua debe resguardarse ante la prestación intermitente o esporádica del servicio público que afecta derechos fundamentales, como la carente calidad en el agua a la cual tiene acceso una comunidad, la transgresión al acceso o uso del agua en forma continua debido a una deficiente prestación del servicio público, la interrupción del acceso y la disponibilidad de agua en un estado de perentoriedad, la discriminación respecto al acceso al agua, el acceso al agua limitado y las autoridades que dejan de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para evitar que esa situación continúe además del inadecuado servicio de alcantarillado y acueducto que pone en riesgo los derechos fundamentales de las personas, como también emplear los reglamentos, procedimientos o requisitos establecidos legalmente como obstáculos para justificar la violación del derecho al agua (Correa, C.C, Sentencia T-418 de 2010).

“Además la Corte Constitucional ha precisado circunscribir vía tutela el derecho fundamental al agua” excepto bajo las siguientes condiciones:

*“Cuando la entidad prestadora del servicio decide suspenderlo, siguiendo las reglas para ello establecidas y respetando los derechos fundamentales de las personas, especialmente al mínimo vital, cuando el riesgo de las obras pendientes, inconclusas o deterioradas constituya una amenaza que no representa una vulneración para los derechos fundamentales, cuando se busca la reclamación económica, la cual puede ser realizada por otros mecanismos judiciales sin que implique la afectación de los derechos fundamentales, cuando no se constata que la calidad del agua a la que se accede es inadecuada para el consumo humano, cuando la persona está disfrutando del servicio de agua por medios ilícitos, reconectándose a la fuerza y se encuentra disfrutando del goce efectivo de su derecho al agua, cuando una persona pretende acceder por sus propios medios al agua disponible, pero de una forma irregular, desconociendo los procedimientos y afectando el acceso de las demás personas que dependen de la misma fuente de agua. Cuando la afectación a la salubridad pública, como obstrucción a tuberías de alcantarillado, no afecta el mínimo vital”* (sentencia T-749 de 2012).

La legislación colombiana durante la identificación del derecho al agua como fundamental, ha marcado dos etapas claves: la teoría de la conexidad y la autonomía del derecho, para así lograr en el año 2011 el reconocimiento al acceso al agua como un derecho fundamental.

En la primera etapa, la Corte Constitucional, en sentencia T-578 de 1992, manifestó:

*“En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), “es un derecho constitucional fundamental” (sentencia T-578,1992).*

*Esta memoria que fue el cimiento de algunos veredictos en cualquiera de los periodos referidos, permitiendo dar un gran paso en el desarrollo del derecho al agua, que, aunque en sus inicios fue leve, permitió descifrarse como una decisión con inclinación a la conexidad, pero más adelante vendría siendo nada más que el argumento que refuta el autónomo derecho al agua como fundamental.”*

La teoría de la conexidad, se ve reflejada en la sentencia T-270 de 2007, M.P donde expresa que los “servicios públicos pueden ser reivindicados a través de la acción de tutela en la medida en que existe una relación de conexidad con algún derecho fundamental”

En la sentencia T-279 de 2011, M.P donde suscita lo siguiente: “En consecuencia, es por la conexidad afectaciones relacionadas con la carencia del agua con derechos fundamentales, la que determina su especial protección por parte del juez de tutela” (Corte Constitucional, sentencia T-279, 2011).

Seguido de la sentencia T-179 de 2013, M.P.: “Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo” (Corte Constitucional, sentencia T-179, 2013).

Entendiéndose entonces la conexidad entre derechos para la procedencia del amparo. En las sentencias mencionadas en el anterior párrafo, la Corte procede con la acción de tutela para prevenir la vulneración de los derechos a la vida, considerado esté en riesgo por la no debida depuración del agua para uso doméstico, “destacando la priorización del agua para consumo humano” (artículo 366 C.P.) y el “derecho a consumir agua potable en conexo con el derecho a un ambiente sano” (sentencia T-523 de 1994).

En este orden jurisprudencial, la Observación General n.º 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDESC, enfatiza que el derecho al agua para consumo humano como un presupuesto que garantiza los demás derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, a la salud, a un medio ambiente sano, al mínimo vital y a la dignidad humana; reconociéndose así, desde el año 2007 el carácter de fundamental y autonomía del derecho al agua.

### **8.3 Empresas prestadoras del servicio público de agua**

Por medio de la tutela como mecanismo de defensa de los derechos de los ciudadanos del territorio nacional, la jurisprudencia constitucional fue desarrollando varias escalas con el tema del agua como derecho fundamental contemplando la no vulneración de este derecho a los sujetos de especial protección.

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que los servicios públicos pueden ser reivindicados a través de la acción de tutela en la medida en que existe una relación de conexidad con algún derecho fundamental (Rentería, C.C., Sentencia T-270, 2007), por lo cual la disponibilidad y accesibilidad a una cantidad mínima de agua potable siempre se debe conceder a un sujeto de especial protección para no afectar su vida en condiciones dignas y evitar una mayor desigualdad (Corte Constitucional, Sentencia T-749 de 2012):

*“Con todo, las actuaciones positivas que se les exige adelantar a los obligados son de muy diversas modalidades, y su configuración específica depende en última instancia de las circunstancias concretas de cada caso y de las condiciones que hacen posible la salvaguarda del derecho fundamental. Por ejemplo, en ciertos casos, puede ser que del derecho fundamental al consumo de agua potable se derive la obligación, para la empresa de servicios públicos domiciliarios, de conectar las redes públicas de acueducto a un determinado domicilio; en otros, para las entidades encargadas de prestar el servicio público de acueducto, se puede deducir la obligación de que saneen las aguas suministradas a los domicilios con los cuales tengan contratos; también puede ocurrir, en algunas circunstancias, que la administración pública tenga el deber de garantizar las condiciones con miras a lograr que los particulares, por su propia cuenta, se autoabastezcan de agua potable en los casos en los cuales el Estado no puede proveérselas, o no puede hacerlo eficientemente;... las entidades correspondientes según la Constitución y la ley, tendrían del mismo modo que proveer cantidades mínimas indispensables de agua potable a las residencias con niños de escasos recursos o con sujetos de especial protección constitucional, aun cuando hayan incumplido con sus obligaciones contractuales de pagar por los servicios públicos domiciliarios usados, y en cuanto sea posible a cambio de una retribución justa de acuerdo con su capacidad y posibilidades reales de pago, entre otras”*

También en la sentencia C-150 de 2003, se estipuló el aval de asequibilidad del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, seguido por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 140 del mismo, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, expresando lo siguiente:

*“En el respecto aclaratorio que las entidades encargadas del servicio públicos en el territorio nacional, deben evitar la suspensión del servicio de agua potable que puedan trasgredir los debidos derechos hacia sujetos de especial protección o la afectación de las condiciones de vida de la comunidad”* (Corte Constitucional, Sentencia T-270, 2007).

De este modo, la Corte Constitucional ha hecho un estudio de cada caso denunciado, buscando un equilibrio entre el funcionamiento del sistema de prestación del servicio de estas entidades y la garantía del derecho fundamental al agua de un sujeto especialmente protegido, obedeciendo los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad posibilitándose además cuando los usuarios acatan sus responsabilidades.

Por tal motivo, la jurisprudencia constitucional resalta la importancia jurídica de implicar a un sujeto de especial protección constitucional que se manifieste en estado de debilidad, como un elemento definitivo para confirmar la vulneración y el cobijo del derecho fundamental al agua permitiéndole el mínimo vital, evitando también afectar el principio de solidaridad con los demás ciudadanos en una óptica de acceso. Tal como se definió en la sentencia T-270 del 2007:

*“PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA DE USUARIOS QUE SON SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION-Empresa de servicio público de acueducto podrá ejercer acciones judiciales para recuperar deuda.*

*“La empresa encargada del servicio público de acueducto, podrá, con el objetivo de recuperar las cantidades adeudadas por el usuario, ejercer las acciones judiciales correspondientes. Con ello se concilian el principio de solidaridad que inspira la prestación de los servicios públicos, por una parte y el derecho fundamental al agua de los usuarios que son sujetos de especial protección y que se encuentran en imposibilidad de pago, por otra, pues se garantiza el acceso a unas cantidades mínimas de agua a esta población que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, de conformidad con los postulados expuestos por la jurisprudencia constitucional y se asegura el recaudo de los recursos que son necesarios para la operatividad del sistema”.*

*SUBSIDIO EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Concesión por la Nación y entidades territoriales previo cumplimiento de requisitos para personas que habitan en estratos 1, 2 y excepcionalmente 3”* (Sentencia T-740, 2011).

No obstante, en otras sentencias se deja entrever confusiones para denominarse a un sujeto de especial protección de acuerdo a sus características propias tal como sucedió en las sentencias de la Corte Constitucional T 749 de 2012, T 242 de 2013, T 348 de 2013 y T 424 de 2013. Para recopilar algunos criterios importantes que puedan definir el amparo de los sujetos de especial protección respecto al servicio de agua potable como derecho fundamental en conexidad a la vida, se hace necesario profundizar un poco en estas sentencias:

En la sentencia T-424 de 2013 no se le reconociera el amparo del mínimo vital por falta de material probatorio. Caso contrario en la en la Sentencias T-270 de 2007 donde la solvencia económica del sujeto de especial condición reside en la empresa prestadora del servicio de agua potable:

*“La Sala estima necesario precisar, que en lo que tiene que ver con la suspensión de los servicios públicos domiciliarios por parte de las empresas prestadoras, en la sentencia C-150 de 2003, dejó consagrado el marco de excepción para los casos en que se considera legítima la suspensión de los servicios públicos; fue así como en el numeral décimo quinto de la parte resolutive de dicha providencia, se condicionó el aval de exequibilidad del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 adicionado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 140 de la misma norma, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, al respeto de los “derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos”; casos en los cuales, tales instituciones deberán abstenerse de “suspender el servicio”; en aquella oportunidad se indicó el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad. Por consiguiente, aceptar que las Empresas Públicas de Medellín suspendan la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua y luz a la peticionaria en sus actuales circunstancias, sería aceptar el desconocimiento de los efectos “erga omnes” que se predicán de las sentencias de constitucionalidad”. (Corte Constitucional, Sentencia T-270, 2007).*

Por otra parte, las dos siguientes sentencias presentan la situación de la conexión ilegal, sin embargo, la Corte Constitucional falló a favor de los sujetos de especial condición, pero definió los siguientes parámetros que pueden llegar a limitar las posibilidades de tutelar el derecho fundamental al agua (Sentencia T-749, 2012), (sentencia T-418, 2010):

*“1. Cuando una persona está disfrutando el servicio de agua, pero por medios ilegales se priva de la posibilidad de exigir su defensa por medio de la acción de tutela. En este sentido, la persona no pierde sus derechos, pero sí la posibilidad de legitimar mediante el procedimiento constitucional de la tutela., 2. Cuando no se considera una contingencia real para los derechos fundamentales de las personas., 3. Cuando se acomete exigencias de índole netamente*



*económico que pueden ser hechas por otras vías de defensa judicial que no comprenden la afectación de derechos fundamentales.”*

No obstante, en la sentencia T-242 de 2013, se puede observar que, desde la jurisprudencia, el mínimo vital como factor accionante de satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, prevalece sobre las circunstancias mencionadas anteriormente de ilegalidad, por lo cual cada caso es evaluado según la circunstancia del accionante; encaminado más hacia una valoración cualitativa que cuantitativa. En este caso, se definió a la accionante como sujeto de especial protección garantizándole el derecho al mínimo vital con el fin de garantizar sus derechos fundamentales con la prestación del servicio de agua potable:

*“Así mismo, observando el principio de solidaridad y en aras de garantizar el sostenimiento financiero de la empresa demandada, en el término de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, el AMB deberá adelantar los trámites necesarios para llegar a un acuerdo de pago con la actora, con el fin de que ésta pueda responder por su obligación contractual. En dicho acuerdo se estipularán plazos que dependerán de la situación económica de la actora, para que no se afecte su mínimo vital ni el de su núcleo familiar”* (Corte Constitucional, sentencia T-242, 2013).

Pudiéndose evidenciar entonces en las aproximadamente 33 sentencias de tutela de la Corte Constitucional colombiana respecto a la carencia en el acceso y/o suministro de agua para consumo humano, el aporte que hace la jurisprudencia en la representatividad social y eficiencia del mínimo vital del agua potable, recopilando el estudio en las políticas públicas, acuerdos y decretos promulgados en Colombia respectivos al tema a manera de materializar el acceso al agua gratuita a parte de la población, como también imponiendo acuerdos de pago con las empresas prestadoras de este servicio público y la disposición de unos subsidios a la población más vulnerable por parte del Estado, para lograr que la comunidad del territorio colombiano pueda contar con el acceso al agua como derecho fundamental y/o conexo.

#### ***8.4. El mínimo vital, una garantía del derecho fundamental al agua en acción.***

En la sentencia T-796 de 2009 (MP Nilson Pinilla Pinilla), por ejemplo, la Corte Constitucional resolvió no tutelar el derecho de una persona a la que se le había suspendido el servicio de agua reglamentariamente. La Corte consideró que: *“la situación del accionante había sido debidamente contemplada por la Empresa de Servicios Públicos, en los siguientes términos: “encuentra la Sala que el 5 de enero de 2007, el señor Robles Carrillo celebró “convenio” con Metroagua S.A. ESP para cancelar el valor adeudado en ese momento, \$730.786, de lo cual abonó \$115.786, para quedar con saldo pendiente de \$615.000, a pagar en 41 cuotas mensuales por valor fijo de \$15.000, más el valor del consumo mensual.” Advirtió que se le podía restablecer el servicio “si éste se compromete a respetar el convenio y cancela puntualmente el valor*

*mensual, con la cuota correspondiente a la deuda pendiente.*” En este caso no se constató afectación al mínimo vital del tutelante ni a otros derechos fundamentales de él o de terceros. En sentido similar, también puede verse las sentencias T-306 de 1994 (MP Hernando Herrera Vergara), T-064 de 1994 (MP Hernando Herrera Vergara), T-237 de 1998 (MP Fabio Morón Díaz), T-697 de 2002 (MP Jaime Araujo Rentería) y T-701 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

Sentencias por las cuales se ha legitimado un principio sólido sobre la justiciabilidad de los derechos sociales en algunas circunstancias, entre ellas, el derecho al mínimo vital de agua potable en sujetos de especial condición.

Esta consideración de la Corte Constitucional sobre el derecho al mínimo vital de agua potable en Colombia, se ubica en los escenarios constitucionales mencionados anteriormente, posicionando el derecho al agua como un servicio público domiciliario o un derecho colectivo conexo con los derechos fundamentales donde la suspensión del servicio de agua potable por falta de pago fue el causante de un gran cambio jurisprudencial.

Este cambio fue impulsado por el movimiento social, entre ellos la mesa interbarrial de Medellín quienes por medio de la Personería de Medellín radicaron 98 tutelas y derechos de petición en el año 2010 enfatizando la vulneración de sus derechos fundamentales por la suspensión del servicio de agua potable. Donde la personería presenta en su informe “Situación de los derechos humanos en Medellín 1-2010”, lo siguiente:

*“Este movimiento social logra la representación social del derecho al agua que confluye en su reclamación masiva a través de la acción de tutela y, a la vez, ha logrado que con la jurisprudencia proferida se cree el ambiente propicio para conseguir acuerdos municipales que garantizan el acceso a un mínimo vital de agua potable gratuito a un sector de la población (Situación de los derechos humanos en Medellín 1-2010, 2010).”*

En estos procesos, la Corte Constitucional se avaló en la sentencia T-270 de 2007, donde fundamenta el derecho al agua como criterio válido de interpretación de derechos humanos, quien resolvió a favor de los accionantes, caracterizándolos por sus condiciones como sujeto de especial protección determinando la procedencia de la empresa de acueducto y alcantarillado de Medellín ejecutar las acciones como acuerdos de pago y reconexiones. Todo bajo el marco de la protección del mínimo vital.

Para definir la cantidad del mínimo vital de agua potable en el país que garantice la vida digna, la Corte Constitucional se fundamenta en la Organización Mundial de la Salud y lo deja establecido en la sentencia T-740 de 2011 donde insta que “el mínimo vital de agua potable es de 50 litros

por persona al día y se debe garantizar con un reductor de flujo en caso de imposibilidad de cancelación de la deuda” (Corte Constitucional, sentencia T-740 de 2011).

El mínimo vital en lo avalado por la jurisprudencia presenta dos vertientes: Uno respecto a la incapacidad de pago donde se sugiere generar acuerdos de pago entre el usuario y la empresa encargada de prestar este servicio buscando salvaguardar el mínimo vital de agua imprescindible para subsistir donde demanda a las mismas abstenerse de suspender el servicio de agua potable incluso si el sujeto no logra cumplir con las cuotas previamente establecidas, en este caso señalando que se deben permitir el acceso a unas cantidades mínimas de agua potable.<sup>6</sup>

Por esta razón, el acuerdo de pago es el más relevante desde una óptica fáctica en las decisiones que ha tomado la Corte Constitucional respecto de la obligatoriedad del derecho fundamental conexo del acceso al agua como la realidad económica que afrontan los usuarios en su vida diaria. Como es el caso de la ciudadana María Ruth Villa en la ciudad de Medellín, quien como se expone en la sentencia T-725 (2011); A pesar de recibir el amparo de la alcaldía en permitir el pago del consumo del servicio público de acueducto en cuotas mensuales de 35.000 pesos colombianos a la Empresas Públicas de Medellín EPM, este costo acarrea el 20% de sus ingresos totales ya que la accionante devengaba un sueldo diario de 6000 pesos colombianos diarios en una venta informal de bebidas energéticas con lo que debe cubrir también los gastos económicos de su nieta menor de edad. Por lo que la Corte Constitucional le ha exigido a la entidad prestadora del servicio público adelantar trámites para que la afectada pueda realizar pagos que respeten el mínimo vital de su familia contemplando sus ingresos y obliga a la entidad no suspenderle el servicio de agua potable bajo ninguna circunstancia.

Tal es el caso de Tulia Londoño Holguín en la sentencia T-242 de 2013, donde se expone el caso:

*"Persona de la tercera edad que vive con una hija y una nieta, y cuyo único ingreso económico es el dinero que percibe de programas de asistencia social de la Alcaldía de Medellín, y debe pagar mensualmente \$61.000 por el acuerdo de pago y el consumo de acueducto y alcantarillado; afirma que cuando le toca pagar la factura de estos servicios se queda sin con qué comer”* (comunicación personal, 14 de marzo, 2014) (Corte Constitucional sentencia T-242,2013).

Casos en los que la Corte Constitucional fallo a favor de las accionantes atendiendo al mínimo vital como derecho fundamental y solicitando a la empresa prestadora del servicio de agua potable resuelva los pagos en cuotas cómodas a los ingresos de las afectadas.

---

<sup>6</sup> [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi\\_name\\_recurso\\_493.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi_name_recurso_493.pdf)

El mínimo vital en Colombia se ha establecido en ciertas cantidades y en diferentes entes públicos por la Corte Constitucional, como se puede ver en el cuadro 1 de Cantidades definidas como mínimo vital de agua en Colombia:

**Cuadro 1. Cantidades definidas como mínimo vital de agua en Colombia.**

<b>Corte constitucional</b>	Se ha basado en lo definido por la OMS y ha adoptado dos cantidades: 20 litros y 50 litros de agua al día por persona(al mes serían 0.6 y 1.5 mts <sup>3</sup> respectivamente)
<b>Medellín. Acuerdo 06 de 2011 reglamentado por el decreto 1889 de 2011.</b>	Otorga un auspicio. Establece la cantidad mínima de agua por persona en 2,5 mts <sup>3</sup> por mes del servicio público de acueducto y alcantarillado. Personas hasta con 47.99 puntos en el SISBEN 3, el acuerdo de pago es condición previa para acceder al auspicio.
<b>La Estrella</b>	Otorga un auspicio. Establece la cantidad mínima de agua en 10 mts <sup>3</sup> al mes por suscriptor del servicio. Estratos 1 y 2. El acuerdo de pago es condición previa para acceder al auspicio.
<b>Bogotá Plan distrital de agua Decreto 485 de 2011 Decreto 64 de 2012</b>	Reconoce el derecho al agua. Otorga una cantidad mínima de 6 mts <sup>3</sup> al mes por suscriptor de servicio público de acueducto. Estratos 1 y 2. Elimina la morosidad como causal de exclusión del mínimo vital.
<b>Bucaramanga Decreto 0215 de 2013.</b>	Otorga un auspicio. Establece la cantidad mínima de agua en 6 mts <sup>3</sup> de agua al mes por suscriptor del servicio de acueducto y alcantarillado. El acuerdo de pago es condición previa para acceder al subsidio.

Fuente: cuadro extraído de: Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín

En consiguiente, el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio durante la presidencia de Juan Manuel Santos, desarrollo una “Guía de orientaciones para el uso y destinación de los recursos del sistema General de participaciones para agua potable y saneamiento básico (subsídios e inversiones)” donde expresa lo siguiente:

La aplicación del subsidio para los servicios de acueducto y alcantarillado, se realiza sobre la facturación de los costos fijos (cargo fijo) y variables (cargo por consumo), hasta los primeros 20 m<sup>3</sup>/suscriptor/mes para los estratos 1, 2 y 3. Es decir, que se aplica a las tarifas cobradas con base al consumo del usuario. (Resolución CRA 750 de 2016. Pág. 15). Se señalan a continuación los rangos de consumo, los cuales dependerán de la altura sobre el nivel del mar de los municipios:

## Cuadro 2. Rangos de consumo en Colombia<sup>7</sup>.

Altura sobre nivel del mar	Consumo básico	Consumo complementario	Consumo santuario
Ciudades y municipios con altitud promedio por encima de 2.000 m.s.n.m	11 mts <sup>3</sup>	Entre 11 mts <sup>3</sup> y 22 mts <sup>3</sup>	>22 mts <sup>3</sup>
Ciudades y municipios con altitud promedio entre 1.000 y 2.000 m.s.n.m	13 mts <sup>3</sup>	Entre 13 mts <sup>3</sup> y 26 mts <sup>3</sup>	>26 mts <sup>3</sup>
Ciudades y municipios con altitud promedio por debajo de 1.000 m.s.n.m	16 mts <sup>3</sup>	Entre 16 mts <sup>3</sup> y 32 mts <sup>3</sup>	>32 mts <sup>3</sup>

Fuente: Resolución CRA 750 de 2016. (Pág. 3).

En la sentencia Sentencia T-471/11 se indica que la cantidad de agua necesaria para la satisfacción de las necesidades diarias por un ser humano están dadas por el orden jurídico internacional y en especial por:

*“la Organización Mundial de la Salud ha señalado que la cantidad de agua que obtiene una persona para satisfacer sus necesidades está determinada, en gran medida, por la distancia que se debe recoger para obtenerla. De acuerdo a ello, ha clasificado, la accesibilidad del recurso hídrico en cuatro subniveles: (i) no acceso; (ii) acceso básico, (iii) acceso intermedio y (iv) acceso óptimo.”*

Y lo presenta en el siguiente cuadro:

## Cuadro 3. Accesibilidad del recurso hídrico.

<i>Nivel de Servicio</i>	<i>Distancia/ Tiempo</i>	<i>Probabilidad de agua recolectada</i>	<i>Necesidades Satisfechas</i>	<i>Intervención y acciones prioritarias</i>
<i>No acceso</i>	Más de (1) kilómetro o más de treinta (30) minutos de viaje.	Bastante bajo. (Por debajo de 5 litros por persona al día)	El Consumo básico se ve comprometido y no puede asegurar las prácticas correctas de higiene.	Muy alto

<sup>7</sup> Artículo 3 RESOLUCIÓN CRA 750 DE 2016. Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA.

<b>Acceso Básico</b>	Menos de un (1) kilómetro o menos de treinta (30) minutos de viaje.	No más de 20 litros al día por persona.	Se asegura el consumo básico y la higiene a un nivel primario. Sin embargo, por ejemplo, podría ser insuficiente para lavar la ropa en la casa.	Alto
<b>Acceso Intermedio</b>	Suministro de agua en el inmueble a través de al menos un grifo	En promedio 50 litros al día por persona.	Se asegura el consumo básico y la higiene a un nivel medio.	Bajo
<b>Acceso Óptimo</b>	Suministro de agua en el inmueble a través de múltiples grifos	Entre 100 y 200 litros de agua al día por persona.	Se garantiza un consumo básico de agua y las practicas correctas de higiene.	Muy bajo
*Howard G. Bartram; <i>Domestic water quantity level and health</i> ; World Health Organization; Geneva, 2003.				

Fuente: Corte Constitucional Sentencia T-471/11

Las empresas prestadoras del servicio de agua potable en los casos en que cumple con la no suspensión del servicio de agua potable, lo hacen disminuyendo la cantidad del aforo, permitiendo cantidades mínimas de agua potable a esta población.

Sin embargo, en otros municipios es muy pronunciada la postura de que el mínimo vital es un programa de asistencia social que se le otorga a cierto sector de la población quienes deben cumplir con algunos requisitos, entre ellos no estar en mora con la empresa prestadora del servicio de acueducto.

Asumiendo el concepto universalista del mínimo vital de agua, solo Bogotá ha suministrado el mínimo vital a los estratos más bajos sin exigir el pago de las facturas en mora, otros municipios exigen ponerse al día en los pagos antes de ser garantizado el mínimo vital y en otros territorios del país se ha venido cumpliendo solo por parte de las empresas públicas de acueducto por orden de tutelas.

En todos los casos expuestos, se deja en evidencia que las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto han sido beneficiadas con estas tutelas ya que han recuperado parte de su cartera, pero han hecho caso omiso en el mandato establecido en la Corte, donde enfatiza la no suspensión del servicio de agua potable incluso en el caso del incumplimiento de las cuotas

establecidas; dejando entrever que en Colombia existe una aptitud formal mas no material de la norma donde la intención jurídica de la Corte Constitucional en las sentencias presentadas en lo que respecta el acceso al mínimo vital a finalidad no resuelve el acceso al agua potable del ciudadano afectado, demostrando una vez más el reflejo de la impunidad para las empresas y la aplicación de la norma para las clases populares.

La focalización en la sociedad respecto al mínimo vital ha ocasionado perjuicios para lograr la identificación, ubicación y cobertura real de todos los beneficiarios; También implanta una consideración para definir entre las familias, cual necesita más que otra una cantidad mínima de agua; lo que se considera una situación aberrante frente a la realidad que vive gran parte de la población colombiana comprendiendo que todo en el ciclo de la vida sobre el planeta Tierra requiere indefectiblemente agua para subsistir.

Tal es el caso como Ocampo argumenta:

*[...] aunque la focalización tiene ventajas, una estrategia basada en la universalidad y la solidaridad es la más adecuada para atacar la desigualdad y la pobreza. La evidencia estadística demuestra que los efectos redistributivos del gasto público social son más importantes cuanto mayor es la cobertura; en otras palabras, que la mejor focalización es una política universal (Ocampo, 2008, p. 36).*

## **9. Descripción del impacto sobre el desarrollo territorial, la satisfacción de derechos y el entorno ambiental que tiene la concepción del mínimo vital al agua como derecho fundamental**

### **9.1 Impacto sobre el desarrollo territorial**

#### **9.1.1 Impacto económico.**

##### ***9.1.1.1. Impacto económico - político***

La política económica que se desea implantar para este caso está basada en la instalación de un nuevo subsidio del cual podrían beneficiarse algunas familias del estrato 1, 2 y 3, ¿Pero ¿cómo se conseguirán estos recursos?, una de las posibles soluciones que plantea el gobierno es que los estratos 4, 5 y 6 serían los encargados de subsidiar a los estratos más bajos.

Con el fin de garantizar que todos tengan acceso al recurso hídrico en su hogar; se contempla que se financiaría mediante recursos obtenidos por los actuales impuestos o aportes de fondos externos los cuales limitarían potencial de inclusión (método de subsidio directo). (Alberto Cardona, 2012)<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> <http://www.bdigital.unal.edu.co/11277/1/08905083.2012.pdf>

Cabe subrayar que esta iniciativa ya se está llevando como prueba piloto en los estratos 1 y 2 en Bogotá D. C. por medio del método de subsidio cruzado, algunos dicen que este método es insuficiente y que este subsidio al agua sólo podría darse por medio del método de subsidio directo, otros puntos de vista destacan que para la implementación del subsidio al agua la mejor forma es la combinación de los dos métodos, existen diferentes puntos de vistas, todavía queda mucho por discutir con respecto a este tema.

En el siguiente un cuadro se hace una comparación entre las dos alternativas propuestas con las ventajas y desventajas de los subsidios cruzados y los directos presentados por Ferro G., Lentini E. (2013):

**Cuadro 4. Ventajas y desventajas de subsidios cruzados y directos**

<b>Parametro de comparación</b>	<b>Subsidio directo</b>	<b>Subsidio cruzado</b>
Eficiencia económica	Relativamente mayor, dependiendo de la eficiencia global del sistema impositivo, si aquella es muy baja el subsidio directo suma distorsiones en equilibrio general.	Relativamente menor, vale la acotación en subsidios directos sobre el sistema impositivo. En países donde los sistemas impositivos tiendan a ser relativamente más ineficientes esto sugeriría preferencia por subsidios cruzados.
Costos administrativos	mayor	Bajo
Costo presupuestario	Acotado (si esta focalizado)	Nulo si todo el presupuesto proviene de otros usuarios.
Efecto redistributivo	Supuesto buen diseño, hay menores errores de exclusión e inclusión.	Con el paso del tiempo pueden incrementarse los errores de exclusión e inclusión. Por lo que puede ser necesario actualizar el diseño, lo cual no siempre es barato o fácil.

Fuente: Cuadro extraído de: “*Políticas tarifarias para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio*” (ODM) Ferro G., Lentini E. (2013)

Por otra parte las empresas prestadoras del servicio de suministro de agua, por lo general se encuentran en un monopolio, encontramos aquí un aumento de la demanda de la prestación de servicio del agua generada por la disminución de usuarios en mora, lo que a su vez podría desencadenar un aumento en el valor por metro, debido a la aplicación conocida en economía de oferta y demanda, es por esto que el Estado colombiano está en la obligación de intervenir por medio de políticas constitucionales y legales con el fin de mantener el precio estable en el suministro de agua potable.



### **9.1.1.2. Impacto económico familiar.**

Las familias beneficiadas con el respaldo del gobierno al establecer una cantidad mínima vital de agua como derecho fundamental, podrán ahorrar el tiempo utilizado en la búsqueda de líquido y utilizarlo de otras formas lo que podría generar con esta iniciativa familias más productivas para la sociedad, además de poder invertir el dinero ahorrado en temas fundamentales como alimentación y salud.

### **9.1.1.3. Impacto económico en las empresas prestadoras del servicio de agua.**

Para las empresas prestadoras del servicio la puesta en marcha de esta propuesta significa una de las dos siguientes probabilidades: primero puede generar una mejora significativa en su economía y fortalecimiento, debido a la disminución de su cartera morosa que se daría en la aplicación de cualquiera de los dos subsidios anteriormente mencionados, generando un mayor número de usuarios con la prestación de servicios vigentes o segundo como lo dice el ministro de hacienda a través de una comunicación dirigida ante la comisión sexta del senado de la república:

*“ (...) La iniciativa produciría en las entidades territoriales un impacto fiscal adverso, toda vez que se entregará sin costo una fracción del consumo de subsistencia, lo que además de mitigar el flujo de caja de las empresas de servicios públicos, puede incrementar el consumo del suscriptor en esa proporción, cualquiera sea la disponibilidad a pagar, causando así ineficiencias por sobre el consumo y, obligaría a los municipios a incrementar los aportes del presupuesto hacia los denominados fondos de solidaridad y contribución.” (Isaza Cardoso, 2014, Pág. 95)*

### **9.1.2 Impacto social.**

Se estima que los hogares de bajos recursos puedan asegurar el cubrimiento de sus necesidades básicas, como el aseo personal, consumo de agua y elaboración de comidas, esta iniciativa va encaminada a traer más igualdad entre clases sociales, eliminación de la miseria y a la disminución de la brecha económica en nuestro país, aportando oportunidades de crecimiento a sectores más vulnerables.

### **9.1.3 Impacto cultural.**

La implementación de la garantía del mínimo vital de agua potable en Colombia genera de manera indirecta un cambio cultural, teniendo en cuenta las experiencias que se crean en un grupo poblacional específico, como los son las familias en situación de vulnerabilidad, al suplirles esta necesidad las personas adoptan nuevas formas de comportamiento y de relacionarse con su

comunidad, proporcionando dignidad humana y contribuyendo avances psicosociales dentro del grupo beneficiado.

#### **9.1.4 Impacto ambiental.**

Los usuarios del servicio de acueducto en Colombia tienen poca cultura del cuidado del medio ambiente y por eso es común que hagan un mal uso o uso irracional del líquido lo cual impactaría negativamente nuestro medio ambiente, por lo tanto, se hace necesario implantar medidas para mitigar el riesgo no solo en el desperdicio del líquido sino además la contaminación del mismo desde la casa para luego ser vertido en el sistema de alcantarillado, mezclarlo con otros líquidos usados en las viviendas, como aceites y con químicos para el uso del aseo, lo que conlleva a que se contamine peligrosamente los ríos, quebradas y caños que normalmente son la fuente de agua para otras comunidades.

El impacto ambiental solo puede ser disminuido con cultura del cuidado al medio ambiente y con programas efectivos del uso racional del agua potable en todos los municipios del país.

#### **9.2. Logros que se deben implementar en materia de cobertura para lograr la satisfacción de derechos en la concepción del mínimo vital del agua como derecho fundamental.**

La cobertura ha sido un obstáculo constante en todos los municipios para lograr garantizar la prestación del servicio a toda la población especialmente en el área urbana, sin embargo la Corte ha sido clara respecto al tema y las empresas deben buscar la alternativa para la prestación del servicio y la garantía del acceso al agua potable, en casos específicos como el del asentamiento humano Balcones de la Esperanza<sup>9</sup> del municipio de Los Patios-Norte de Santander, la empresa Agua de Los Patios S.A. y el municipio debieron instalar pilas públicas para que la población se abasteciera del líquido vital, sin embargo en las zonas donde no se pueden instalar estas pilas públicas podrán hacerlo por medio de carro tanques u otro medio.

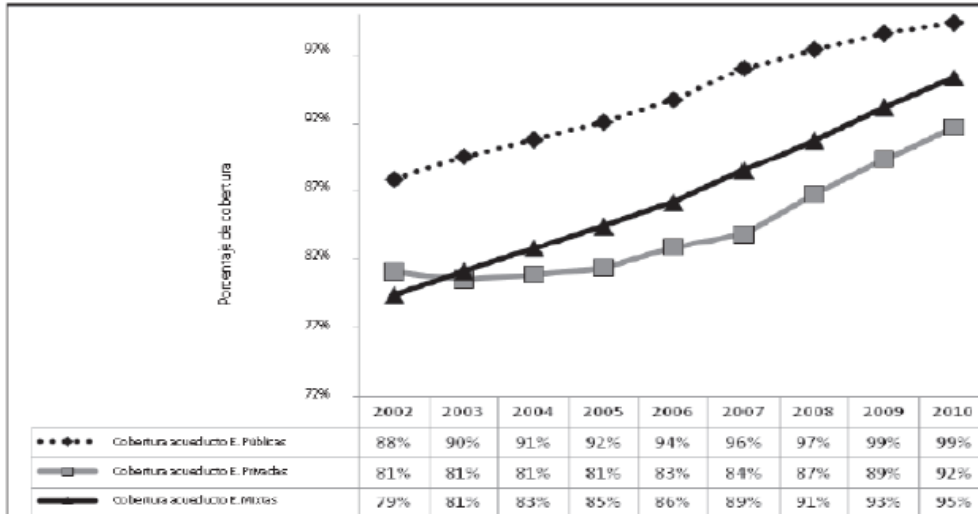
Para poder lograr cobertura llegando a los sectores más retirados se requiere desarrollo e implementación de acuerdos Estado-Empresas privadas y públicas para garantizar de esta manera la generación de nueva infraestructura y conductos a través de redes, velando por la preservación del medio ambiente, generando protección al no desperdicio del agua, amparado en la distribución equitativa y eficiente de la misma, y asegurando que esta llegue en óptimas condiciones para el consumo humano para lo cual sería necesario no sólo crear una red de acueducto en zonas inexistentes sino también crear un sistema de tratamiento, mientras se crean mecanismos de prevención de inundaciones, aunque como veremos a continuación según la comisión de

---

<sup>9</sup> En los anexos está la entrevista al presidente de Junta Alexis Díaz, quien logró por medio de una tutela que el municipio y la empresa de acueducto garantizaran el acceso al agua potable a 900 familias vulnerables.

regulación de agua potable y saneamiento básico SUI, en ciudades principales hay grandes avances en materia de cobertura de acueducto.

**Gráfico 6. Evolución de coberturas de acueducto en zonas urbanas por tipo de empresa**



Fuente: Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. SUT; enero 2012, proyecto de Población DANE.

La cobertura ha aumentado de forma continua y en las áreas urbanas logra llegar a un 92% para el caso de las empresas de acueductos privados y un 99% en cuanto a las empresas de acueductos públicos, los acueductos mixtos logran un 95% de cobertura en el mismo sector, en algunas ciudades se garantiza el agua al 100% de la población en el área urbana, ya sea por la red directamente en cada casa o por pilas públicas o carros cisterna como lo ha ordenado la Corte, las zonas con esta clase de servicio especial son los asentamientos humanos y barrios en zonas de alto riesgo donde los municipios no pueden invertir los recursos fácilmente.

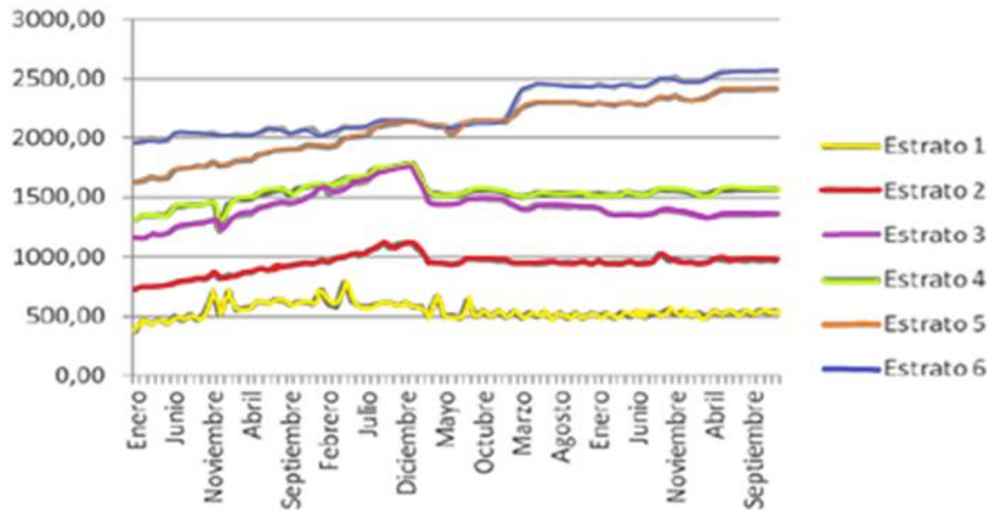
### **9.3 Estimaciones previas del impacto en el consumo del agua, fijación de tarifas y en la demanda por estratos qué causaría la puesta en marcha de la propuesta del mínimo vital de agua en Colombia, basados en un estudio como prueba piloto en la ciudad de Bogotá D.C.**

Para Hernández & Méndez (2013), en su artículo sobre la viabilidad económica del mínimo vital de agua en Bogotá la demanda y las variaciones en las tarifas deben ser fundamentales para a la hora de analizar la propuesta del mínimo vital, ya que ésta puede incrementar el consumo en los hogares de estratos bajos a quienes se les va a garantizar la gratuidad del servicio hasta los 6 metros cúbicos por hogar.

Es por eso que a continuación se analiza la estimación del consumo del agua, de la tarifa y de la demanda por estrato que generaría la implementación de la propuesta del mínimo vital según este estudio.

### 9.3.1 Estimación del Consumo del agua.

**Gráfico 7. Consumo del hogar superior al consumo básico**



Fuente: Elaborado por: Hugo A. Hernández Escolar y Jhon A. Méndez Sayago en el artículo Viabilidad económica del mínimo vital de agua potable en la ciudad de Bogotá D.C.2013. Pág. 110

Según los autores los estratos 1 a 4 mantienen casi estable el consumo, mientras los estratos 5 y 6 tendrían una variación a mediano plazo, teniendo en cuenta que son los estratos 5 y 6 podrían ser quienes asuman el subsidio para los estratos 1 y 2 para garantizarles el mínimo vital, la gráfica mostraría que este programa es viable económicamente y sostenible en el largo plazo.

**Cuadro 5. Estadística descriptiva del Consumo de agua en m3.**

	Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6
<b>Media</b>	23,82	24,60	23,50	24,10	28,81	32,93
<b>Varianza</b>	3,03	5,02	2,92	2,99	4,82	6,94

Fuente: Elaborado por: Hugo A. Hernández Escolar y Jhon A. Méndez Sayago en el artículo Viabilidad económica del mínimo vital de agua potable en la ciudad de Bogotá D.C.2013. Pág. 110

Con el cuadro anterior se respalda el cálculo hecho sobre el aumento del consumo por estratos, donde son los estratos altos quienes más consumen agua potable, la varianza del estrato 6 es más del doble que la del estrato 1, aunque en el estrato 2 se observa una varianza alta siguen siendo

aún más baja que la del estrato 6, si una ciudad quiere implementar el mínimo vital y no puede asumirlo directamente, los estratos altos a través de subsidio pueden asumir ese costo.

#### **9.4. Resultados de la implementación del mínimo vital de agua potable en algunas ciudades de Colombia**

El último reporte del programa Mínimo Vital de Agua Potable en Medellín de mayo de 2014 indica que en total se beneficiaron 27.543 hogares; en un promedio de 4 personas por hogar significa 275.430 metros cúbicos de agua en el mes.

Según el Sistema Único de Información –SUI– en el municipio de La Estrella hay 4702 suscriptores de los estratos 1 y 2, la información hallada indica que desde el mes de mayo 2873 familias reciben 10 metros cúbicos de agua al mes, sumando 28.730 metros cúbicos.

En Bogotá, se benefició a 668.601<sup>10</sup>, con un costo total de 294.823 millones de pesos en la administración de Gustavo Petro para los estratos 1 y 2 sin cargo a los estratos más altos sino que el distrito asumió directamente este costo garantizando así el mínimo vital de agua potable con un costo promedio de 13.841 pesos por familia beneficiada.

En Bucaramanga calculan que 65.000 familias cumplen con los requisitos para acceder a 6 metros cúbicos de agua gratuitos al mes, que son 390.000 metros cúbicos.

En todo el país a través de tutelas las comunidades<sup>11</sup> y las familias vulnerables han logrado que se les garantice el derecho fundamental al agua potable, a través de tutelas y fallos de la Corte Constitucional.

#### **10. Sistematización de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional relacionadas con el derecho fundamental al agua potable de 1992 a 2018.**

En este capítulo se logra evidenciar la evolución de la jurisprudencia sobre mínimo vital de agua potable y el derecho fundamental al agua, desde la Corte Constitucional colombiana, haciendo un recorrido por todas y cada una de las sentencias emitidas por la Corte desde el año 1992 hasta el año 2018, empezando por la sentencia T-578 de 1992 hasta la Sentencia T-223 de 2018, se transcribe lo más relevante de cada sentencia, como lo es los argumentos base de la sentencia y la

---

<sup>10</sup> Según el informe denominado “Impacto del Programa de Mínimo Vital de Agua Potable en Bogotá” realizado por la Secretaría Distrital de Hábitat en 2017.

<sup>11</sup> Como en el caso del municipio de Los Patios, donde se garantizó el mínimo vital a un asentamiento humano, por medio de la acción de tutela instaurada por el presidente de junta entrevistado en el proceso de esta investigación.

decisión final, así como la motivación, los derechos tutelados y el Magistrado Ponente, no solo como muestra del recorrido total hasta hoy si no como hecho histórico en la lucha de los ciudadanos por la garantía de sus derechos fundamentales.

### **Sentencia: T-578 de 1992**

Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Derechos tutelados:

SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

DERECHO AL SERVICIO DE ACUEDUCTO.

DERECHO A LA SALUBRIDAD PUBLICA/DERECHO AL SERVICIO DE ALCANTARILLADO/DERECHOS FUNDAMENTALES

Argumento base:

Solicitud:

La Urbanizadora Brisas del Bosque Ltda. por medio de su Gerente Carlos Alfonso Rojas R., solicitó a la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de Veredas del Norte de Fusagasugá - ACUAVENORTE-, y a la División de Saneamiento Básico del Fondo de Acueductos y Alcantarillados del Departamento de Cundinamarca, la instalación del servicio de acueducto y la conexión del mismo para 78 predios, en el municipio de Fusagasugá. En este caso el servicio de acueducto no cumple con la finalidad de satisfacer las necesidades esenciales de las personas naturales, pues en este caso la conexión o la habilitación del predio para la construcción posterior de las viviendas beneficiaría a una persona jurídica para las cuales no constituye derecho constitucional fundamental.

**Decisión:** improcedencia

### **Sentencia No. T-232/93**

Magistrado ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Derechos tutelados: DERECHO A LA VIDA-Consumo de Agua

Argumento base:

El señor Ciro Edilberto Linares Bejarano interpuso acción de tutela en favor de los habitantes del Municipio de Funza (Cundinamarca), a fin de lograr la preservación de los derechos a la salubridad, el bienestar y la vida de la comunidad. La tutela la dirigió contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles de Ubaté y la Sabana de Bogotá C.A.R., las administraciones municipales de Subachoque, Madrid y Funza y contra las Haciendas La Esmeralda, La Elida, el Cortijo, la Soledad, el Rodeo y demás personas y entidades que tienen que ver con los hechos motivo de la tutela.

No existe actuación que pueda amenazar el derecho fundamental previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, ni omisión atribuible a las autoridades públicas encargadas de la prestación del servicio de agua potable frente a la utilización de la Ciénaga de Tres Esquinas. La prioritaria utilización del agua para consumo humano como necesidad básica, tiene fundamento en el artículo 366 de la Constitución. Para la Corte Constitucional sí existe mérito para tutelar el derecho a la vida por cuanto el núcleo esencial de la amenaza, que es la inmediatez del daño, se percibe claramente en el caso concreto.

**Decisión:** REVOCAR la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, y CONCEDER la tutela al peticionario en representación de los habitantes del municipio de Funza, con el fin de proteger efectivamente el derecho a la vida derivado de la utilización exclusiva del agua del río Subachoque y la Toma de San Patricio para consumo humano.

ORDENAR al Director de la C.A.R. que implante los mecanismos necesarios para que los habitantes de los predios ribereños del río Subachoque y de la Acequia de San Patricio utilicen el agua de acuerdo a las disposiciones emanadas de dicho organismo.

#### **Sentencia No. T-379/95**

Magistrado ponente: ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Derechos tutelados: DERECHO AL AMBIENTE SANO-Suministro de agua potable/DERECHO A LA VIDA/DERECHO A LA SALUD.

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Sujeto colectivo/ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Pluralidad de personas afectadas

Argumento base:

Pedro Nel Rojas León y Gustavo de Jesús Duque Pineda promovieron acción de tutela contra Francisco Próspero de Vengoechea Fleury y demás herederos del señor Manuel de Vengoechea de Mier, propietario de la antigua hacienda Papare, hoy fincas la Bocatoma, los Toribios y la Bonga, situadas sobre la margen derecha del río Toribio al lado de la Carretera Troncal del Caribe que de Ciénaga conduce a Santa Marta, con el fin de obtener la protección del derecho fundamental a la vida.

Siendo el agua un elemento esencial del ambiente, su preservación, conservación, uso y manejo está vinculado con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano; aparte de que la conservación de la calidad de las aguas, su aptitud, disponibilidad y suficiencia para el consumo humano, se consideran esenciales para asegurar el goce y vigencia de los derechos fundamentales a la salud y a la vida y los demás que se derivan de estos.

La tutela igualmente constituye un mecanismo de protección contra las actuaciones arbitrarias de los particulares cuando, con ocasión de su acción o su omisión, vulneren o amenacen los derechos fundamentales de las personas, en las siguientes eventualidades: cuando el particular esté encargado de la prestación de un servicio público, o cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, y cuando, respecto de tales particulares, el solicitante se halle en condiciones de subordinación o indefensión.

Cuando la actividad privada afecta grave y directamente el interés colectivo y pone en peligro los derechos de un número plural, aunque determinado de personas, la respectiva conducta se hace más pernicioso y repudiable, porque el daño es potencialmente más nocivo en cuanto afecta o puede comprometer a un mayor número de víctimas, casi todas ajenas a los motivos que mueven al infractor, quien muchas veces obra por motivos innobles o fútiles. La Sala considera necesario precisar, además, que la pluralidad de personas, por sí misma, no identifica necesariamente un sujeto colectivo, de manera que la protección de los derechos fundamentales de aquéllas, mediante la tutela, resulta jurídicamente procedente en razón de que, si bien se considera un sujeto múltiple, no se valora como un sujeto indeterminado, al cual potencialmente se refiere el artículo 88 de la C.P.

**Decisión:** REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Ciénaga, Magdalena, del 23 de Noviembre de 1994, (sic), notificada personalmente al demandante el 23 de enero de 1995 y a los demandantes por edicto que se fijó el 26 de enero del mismo año, y en su lugar, confirmar la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ciénaga de fecha 29 de diciembre de 1994 en cuanto concedió la tutela impetrada, con la modificación de que los derechos tutelados son los de la vida y la salud y las adiciones que más adelante se señalan.

### **Sentencia No. T-413/95**

Magistrado ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Derechos tutelados: ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Suministro de agua potable

SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO-Prioridad para consumo humano/DERECHO A LA VIDA-Suministro de agua potable.

Argumento base:

Fernando Agustín Delgado Ordoñez es uno de los usuarios del acueducto regional "La cuchilla" que existe en el perímetro rural de San Agustín, Huila, con una red central que tiene capacidad para 3 pulgadas. Dice el solicitante que el acueducto fue construido para el uso doméstico de 250 familias, pero que el tesorero de la junta administradora de tal acueducto, Benito Martínez, destinó el agua para lagos en predios de él, y, conjuntamente con el presidente de la junta le dieron la orden



al fontanero de permitir que el agua también fuera utilizada para una fábrica de ladrillos, lavado de vehículos y bebederos de animales, por lo cual el agua en muchas ocasiones no llega a la casa de los usuarios. Considera que estas circunstancias afectan el servicio domiciliario de agua potable. Procede la tutela contra los particulares que estén encargados de la prestación de servicios públicos domiciliarios, sin que sea indispensable demostrar la personería jurídica de la entidad que presta el servicio, la acción se puede dirigir contra el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.

El derecho al agua, para el uso de las personas, en cuanto contribuye a la salud, a la salubridad pública, y, en últimas, a la vida, SI es un derecho fundamental y que, por el contrario, NO lo es cuando se destina a la explotación agropecuaria o a un terreno deshabitado. Sin agua no se puede vivir, luego lo lógico es que un acueducto construido para uso domiciliario del líquido debe tener preferencialmente tal destinación.

Lo razonable es atender primero las necesidades domésticas de las familias que son socias o usuarias del acueducto regional y, si hay un excedente de agua entonces sí, de manera reglamentada, se puede aprovechar excepcionalmente para otros usos. Se deja en claro que la orden que se da en esta tutela obedece al presupuesto de que existe escasez de agua para uso doméstico de los usuarios del acueducto.

**Decisión:** Conceder la tutela impetrada por Fernando Agustín Delgado Ordóñez, protegiéndole el derecho a la vida y por lo tanto a recibir agua para uso doméstico, del acueducto regional "La Cuchilla" de San Agustín..., "y, por lo tanto, la destinación del agua para lagos y fábricas solamente podrá ocurrir cuando haya exceso de líquido, previa autorización de la Asamblea General de los usuarios y siempre y cuando no restrinja el consumo domiciliario. En 48 horas se principiará a dar cumplimiento a las órdenes dadas en esta sentencia.

### **Sentencia T-1150/01**

Magistrado ponente: ALVARO TAFUR GALVIS

Derechos tutelados: MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Pago de servicio de agua por trámite de proceso ordinario.

ACCION DE TUTELA CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Trámite para suspensión de servicio de agua.

Argumento base:

El accionante pretende que el juez constitucional ordene a la accionada el restablecimiento del servicio de acueducto que la misma está obligada a prestarle al inmueble de su propiedad ubicada en la Avenida Oriental número 9ª-04 de la ciudad de Tunja, y que se ordene a la misma que expida el recibo de pago por solo tres meses de facturación, debido que la accionada suspendió el

mencionado servicio y está cobrando sumas que el actor aduce no deber, por ende, estaría quebrantando sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, petición, debido proceso, salud, propiedad y saneamiento básico

El actor debe demandar a la accionada, ante el juez civil, para que mediante el trámite previsto para los procesos ordinarios se resuelva el conflicto que tiene con la actora, relativo al pago del servicio de acueducto y alcantarillado del inmueble de su propiedad y para que, de encontrarse probada la responsabilidad de la demandada en el acaecimiento de los perjuicios que dice haber sufrido, se la condene a asumir su responsabilidad. A su vez, si la accionada pretende que el mismo le cancele las sumas que ha dejado de pagar por la misma prestación, debe acudir ante la misma jurisdicción, para que ejecutivamente se condene al usuario a su pago. No obstante, el juez civil, mediante ninguno de los procedimientos antes nombrados, fundados en desavenencias e incumplimientos contractuales, puede ordenar el restablecimiento del servicio que el actor demanda.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios bien pueden suspender el servicio que prestan a los usuarios, porque tal proceder lo autoriza el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, pero para ello los recursos interpuestos por el usuario deben haber sido resueltos en tal sentido, lo que exige, como lo dispone la ley en cita, i) que la empresa relacione con la suspensión hasta tres de los últimos periodos pendientes de pago, ii) que el usuario haya sido enterado de que el servicio será suspendido, mediante escrito enviado por correo, publicado o entregado, o mediante comunicación verbal, de lo que se dejará constancia, iii) si enterado de la decisión el usuario eleva petición, presenta queja o reclamación, de ser necesario, la empresa decretará pruebas con el objeto de dilucidar las diferencias de información o de apreciación y, culminado el debate probatorio, la misma terminará su actuación con la expedición del acto administrativo que corresponda, el que también deberá notificarse para que el usuario, si lo considera, interponga los recursos de reposición y de apelación.

No obstante, la Empresa suspendió el servicio de agua que debe prestar al inmueble de propiedad del actor sin cumplir con el anterior procedimiento, y, hasta la fecha, no ha enmendado su actuación. Porque el día antes señalado, sin enterar al usuario y, por ende, sin dar lugar a su intervención, suspendió el servicio que debe prestar al inmueble y vinculó su actuación al no pago de 22 facturaciones. Sin reparar en que, antes de suspender el servicio debía comunicar su decisión para dar lugar a la intervención del afectado y no vincular su decisión, sino a las tres últimas facturaciones.

**Decisión:** Confirmar la sentencia proferida el 20 de junio de 2000 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja para restablecer la garantía constitucional del debido proceso del señor Asunción Rodríguez Rincón. En consecuencia, ofíciase a la empresa accionada, para que de proceder nuevamente a la suspensión del servicio de acueducto que debe prestar al inmueble

ubicado en la Avenida Oriental numero 9ª-04, se ciña estrictamente a los dictados de la Ley 142 de 1994.

### **Sentencia T-636/02**

Magistrado ponente: ALFREDO BELTRÁN SIERRA

Derechos tutelados: SERVICIOS PUBLICOS-Suministro de agua para satisfacción de necesidades.

DERECHO A LA VIDA-Suministro de agua potable.

Argumento base:

Los ciudadanos demandantes actuando en su propio nombre y en el de sus menores hijos, interpusieron acción de tutela en contra de la Junta de Acción Comunal y la Junta de Acueducto Veredal de la Vereda La Lajita, por considerar que les han sido violados sus derechos a la vida y a la igualdad.

Es innegable que el agua es un líquido esencial para la vida de los seres humanos, encontrándose entonces en conexidad con el derecho fundamental a la vida, pues la falta de ella, aun durante breves períodos de tiempo pone en serio peligro la supervivencia, no sólo de los seres humanos, sino de todos los seres vivos, se trata indiscutiblemente de una necesidad biológica de todo ser viviente. El derecho a la obtención de agua potable para consumo humano, se encuentra sujeto a una serie de regulaciones contempladas en la ley o en los reglamentos, que deben ser respetadas por todos los asociados, a fin de que la satisfacción de dicha necesidad básica, dada su conexidad con el derecho a la vida, pueda satisfacer al mayor número de personas.

No se puede ordenar por vía de tutela la conexión de agua solicitada por los accionantes, porque, por un lado, como se vio, para la procedencia de una conexión se requiere un el cumplimiento de unos requisitos y procedimientos, entre ellos un estudio técnico, que no puede ser realizado sino por expertos en la materia; y por el otro, porque hacerlo sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las disposiciones especiales, vulneraría los derechos de los usuarios que en forma legal y oportuna accedieron al servicio de agua.

**Decisión:** CONFIRMAR las sentencias proferidas por los Juzgados Único Promiscuo Municipal de Paicol – Huila y Segundo Civil del Circuito de La Plata – Huila, proferidas el 21 de febrero y el 4 de abril de 2002, respectivamente.

“ porque hacerlo sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las disposiciones especiales establecidas en el Acuerdo 014 de 1983, vulneraría los derechos de los usuarios que en forma legal y oportuna accedieron al servicio de agua en la Vereda La Lajita, pues, como lo afirma el Presidente de la Junta Administradora del Acueducto de esa vereda, permitir la extracción de agua del desairadero, como lo pretenden los accionantes, implica dejar sin agua a todos los que se

benefician de él, es decir, a dieciocho familias y dos escuelas, debido a la merma en la presión del agua requerida para suministrar el líquido a todos los usuarios.

### **Sentencia T-270/07**

Magistrado ponente: JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Derechos tutelados: PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LOS SERVICIOS PUBLICOS- Alcance

DERECHO A LA VIDA DIGNA Y DERECHO AL AGUA-Alcance

DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS-El agua potable es elemento básico para todos los individuos, DERECHO A LA VIDA-Concepto amplio, DERECHO A LA SALUD-Fundamental autónomo, PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Alcance.

Argumento base:

Manifiesta la peticionaria que requiere el concurso de los servicios públicos de agua y luz para llevar a cabo el procedimiento médico prescrito y que carece de recursos económicos para sufragar la deuda que tiene con las Empresas Públicas de Medellín, como quiera que está impedida para laborar y dependía económicamente de un hijo, quien falleció en el año 2000, sin que a la fecha haya podido recibir la pensión de sobrevivientes que está esperando.

La jurisprudencia de esta Corporación en desarrollo de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y del principio constitucional de la buena fe, ha sido reiterativa al afirmar que las negaciones indefinidas efectuadas por los accionantes, no desvirtuadas por las entidades demandadas, se presumen como ciertas, dado que la carga probatoria para desvirtuarlas se invierte a favor del peticionario.

La situación de salud de la peticionaria, la ubica como sujeto de especial protección para el Estado por sus condiciones de debilidad manifiesta, por cuanto no está en condiciones normales para desempeñar una actividad laboral, pues el sólo cuidado de su enfermedad le demanda gran parte del día y de acuerdo con su propia versión, la cual no fue desvirtuada por la entidad demandada, carece de los medios y posibilidades económicas necesarios para sufragar la deuda contraída con las Empresas Públicas de Medellín y obtener la reconexión de los servicios de agua y luz que le son vitales en su tratamiento

La Sala estima necesario precisar, que en lo que tiene que ver con la suspensión de los servicios públicos domiciliarios por parte de las empresas prestadoras, en la sentencia C-150 de 2003, dejó consagrado el marco de excepción para los casos en que se considera legítima la suspensión de los servicios públicos; fue así como en el numeral décimo quinto de la parte resolutive de dicha providencia, se condicionó el aval de exequibilidad del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 adicionado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 140 de la misma norma,

modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, al respeto de los “derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos”; casos en los cuales, tales instituciones deberán abstenerse de “suspender el servicio”; en aquella oportunidad se indicó el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad. Por consiguiente, aceptar que las Empresas Públicas de Medellín suspendan la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua y luz a la peticionaria en sus actuales circunstancias, sería aceptar el desconocimiento de los efectos “erga omnes” que se predicen de las sentencias de constitucionalidad. “en la respuesta brindada por la entidad accionada se observa que se dispuso la reconexión del servicio público de agua”

**Decisión:** CONFIRMAR, por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, el once (11) de julio de dos mil seis.

ADICIONAR la decisión del Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, para i) ORDENAR la reconexión del servicio público de energía eléctrica en la residencia de la accionante, y ii) ORDENAR a la Personería Municipal de Medellín y a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia prestar a la peticionaria toda la colaboración y asesoría que la protección de sus derechos fundamentales requiera, en los términos indicados en el numeral 6.3 del acápite de los considerandos

### **Sentencia T-381/09**

Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE-Línea jurisprudencial sobre el rango de fundamental.

ACCION DE TUTELA PARA EL DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE-Procede solamente cuando se relaciona con la vida, la salud y la salubridad de las personas.

Argumento base:

Los señores Gloria de Hodapp, Vicente Hodapp Trujillo, Libardo Rico, Jennifer Lorena Rico, Lady Juliana Rico, Dayana Paola Rico, Nora Wallis, José de Jesús Guerrero, Maikol Alonso Guerrero, Harold Leonardo Guerrero, Lina Esperanza Quintero, Gustavo Adolfo Quintero, Rafael Cadena Casallas, y la Sociedad Inversiones Interserranías Ltda.- Interser Ltda., a través de apoderado judicial demandan al juez de tutela proteger sus derechos fundamentales, como personas naturales, al agua potable, a la vida, a la dignidad, a la salud y la salubridad pública; igualmente los derechos a la libertad de empresa y a la subsistencia en el caso de la persona jurídica demandante, presuntamente vulnerados por el Instituto Nacional de concesiones INCO, la Sociedad Concesionaria Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. y la Sociedad Constructora Semaica.

La jurisprudencia ha precisado que el agua potable constituye un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas, cuando está destinada al consumo humano. Y este derecho puede protegerse por medio de la acción de tutela, únicamente cuando se relaciona con la vida, la salud y salubridad de las personas, pero no cuando está destinada a otras actividades, tales como el turismo, la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados. Por lo cual en esta oportunidad el agua que se reclama para fines de explotación turística o para regadío no puede concederse mediante orden impartida por el juez constitucional.

La Sala considera que la situación de desabastecimiento de agua potable para consumo humano y doméstico que se ha presentado en los predios a que se refiere el presente proceso no puede en modo alguno justificarse alegando la prevalencia del interés general sobre el particular, como lo sostiene INCO en la contestación de la demanda, toda vez que, si bien es cierto que conforme lo enuncia el artículo 58 de la Constitución, “el interés privado deberá ceder al interés público o social”, éste último no puede lograrse a costa del desconocimiento de derechos fundamentales. Ciertamente, en el modelo que propone la Constitución que nos rige, el Estado sólo puede buscar el bien común dentro de la garantía de los derechos fundamentales. No existe pues una prevalencia absoluta del interés general sobre el particular, pues tal prevalencia no puede obtenerse a costa del sacrificio de tales derechos.

**Decisión:** CONCEDER la presente acción de tutela en cuanto fue interpuesta para la protección del derecho fundamental al agua potable de las personas naturales aquí demandantes. En consecuencia, ORDENAR lo siguiente: (i) Al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, que con fundamento en lo reglado en el artículo 33 del Decreto 1220 de 2005, designe un comité técnico que continúe realizando visitas de seguimiento al lugar de construcción del Túnel del Sumapaz, en la Autopista Bogotá - Girardot, y que en un plazo de seis meses contados a partir de la comunicación de esta providencia, determine cuál es la solución permanente para garantizar el suministro definitivo de agua potable a los demandantes.

### **Sentencia T-546/09**

Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Derechos tutelados: DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE-Fundamental  
DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE-Línea jurisprudencial sobre el rango de fundamental.

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Protección internacional

SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Naturaleza onerosa de su prestación

SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-No gratuidad

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-No pueden suspender el servicio a sujetos de especial protección

## EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-

Argumento base:

Carolina Murcia Otálora interpuso acción de tutela contra las Empresas Pública de Neiva por considerar que al haberle suspendido el servicio de agua le violan sus derechos, los de su marido y los de sus dos menores hijos, a la vida, a la igualdad y al debido proceso

A juicio de la Sala, no en todo caso de incumplimiento es válido suspender los servicios públicos domiciliarios, en el sentido de cortar totalmente el suministro de los mismos. Si el incumplimiento es involuntario u obedece a una fuerza insuperable; si, además, el domicilio a que se destinan está habitado por personas que merecen una especial protección constitucional; si el servicio es de aquellos indispensables para garantizar otros derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la dignidad o la salud; y si, por último, se dan las condiciones establecidas en la ley para la suspensión, lo que debe suspenderse es la forma de prestar el servicio público. Es decir, debe cambiar la forma en que se suministra el servicio y ofrecerle al destinatario final unas cantidades mínimas básicas e indispensables, en este caso, de agua potable.

"la relación contractual referida es de carácter oneroso, pues implica que por la prestación del servicio público domiciliario el usuario debe pagar a la empresa respectiva una suma de dinero. En efecto, dentro de la concepción del Estado social de derecho debe tenerse en cuenta que los servicios públicos domiciliarios tienen una función social, lo cual no significa que su prestación deba ser gratuita pues el componente de solidaridad que involucra implica que todas las personas contribuyen al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado a través de las empresas prestadoras de servicios públicos, dentro de conceptos de justicia y equidad (CP art. 95-9 y 368)."es preciso anotar lo siguiente. Pese a que la Sala denegará la protección y procederá a confirmar las decisiones tomadas por los jueces de instancia, no lo hará por razones similares a las aducidas en las instancias.

Los jueces de primera y segunda instancia consideraron que la actuación de la Empresa de Servicios Públicos no violó ningún derecho fundamental, al haber suspendido el servicio público de agua potable. La Corte, en cambio, encuentra que sí fue violado el derecho fundamental al suministro de agua potable, a la vida y a la salud de los niños que habitan en la casa de la tutelante, razón por la cual en casos similares al presente le corresponde a las empresas de servicios públicos domiciliarios garantizar una protección real y efectiva de los mismos, Con todo, tras advertir la Corte que, en el caso concreto, la casa de la tutelante fue reconectada ilegalmente al acueducto, se vio imposibilitada para impartir una orden que suponga la protección de los derechos, pues en ese caso estaría materialmente convalidando una actuación contraria a la Carta, la ley y los intereses de los demás usuarios de servicios públicos. Ese es el motivo determinante para negar la protección solicitada.

**Decisión:** DENEGAR la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

### **Sentencia T-915/09**

Magistrado ponente: NILSON PINILLA PINILLA.

Derechos tutelados: DERECHOS DE LOS NIÑOS DE HOGAR COMUNITARIO-Vulneración por suspenderse al inmueble que ocupan, el servicio de agua potable por incumplimiento en el pago

DERECHOS DEL NIÑO-Acceso al agua potable como derecho fundamental, pero sin fomentarse la cultura del no pago.

Argumento base:

El señor Rolfy Flórez, secretario de la Fundación “Buscando un Mejor Vivir” instauró acción de tutela en mayo 18 de 2009, actuando a favor del “Hogar Comunitario Pequeñines”, aduciendo vulneración de los derechos de los niños que se benefician de dicho Hogar, por los hechos que a continuación son resumidos. La prestación del servicio público de agua potable en un Estado Social de Derecho, se constituye en un elemento indispensable para la supervivencia y la calidad de vida, situación que resulta particularmente realizada si entre los usuarios hay población infantil, encontrándose el Estado obligado a procurar su suministro permanente, en la cantidad básica, sea directamente o a través de las entidades prestadoras de servicios públicos, independientemente del carácter público o privado de éstas.

A todo niño, cuyos derechos está acreditado que prevalecen sobre los de los demás, debe garantizársele aseo y suficiente alimentación sana, magnificándose su derecho al agua en las cantidades requeridas. Así lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 24 numeral 2 estatuye:

“Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; (...).”

**Decisión:** PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali en junio 3 de 2009, mediante el cual se decidió “negar por improcedente” la tutela incoada por el señor Rolfy Flórez, a favor de niños usuarios del “Hogar Comunitario Pequeñines” de Cali, contra las Empresas Municipales (EMCALI) y la Alcaldía de esa misma ciudad.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por haberse superado el hecho que dio lugar a la interposición de la presente acción de tutela.



## Sentencia T-418/10

Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Derechos tutelados: DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, A LA SALUD Y AL ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Demandantes piden que se tutelen sus derechos y los de sus familias, al negarles la administración la prestación del servicio público domiciliario de agua potable

AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL-Puede ser objeto de protección mediante acción de tutela

DERECHO AL AGUA Y SU IMPORTANCIA EN EL CONTEXTO CONTEMPORANEO

DERECHO AL AGUA POTABLE-Problemas jurídicos a la luz de los principios y reglas que lo rigen

DERECHO AL AGUA POTABLE-Parámetros que la jurisprudencia constitucional ha fijado para impartir órdenes complejas

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA TUTELA DEL GOCE EFECTIVO DEL DERECHO AL AGUA-Límites

ORDENES COMPLEJAS IMPARTIDAS POR LOS JUECES DE TUTELA PARA ASEGURAR EL GOCE EFECTIVO DEL DERECHO AL AGUA

DERECHO AL AGUA POTABLE-Indicación de órdenes específicas en el caso concreto.

Argumento base:

Ángel Ignacio Baquero y otras personas, mediante apoderado, presentaron acción de tutela en contra de la Administración Municipal de Arbeláez y/o Asociación de usuarios del Acueducto Regional VELU, por estimar que “la actitud de ésta ha implicado una amenaza para la vida y la salud de los peticionarios, por cuanto no se les presta el servicio público domiciliario de acueducto, a fin de que se le proteja el derecho fundamental a la igualdad, salud pública en conexión con el derecho a la vida, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, hechos.

- (i) una persona puede reclamar mediante acción de tutela que se le proteja judicialmente aquellas dimensiones del derecho al agua que comprometan su mínimo vital en dignidad.
- (ii) Toda persona tiene derecho a que la Administración atienda adecuadamente su petición de acceder al servicio de agua, y a que, por lo menos, exista un plan que asegure, progresivamente, el goce efectivo de esta dimensión del derecho al agua. Esta dimensión positiva del derecho al agua supone, por lo menos (\*) contar con un plan, (\*\*) que permita, progresivamente, el goce efectivo del derecho, y (\*\*\*) que posibilite la participación de los afectados en el diseño, ejecución y evaluación de dicho plan, en

este caso en los términos de las leyes vigentes que desarrollan la Constitución en este ámbito.

- (iii) Las personas que habitan en el sector rural y tienen limitados recursos económicos, tienen derecho a ser protegidas especialmente, asegurándoles que no sean ‘los últimos de la fila’ en acceder al agua potable.
- (iv) Mientras se implementa el plan que asegure el goce efectivo de los derechos a los accionantes, deberán adoptarse medidas paliativas que aseguren algún mínimo acceso de supervivencia a agua potable.
- (v) Se viola el derecho al agua de una persona, al emplear los trámites y procedimientos ante la administración como obstáculos para impedirle acceder al servicio de agua.
- (vi) Reconocer que se desconoce un derecho constitucional no es una razón que pueda ser usada como justificación para desconocer otro derecho constitucional.

**Decisión:** TUTELAR los derechos al agua, a la vida y a la salud de Ángel Ignacio Baquero, Blanca Cecilia Escobar Baquero, Jesús Eduardo Escobar Baquero, Luis Antonio Escobar Baquero, Angela Yanet Molina, Adán Alberto Ríos Rodríguez, Luis Estanislao Rodríguez Pardo, María Cristina Guerra Arguelles, Teresa de Jesús Herrera Pedraza y los demás miembros de sus familias

### **Sentencia T-614/10**

Magistrado ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Derechos tutelados: ACCION DE TUTELA CONTRA ALCALDIA MUNICIPAL Y EMPRESA SANITARIA-Caso en que la demandante, quien es madre cabeza de familia, debido a su precaria situación económica, no ha podido cancelar el servicio público de acueducto.

DERECHO AL AGUA POTABLE-Naturaleza jurídica

DERECHO A LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS CUANDO SUS USUARIOS SON SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Reiteración de jurisprudencia

EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS-Excepciones a la regla general de suspensión.

Argumento base:

El cobro que realizan las empresas de servicios públicos, así como la suspensión de éstos en caso de incumplimiento en el pago, tienen respaldo en el ordenamiento jurídico y constituyen actuaciones legítimas a la luz del artículo 365 de la Constitución. Sin embargo, en virtud de la prevalencia de los derechos fundamentales, dichas empresas deben abstenerse de suspender un servicio público esencial en caso de incumplimiento en el pago, cuando (i) las personas afectadas por esa medida sean sujetos de especial protección constitucional; (ii) se trate de establecimientos constitucionalmente protegidos en atención al servicio que prestan y las condiciones de vulnerabilidad e indefensión de sus usuarios; (iii) esté debidamente acreditado que se trata de

usuarios que carecen de recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio y (iv) se constate que el accionante no realizó conexiones fraudulentas a las redes de suministro.

El juez de tutela ordenará adelantar todas las gestiones que sean conducentes para suscribir acuerdos de pago a fin cumplir con la obligación contraída con la empresa de servicios públicos, pues en concordancia con el principio de solidaridad, la reconexión del servicio en sede de tutela debe estar sujeta a la celebración de dichos acuerdos.

La reconexión del servicio de agua en el presente caso, así como en casos cuyos supuestos fácticos sean similares, debe estar condicionada a la realización de todas las gestiones necesarias para suscribir acuerdos de pago a fin cumplir con la obligación contraída con la empresa de servicios públicos. Esta Sala considera que los acuerdos de pago cumplen importantes objetivos de orden constitucional: protegen los intereses de las empresas de servicios públicos; procuran la protección debida a los derechos fundamentales involucrados -pues permite que la deuda por concepto de facturas atrasadas sea cancelada progresivamente-; y garantiza que la población vulnerable tenga acceso al continuo suministro de los servicios públicos esenciales.

Es necesario concluir que la pretensión de reconexión de un servicio público esencial en caso de incumplimiento en el pago, en sede de tutela, sólo será procedente si: (i) el servicio está destinado al consumo humano; (ii) las personas afectadas por la medida de suspensión son sujetos de especial protección constitucional; (iii) el usuario del servicio se encuentra en una precaria situación económica que le impide el pago inmediato de la obligación contraída; y (iv) no hubo reconexión fraudulenta del servicio. A juicio de la Sala, la exigencia de los cuatro requisitos indicados constituye una manera de salvaguardar los derechos fundamentales y a su vez permitir la viabilidad financiera de las empresas de servicios públicos esenciales.

Al respecto, es preciso reiterar que, si bien la protección de los derechos fundamentales es el marco de actuación de los jueces de tutela, un caso como el que ahora es objeto de estudio implica tener en cuenta que el cobro que realizan las empresas de servicios públicos esenciales, así como la suspensión de éstos por incumplimiento en el pago, tienen respaldo constitucional. Como se dijo, esos mecanismos se sustentan en el principio de solidaridad, buscan el sostenimiento financiero de esas empresas y constituyen un medio para la realización de la finalidad social del Estado en este ámbito.

**Decisión:** CONCEDER la tutela de sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud y el medio ambiente.

ORDENAR a la Empresa Sanitaria del Quindío S.A. E.S.P. que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante la reconexión del servicio

público domiciliario de acueducto en la residencia de María del Socorro Soto, ubicado en el municipio La Tebaida, Quindío (NV Tebaida MZ 35 N° 5).

### **Sentencia T-717/10**

Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Derechos tutelados: ACCION DE TUTELA CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO-Casos en que se suspendió prestación del servicio de agua potable por incumplimiento de pago de las facturas en viviendas donde habitan sujetos de especial protección

DERECHO AL AGUA POTABLE-Toda persona tiene derecho fundamental prima facie a disponer y acceder a cantidades suficientes, y de calidad, de agua apta para el consumo humano/DERECHO AL AGUA POTABLE-

Argumento base:

Rada Yubey Calle Arenas interpuso acción de tutela en nombre de sus nietos menores (Ana Sofía Martínez Caicedo y Miguel Ángel Caicedo Álvarez), de su sobrino también menor (Juan Camilo Calle Cano) y de su madre de sesenta y ocho (68) años que sufre múltiples quebrantos de salud (Alicia Arenas de Calle), para que les fueran protegidos sus derechos fundamentales al agua potable, a la vida, a la salud y a la integridad física. En su tutela, la peticionaria considera que esas garantías fueron y son actualmente vulneradas por las Empresas Públicas de Medellín por la suspensión efectiva del servicio de acueducto, debida a la falta de pago de los servicios públicos. La tutelante vive en Medellín, en el barrio Belén Rosales, en la Cra 69C No. 32B-19. Considera que esa suspensión viola los derechos fundamentales de los niños y del adulto mayor que viven en su casa, porque no tienen dinero para pagar el monto al cual ascienden los costos totales del servicio de acueducto.

Leonor Helena Medina Torres interpuso acción de tutela a nombre de sus tres hijos menores de edad, Geraldín Pérez Medina, Andrés Felipe Pérez Medina –quien es sordo mudo- y Santiago Echavarría Medina, por considerar que las Empresas Públicas de Medellín al haberles suspendido el servicio de acueducto les viene violando sus derechos fundamentales a la dignidad, a la salud, a la integridad física, a la vivienda, a la igualdad y al consumo de agua potable. Sostiene:

(i) que pertenece al nivel uno (1) del Sisben, y es madre cabeza de familia desde hace más de cuatro años pues el padre de su hijo menor los abandonó; (ii) que no tiene trabajo, pues en 1992 sufrió un impacto de bala y desde entonces tiene una disminución de su capacidad física para movilizarse y para quedarse sentada; (iii) que para sobrevivir –dice- vende diariamente dulces en la calle; (iv) que como lo anterior no es suficiente, debe ir a la plaza de mercado minorista cada ocho (8) días para que le “donen el revuelto que no se puede vender”; (v) que desde septiembre de dos mil nueve (2009) le suspendieron el servicio de acueducto razón por la cual algunas veces sus

hijos no van a estudiar porque no pueden bañarse ni tampoco hay elementos para prepararles sus alimentos.

La potestad de suspender completamente el servicio público de agua potable a una persona que tiene un cortafuegos, aplicable siempre que se den dos condiciones necesarias: 1) en primer término, que la suspensión del servicio público efectivamente recaiga sobre un sujeto de especial protección constitucional, y 2) en segundo término que esa suspensión tenga como consecuencia directa, para él, un “desconocimiento de [sus] derechos constitucionales”. No obstante, esas dos condiciones necesarias de constitucionalidad de la suspensión no deben ser entendidas, en todos los casos y de forma absoluta, como condiciones suficientes.

En algunas hipótesis, la suspensión del servicio público es legítima, incluso si se practica en la vivienda de un sujeto de especial protección constitucional y tiene como consecuencia el desconocimiento de sus derechos constitucionales, si es que esa consecuencia se produce precisamente porque el sujeto o quienes cuidan de él deciden voluntariamente no pagar los servicios públicos, pudiendo hacerlo.

De modo que lo real y definitivamente inconstitucional es la suspensión de los servicios públicos que reúna tres condiciones: 1) que efectivamente recaiga sobre un sujeto de especial protección constitucional, 2) que tenga como consecuencia directa, para él, un “desconocimiento de [sus] derechos constitucionales”, y 3) que se produzca por un incumplimiento de las obligaciones que pueda considerarse como involuntario, debido a circunstancias insuperables e incontrolables por el sujeto especialmente protegido o por quienes cuidan de él.

**Decisión:** PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo del Juzgado Catorce Penal del Circuito de Medellín, expedido el veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010), que a su vez confirmó el proferido por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín el once (11) de febrero de dos mil diez (2010), que negó la tutela impetrada. En consecuencia, NEGAR el amparo del derecho al consumo humano de agua potable, invocado por la señora Rada Yubey Calle Arenas a nombre de su madre y dos menores de edad que habitan en su casa.

SEGUNDO. - REVOCAR el fallo proferido el veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010) por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, el cual negó el amparo invocado por Leonor Helena Medina Torres a nombre de sus hijos menores de edad. En su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al consumo de agua potable de Geraldín Pérez Medina, Andrés Felipe Pérez Medina y a Santiago Echavarría Medina.

TERCERO. - ORDENAR al Representante legal de las Empresas Públicas de Medellín que, por intermedio de quien sea el encargado en la organización, disponga el término máximo de diez días,

contados desde la notificación de la presente sentencia, los medios adecuados y necesarios para que se le restablezca la prestación del servicio de agua potable a la vivienda

### **Sentencia T-055/11**

Magistrado ponente: ORGE IVAN PALACIO PALACIO.

Derechos tutelados: SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y ACCESO AL SERVICIO DE ACUEDUCTO, DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE-Evolución jurisprudencial

DERECHO AL AGUA POTABLE Y DERECHO AL SANEAMIENTO BASICO.

SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES-Garantía por el Estado de prestación eficiente/CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-Deber del propietario del inmueble de garantizar condiciones mínimas de habitabilidad.

Argumento base:

Los ciudadanos Robin de Jesús Hincapié Restrepo y Olga Lucía Ramírez Torres presentaron acción de tutela el 9 de julio de 2010 en contra de las Empresas Públicas de Medellín –EPM-, al considerar que esta entidad vulneró los derechos fundamentales de los niños, como también los derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad. Sustentan su solicitud en los siguientes:

HECHOS: señala que su propiedad sólo cuenta con los servicios públicos domiciliarios de energía y telefonía, por lo que solicitó en varias oportunidades la instalación del servicio público de acueducto, el cual le ha sido negado persistentemente por las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en adelante EPM, en razón a que las aguas servidas que genera dicho inmueble se están vertiendo a la quebrada el Aguacate, lo que genera un factor de riesgo para dicha vivienda. Sin embargo, advierte el mismo accionante que aun cuando los inmuebles colindantes al suyo vierten sus aguas negras a la misma quebrada, éstos ya cuentan con el servicio público de acueducto, lo que genera una situación de desigualdad injustificada. Por esta razón, resulta inexplicable la no conexión del referido servicio público a su inmueble, máxime cuando éste se encuentra en las mismas condiciones de los demás.

Es evidente que son numerosos los argumentos jurídicos que permitan considerar el derecho al agua potable como un derecho fundamental, muy particularmente y cuando a través de éste y su acceso efectivo con la prestación del servicio de acueducto se está dando alcance a uno de los fines esenciales del Estado como es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de las personas y porque con la garantía de este derecho se protegen otros derechos fundamentales tan trascendentales como la vida en condiciones dignas y la salud.

Conexo con el derecho al agua potable también se encuentra el derecho al saneamiento básico y a contar con una infraestructura que permita la adecuada disposición final de las aguas negras que se generan con posterioridad al uso del agua potable. Así, en sentencia T-022 de 2008 se tutelaron los derechos fundamentales de una familia, quienes afectados por un inadecuado sistema de alcantarillado estaban expuestos a condiciones muy riesgosas de insalubridad, además de la contaminación que producían sobre el agua potable.

Encontramos a los arrendatarios como tomadores de un inmueble de habitación, quienes deben en aras de garantizar que sus derechos fundamentales y su dignidad humana no se vean vulnerados o menoscabados, verificar que el inmueble que les es ofrecido en arrendamiento cuente con unas condiciones mínimas que garantice su habitabilidad. Es decir, que sea habitable, y que cuente al menos con los servicios públicos esenciales, bajo su garantía por el Estado. Insiste nuevamente la Sala de Revisión que dichos servicios públicos deben estar provistos e instalados en el predio de acuerdo con los lineamientos que para el efecto fueron establecidos en la Ley 142 de 1994, y no con el vertimiento de aguas negras al cauce de una quebrada vecina, como forma de suplir el servicio de alcantarillado.

Advertidas por esta Sala de Revisión las responsabilidades y derechos de las partes involucradas en el presente caso, respecto de los servicios públicos que debe tener una vivienda digna y las condiciones en que estos servicios han de ser provistos, observa la Sala que el predio de propiedad del accionante no cumple con los requerimientos mínimos para ser considerado como una vivienda digna, básicamente porque carece de varios de los servicios públicos esenciales para hacerlo humanamente ocupable.

**Decisión:** PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de julio de 2010 por el Juzgado Quinto Penal Municipal para Adolescentes con Función de garantías de Medellín, que negó el amparo solicitado.

SEGUNDO. En orden a asegurar que el inmueble propiedad del señor Robin de Jesús Hincapié Restrepo se adecue a las condiciones mínimas de una vivienda digna, y de normalizar la conexión de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, se adoptarán las siguientes medidas:

ORDENAR al señor Robin de Jesús Hincapié Restrepo, para que en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo hubiere hecho, implemente y culmine las adecuaciones técnicas requeridas por su predio.

DISPONER que EPM, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a verificar que las adecuaciones realizadas por el accionante a su inmueble..., CONECTE el servicio público de acueducto.

**Sentencia T-471/11**

Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Derechos tutelados: EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS -Excepciones a la regla general de suspensión

DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE-Vulneración, en ciertos casos, por la suspensión del servicio de acueducto

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Condiciones para que no se pueda suspender los servicios públicos en viviendas de sujetos de especial protección constitucional

EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS-Usuario del servicio tiene la carga de probar la ocurrencia de condiciones establecidas para evitar la suspensión del servicio por incumplimiento del pago

DERECHO AL AGUA POTABLE.

Argumento base:

Ilce Ana Garavito Velasco, en representación de sus hijos Ómar Danilo (mayor de edad), Viviana Andrea, Yeny Alexandra y David Santiago Moreno Garavito (menores de edad), interpuso acción de tutela contra la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá “EMSERFUSA” por considerar que le había violado sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad física y a la salud, al haberles suspendido el servicio de agua potable por falta de pago de las facturas generadas.

En algunas hipótesis la suspensión del servicio público es legítima incluso si se practica en la vivienda de un sujeto de especial protección constitucional y tiene como consecuencia el desconocimiento de sus derechos constitucionales, si es que esa consecuencia se produce precisamente porque el sujeto o quienes cuidan de él deciden voluntariamente no pagar los servicios públicos, pudiendo hacerlo. De modo que lo definitivamente inconstitucional es la suspensión de los servicios públicos que reúna tres condiciones: primera, que efectivamente recaiga sobre un sujeto de especial protección constitucional; segunda, que tenga como consecuencia directa, para él, un “desconocimiento de [sus] derechos constitucionales” y, tercera, que se produzca por un incumplimiento no imputable a la voluntad del sujeto especialmente protegido o a quienes cuidan de él.

Todo aquel que pretenda la protección de su derecho fundamental al consumo de agua potable debe prestar una contribución a la empresa de servicios públicos domiciliarios. En ese sentido, puede decirse que todo usuario, si pretende que no se le suspenda el servicio público de acueducto, tiene al menos la carga de probarle a la empresa de servicios públicos que en su caso están presentes las siguientes tres condiciones: primero, que la suspensión recaería sobre un sujeto de especial protección constitucional, segundo, que de esa suspensión podría desconocer sus derechos fundamentales y, tercero, que el incumplimiento se produjo por circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables.



Los usuarios clasificados en el nivel uno del SISBEN sólo deben probar la condición de sujetos de especial protección constitucional. Es decir que, si un usuario perteneciente al SISBEN uno es notificado de que va a serle suspendido su servicio de acueducto, puede evitar la desconexión si prueba que esta última recaería sobre un sujeto de especial protección constitucional. En su caso se presume que la desconexión apareja el desconocimiento de sus derechos fundamentales y que el incumplimiento de las obligaciones que daría lugar al corte se debe a circunstancias no imputables a su voluntad propia o a la de sus acudientes, pues regularmente quienes son clasificados en ese nivel del SISBEN viven en condiciones de relevante precariedad de bienes de fortuna, de pobreza extrema, de miseria e incluso –algunas veces- de indigencia.

**Decisión:** PRIMERO. - LEVANTAR la suspensión de términos decretada para decidir el presente asunto.

SEGUNDO. - REVOCAR el fallo expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá el dos (02) de julio de dos mil diez (2010), el cual a su vez confirmó el proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010). En consecuencia, TUTELAR el derecho al agua potable de Viviana Andrea, Yeny Alexandra, David Santiago y Ómar Danilo Moreno Garavito.

TERCERO. - ORDENAR al Representante legal de las Empresas Públicas de Fusagasugá ‘Emserfusa’

- i. que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconecte el servicio público domiciliario de acueducto en el inmueble.
- ii. que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, si así lo considera, adelante los trámites necesarios para llegar a un acuerdo de pago con la actora.

### **Sentencia T-740/11**

Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Concepto y fundamento

SERVICIO DE AGUA POTABLE-Hace parte de los servicios públicos domiciliarios

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Protección internacional

SUBSIDIO EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Concesión por la Nación y entidades territoriales previo cumplimiento de requisitos para personas que habitan en estratos 1, 2 y excepcionalmente 3

DERECHO AL AGUA POTABLE-Orden al Acueducto para que reconecte el servicio de agua donde residen sujetos de especial protección constitucional y garantice el suministro diario por lo menos de 50 litros de agua potable por persona.

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Si los acuerdos de pago son incumplidos, la Empresa debe instalar un restrictor en el flujo del agua que garantice por lo menos 50 litros de agua por persona al día

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA DE USUARIOS QUE SON SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION-Empresa de servicio público de acueducto podrá ejercer acciones judiciales para recuperar deuda.

Argumento base:

la ciudadana María Isabel Ortiz interpuso acción de tutela ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquia) solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al acceso a los servicios públicos, a la dignidad humana, a la vida, a la salud y a la igualdad, los cuales fueron, en su opinión, han sido vulnerados por la Junta Administradora del Acueducto JUAN XXIII.

El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al agua se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues esta normatividad, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución, se erige como normas con rango constitucional o como standards internacionales que sirven como pautas de interpretación de los derechos que hacen parte del sistema jurídico colombiano.

En el Derecho Comparado existen numerosos Estados que ya sea, por vía constitucional, legal o jurisprudencial han favorecido la protección del acceso al agua en términos de derecho fundamental, lo cual ha generado un amplio repertorio de normas de diferente vinculatoriedad que han precisado los contornos jurídicos del derecho al agua hasta dotarlo de un nivel de concreción equivalente al de otros derechos tradicionales

La obligación de cumplir está encaminada a que el Estado realice acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho por medio de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales, que posibiliten a los individuos y comunidades el disfrute del derecho al agua potable e impone al Estado que adopte medidas

positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho al agua, tome medidas para que se difunda información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua y garantice el acceso a una cantidad suficiente salubre, aceptable y accesible para el uso personal y doméstico de agua, en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición.

**Decisión:** PRIMERO. - LEVANTAR la suspensión del término decretada para decidir el presente asunto.

SEGUNDO. - CONCEDER la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia, REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquia) por los motivos expuestos en esta sentencia.

TERCERO.- ORDENAR a la Junta Administradora del Acueducto JUAN XXIII : (i) RESTABLECER el flujo de agua potable en la vivienda de la accionante, (ii) REVISAR los acuerdos de pago realizados entre la señora María Isabel Ortiz y dicha entidad prestadora del servicio de agua potable, con el objetivo de implementar una fórmula en la cual la actora, de acuerdo con su capacidad económica, pueda ponerse al día en sus obligaciones y en caso de que ésta manifieste y pruebe que no cuenta con los recursos económicos para sufragar la deuda (iii) INSTALAR el reductor de flujo que garantice por lo menos 50 litros de agua por persona al día o proveer una fuente pública del recurso hídrico que asegure el suministro de igual cantidad de agua.

### **Sentencia T-752/11**

Magistrado ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO

Derechos tutelados: ACCION DE TUTELA CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Procedencia en situaciones especiales para dirimir conflictos con usuarios

ACCION DE TUTELA PARA EL DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE-Procede solamente cuando se relaciona con la vida, la salud y la salubridad de las personas

DERECHO DE ACCESO A SERVICIOS PUBLICOS DESDE LA OPTICA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

DERECHO AL AGUA POTABLE-Vulneración por no suministro del servicio de agua a sujeto de especial protección, en especial a niños

DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE DE LOS NIÑOS-Protección

SERVICIOS PUBLICOS EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Argumento base:

La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: (i) como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y (ii) como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario.

En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material. Cuando una empresa encargada de suministrar los servicios públicos domiciliarios, afecta con sus actuaciones derechos de estirpe constitucional a los usuarios, la acción de tutela se hace procedente para evitar que se prolongue en el tiempo la afectación de los mismos.

Dentro del grupo de servicios públicos domiciliarios esenciales, cobra especial relevancia el derecho al acceso al agua potable, el cual (i) sólo tiene el carácter de fundamental cuando está destinado para el consumo humano, ya que en esta circunstancia se encuentra en conexión directa con otros derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, la salud, la educación, la salubridad pública etc.; (ii) por tanto, la acción de tutela resulta procedente para hacer efectivo el derecho fundamental al agua potable, bien sea frente a las autoridades públicas, o bien contra particulares que estén afectando arbitrariamente dicho derecho; (iii) el derecho al consumo humano de agua potable puede ser protegido por vía de tutela, que incluso desplaza la acción popular, cuando existe afectación particular del derecho fundamental en cabeza de una, varias e incluso múltiples personas o cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental.

la accionante como sus cuatro hijos son sujetos de especial protección constitucional, por tanto, se encuentran inscritos bajo una de las causales establecidas por este Alto Tribunal en la sentencia C-150 de 2003 por lo que le está vedado a las entidades prestadoras del servicio suspender el servicio de acueducto, ya que, como se señaló en líneas precedentes, esta medida se torna desproporcionada cuando es aplicada a este tipo de población y constituye una afrenta al derecho fundamental al agua potable de éstos.

Adicionalmente a las consideraciones anteriores, se hace necesario considerar que si la actora no ha cumplido con el pago de sus obligaciones, es porque las Empresas Públicas de Medellín, no le han facilitado una financiación que la accionante esté en condiciones de asumir; convirtiéndose la conducta de la empresa en vulneradora de los derechos fundamentales de la tutelante y su núcleo familiar, al no permitirles el acceso al agua potable.

**Decisión:** PRIMERO. – LEV ANTAR la suspensión de términos decretada para decidir el presente asunto.

SEGUNDO. - CONCEDER la acción de tutela dentro del Expediente T-2755275 en los términos señalados en esta providencia y, en consecuencia, REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, el 12 de julio de 2010.

TERCERO.- ORDENAR al Representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, o por intermedio de quien sea el encargado en la organización: a) que disponga en el término máximo de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente sentencia, los medios adecuados y necesarios para llegar a un acuerdo de pago con la señora Diana Romero Hoyos, en el cual se le ofrezcan cuotas amplias y flexibles, que le permitan satisfacer sus obligaciones contractuales, derivadas del consumo del servicio público de agua potable. b) Disponga en el término máximo de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente sentencia, los medios adecuados y necesarios para que se restablezca la prestación del servicio de agua potable a la vivienda.

### **Sentencia T-916/11**

Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB  
DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE-Naturaleza  
DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Alcance subjetivo y objetivo.

Argumento base: Los accionantes María Inés Hernández y Arnulfo Cáceres, en nombre propio y en representación de su hijo Sebastián Cáceres, instauraron acción de tutela en contra del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga y la Alcaldía del municipio San Juan Girón (Santander), por considerar que están vulnerando sus derechos fundamentales al agua, a la salud, a la vida, y los derechos de los niños, porque no les están suministrando el servicio público de agua potable con la periodicidad, la eficiencia, cantidad y calidad que requieren para su subsistencia y la de su núcleo familiar, dentro del cual se encuentra un menor de dieciocho años.

La naturaleza jurídica del derecho al agua como fundamental deviene de su consagración en un instrumento internacional de derechos humanos, el cual ha sido ratificado por el Estado Colombiano, y cuyo ejercicio no puede limitarse ni siquiera en los estados de excepción. Por tanto, integral el denominado bloque de constitucionalidad.

Como derecho fundamental, el derecho al agua tiene tanto un alcance subjetivo como objetivo. La dimensión objetiva de los derechos fundamentales hace referencia a su poder vinculante frente a todos los poderes públicos. En efecto, los derechos fundamentales constituyen un sistema de valores positivizado por la Constitución que guía las decisiones de todas las autoridades, incluido el Legislador. Como derecho subjetivo, la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las

instancias judiciales en escenarios de vulneración tanto por parte del Estado como por parte de particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano. El reconocimiento de su naturaleza subjetiva ha dado lugar, por ejemplo, al desarrollo de una línea jurisprudencia amplia de protección por medio de la acción de tutela.

**Decisión:** REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, el tres (3) de noviembre de 2010. En su lugar CONCEDER la protección del derecho fundamental al agua potable de María Inés Hernández y Arnulfo Cáceres, y de su núcleo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **Sentencia T-928/11**

Magistrado ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Derechos tutelados: DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Reiteración de jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Protección internacional

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Suspensión del servicio por mora en el pago de dos facturas sucesivas, siempre y cuando no vulneren el debido proceso.

la señora Sandra Mildrey Bermúdez Hernández interpuso acción de tutela contra Empresas Públicas de Medellín E.S.P., por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos a la vida, la salud, al saneamiento ambiental, a la integridad física, a una vida en condiciones dignas y, los derechos de los niños.

El derecho fundamental al agua, ha sido tutelado en numerosos casos por esta Corte, protegiendo los mínimos de disponibilidad, calidad, acceso y no discriminación en la distribución, de acuerdo con los lineamientos internacionales y jurisprudenciales que existen al respecto.

Esta Sala encuentra que al momento de estudiar el derecho fundamental al agua, debe hacerse a la luz de los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional, en conjunto con las garantías contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como las interpretaciones y recomendaciones que de éste realiza el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que en general propenden porque todas las personas y en especial aquellos sujetos que han sido tradicionalmente excluidos tales como las mujeres, los ancianos, los niños, las personas con discapacidades físicas o mentales, gocen de un mínimo de agua apta para el consumo, con el cual puedan satisfacer sus necesidades básicas domiciliarias, y además se prevengan problemas de salud y en general sanitarios.

Esta Corporación ha determinado que la reconexión del servicio de agua “debe estar condicionada a la realización de todas las gestiones necesarias para suscribir acuerdos de pago a fin cumplir con la obligación contraída con la empresa de servicios públicos.” Lo anterior, porque sin duda alguna

los acuerdos de pago cumplen importantes objetivos de orden constitucional: protegen los derechos fundamentales que se encuentran en peligro, en tanto permiten que la deuda que se haya causado por ese concepto se pague progresivamente; garantizan que la población vulnerable tenga acceso al suministro de los servicios públicos esenciales y; tienen en cuenta los intereses de las empresas prestadoras de los servicios. Sin embargo, cabe resaltar que dichos acuerdos de pago deben contar con plazos amplios y cuotas flexibles, considerando la verdadera capacidad de pago de los usuarios de escasos recursos, pertenecientes a los estratos bajos de la población, y así se logren satisfacer las obligaciones de una y otra parte.

**Decisión:** PRIMERO. - LEVANTAR la suspensión de términos decretada.

SEGUNDO. - REVOCAR la sentencia denegatoria de tutela proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Medellín, en única instancia y, en su lugar, CONCEDER el amparo pedido por Sandra Mildrey Bermúdez Hernández, para proteger sus derechos a la vida, la salud, a la integridad física, a una vida en condiciones dignas y, los derechos de los niños.

TERCERO. - ORDENAR a Empresas Públicas de Medellín, que, en el preteritorio término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconecte el servicio público domiciliario de acueducto en el inmueble en el que reside la accionante, ubicado en la ciudad de Medellín.

### **Sentencia T-089/12**

Magistrado ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Derechos tutelados: DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE-Reiteración de jurisprudencia.

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR PROTECCION DEL DERECHO AL AGUA-  
Procedencia excepcional.

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE-Casos en que suspensión del servicio por incumplimiento consecutivo en el pago es inconstitucional.

Argumento base:

Mediante escritos separados que coinciden en sus aspectos esenciales, promovieron acción de tutela contra el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P., la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. E.S.P., la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P., con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a una vida en condiciones dignas y al agua potable, presuntamente vulnerados con las actuaciones adelantadas por dichas entidades, al suspender el servicio de agua en sus viviendas, debido al incumplimiento consecutivo en el pago

de las obligaciones facturadas, sin tener en cuenta que en ellas residen sujetos de especial protección.

Este Alto Tribunal en su jurisprudencia ha indicado, que no en todos los casos de incumplimiento en el pago de las obligaciones facturadas por parte de los usuarios es válido suspender los servicios públicos domiciliarios, pues si se advierte que (i) el incumplimiento es involuntario u obedece a una fuerza insuperable; si, además, (ii) el domicilio a que se destinan está habitado por personas que merecen una especial protección constitucional y si (iii) el servicio es de aquellos indispensables para garantizar otros derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la dignidad o la salud, en dichas circunstancias, las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios están en la obligación de garantizar al destinatario el goce de unas cantidades mínimas básicas e indispensables.

**Decisión:** PRIMERO. - REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del expediente T-3.183.719. En su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales a una vida en condiciones dignas y al agua potable de la señora María Rita Tarazona y su familia.

SEGUNDO. - ORDENAR al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, reconecte de forma regular el servicio de agua potable, que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice con el usuario Gustavo Capacho un nuevo acuerdo de pago.

TERCERO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar amparó lo solicitado.

CUARTO. - ORDENAR a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. E.S.P., que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice un acuerdo de pago con la usuaria Dilia Rosa Carrillo Carrillo.

SEXTO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, mediante la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio negó el amparo solicitado.

SEPTIMO. - ORDENAR a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P., que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice un acuerdo de pago con la usuaria Limbania Constain Romero

**Sentencia T-496/12**



Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Derechos fundamentales: DERECHO FUNDAMENTAL AL CONSUMO DEL AGUA POTABLE Y PROTECCION CONSTITUCIONAL-Reiteración de jurisprudencia.

DERECHO DE USUARIOS A LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE-Sujetos de especial protección.

PROHIBICION DE LA SUSPENSION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE-Caso cuando afecta sujetos de especial protección constitucional.

Argumento base:

La ciudadana Karen Viviana Prada Silvera interpuso acción de tutela en contra de Triple “A” S.A., por considerar que dicha entidad vulneró sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En relación con el equilibrio que debe preservarse en la prestación de servicio, la Corte reconoce que en circunstancias donde el eventual corte de agua pueda poner en peligro los derechos fundamentales de sujetos especialmente protegidos, las empresas deben abstenerse de hacerlo. Teniendo en cuenta lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido excepciones a la regla general, según la cual, una empresa de servicios públicos está facultada para suspender el servicio cuando el usuario a quien se presta incumple en el pago de su obligación contractual. Como excepción, ha considerado que cuando el suministro de agua está destinado para el consumo humano, en especial para sujetos de especial protección constitucional, la empresa prestadora del servicio debe proceder a la reconexión del mismo, toda vez que la ausencia de agua es sinónimo de quebrantamiento y vulneración de los derechos fundamentales, por estar estrechamente ligada a derechos como la vida y la salud.

En el caso de la demandante, está demostrado que su núcleo familiar se conforma, además de su compañero, por tres menores de 18 años quienes a la luz de la jurisprudencia son considerados sujetos de especial protección constitucional. Adicionalmente, si bien constituye una afirmación indefinida la de no contar con un empleo que le permita sufragar los gastos del servicio, se puede concluir que, en efecto, la accionante y su familia, de manera transitoria no tienen los medios económicos suficientes para ello, razón por la cual se ha visto desprovista del servicio público de agua potable, hecho este último que la empresa accionada olvidó cuestionar, en tanto no demostró que la tutelante sí contaba con los recursos suficientes para pagar la deuda acumulada. Esto no quiere decir que la Sala justifique o avale la práctica del no pago de los servicios públicos, sino que, dadas las circunstancias, ha llegado a la conclusión que la tutelante no actuó de mala fe y su falta de pago no se debe a un capricho de su parte.

Según lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela, su intención no es eximirse de la deuda producto de su atraso en el pago de las facturas, sino que, mientras mejora su situación económica se le continúe prestando el servicio de agua potable, especialmente, porque sin él se

afectan las condiciones de salubridad e higiene de sus tres hijos menores de 18 años. Así, de lo probado en el expediente y de acuerdo con las consideraciones generales de esta providencia, la Sala encuentra que, en el caso particular, el corte del suministro de agua potable por parte de la empresa accionada sobre el inmueble de la accionante afecta directamente los derechos fundamentales de sus tres hijos menores de 18 años. Por esta razón, la Sala tutelaré su derecho fundamental al agua, reiterando que, desde el ángulo constitucional, el incumplimiento en el pago de las facturas de un servicio público básico como es el agua, no es motivo suficiente para suspender la prestación del mismo cuando está destinada al consumo de sujetos de especial protección constitucional, cuando además la mora en el pago se encuentre justificada.

**Decisión:** PRIMERO. - REVOCAR la decisión adoptada el 19 de diciembre de 2011 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, mediante la cual se denegó el amparo invocado dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por Karen Viviana Prada Silvera contra la Triple “A” S.A. E.S.P., y, en su lugar, CONCEDER la tutela de sus derechos fundamentales y los de sus hijos menores de 18 años al agua, la vida y la salud.

SEGUNDO. - ORDENAR a la empresa Triple “A” S.A. E.S.P., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante la reconexión del servicio público domiciliario de acueducto en la residencia de Karen Viviana Prada Silvera, ubicado en la ciudad de Barranquilla, Atlántico (Carrera 18A No. 18B-42, corregimiento La Playa, Urbanización Adelita de Char, Tercera Etapa).

### **Sentencia T-925/12**

Magistrado ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE-Naturaleza

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Contenido y obligaciones estatales en materia de prestación del servicio de agua de conformidad con el bloque de constitucionalidad.

Argumento base:

Gustavo Enrique Osorio Vélez interpuso acción de tutela por considerar que las Empresas Públicas de Medellín le vulneraron a él y a su familia los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana, la igualdad, la educación, la salubridad pública, los derechos fundamentales de los niños, a la protección de los ancianos, de las personas en condición de discapacidad y a una vivienda digna, al haberle suspendido el servicio de acueducto por falta de pago.

La obligación de cumplir está encaminada a que el Estado realice acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho por medio de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales, que posibiliten a los individuos y comunidades el disfrute del derecho al agua potable e impone al Estado que adopte medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho al agua,

tome medidas para que se difunda información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua y garantice el acceso a una cantidad suficiente salubre, aceptable y accesible para el uso personal y doméstico de agua, en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición.

La potestad de suspender completamente el servicio público de agua potable a una persona tiene un cortafuego, aplicable siempre que se den dos condiciones necesarias: 1) en primer término, que la suspensión del servicio público efectivamente recaiga sobre un sujeto de especial protección constitucional, y 2) en segundo término que esa suspensión tenga como consecuencia directa, para él, un “desconocimiento de [sus] derechos constitucionales”. No obstante, esas dos condiciones necesarias de constitucionalidad de la suspensión no deben ser entendidas, en todos los casos y de forma absoluta, como condiciones suficientes.

En algunas hipótesis, la suspensión del servicio público es legítima, incluso si se practica en la vivienda de un sujeto de especial protección constitucional y tiene como consecuencia el desconocimiento de sus derechos constitucionales, si es que esa consecuencia se produce precisamente porque el sujeto o quienes cuidan de él deciden voluntariamente no pagar los servicios públicos, pudiendo hacerlo. De modo que lo real y definitivamente inconstitucional es la suspensión de los servicios públicos que reúna tres condiciones: 1) que efectivamente recaiga sobre un sujeto de especial protección constitucional, 2) que tenga como consecuencia directa, para él, un “desconocimiento de [sus] derechos constitucionales”, y 3) que se produzca por un incumplimiento de las obligaciones que pueda considerarse como involuntario, debido a circunstancias insuperables e incontrolables por el sujeto especialmente protegido o por quienes cuidan de él.

**Decisión:** PRIMERO. - REVOCAR el fallo proferido el diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012) por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín, el cual negó el amparo invocado por Gustavo Enrique Osorio Vélez. En su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al consumo de agua potable de Gustavo Enrique Osorio Vélez, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al representante legal de Empresas Públicas de Medellín:

i. Que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante los trámites necesarios para llegar a un acuerdo de pago con el actor a fin de que éste pueda responder por su obligación contractual. En dicho acuerdo se estipularán plazos acordes con la situación económica del actor, de manera que no se afecte su mínimo vital ni el de su núcleo familiar y se tenga en cuenta su capacidad de pago actual.

## Sentencia T-179/13

Magistrado ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR PROTECCION DEL DERECHO AL AGUA-Procedencia excepcional DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Protección constitucional/DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Protección internacional DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Obligaciones del Estado para garantizar disponibilidad, accesibilidad, calidad del servicio de agua y no discriminación en la distribución.

Argumento base:

Blanca Aliria Leal Jiménez, impetró la presente acción de tutela contra Hydros Melgar S. en C.A. E.S.P., con el fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales y los de su familia al agua potable, a una vida en condiciones dignas, a la salud y al debido proceso, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada al suspender el servicio de agua en su vivienda, debido al incumplimiento en el pago de facturas generadas, las cuales ascienden a trece millones doscientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta pesos (\$13.233.640), sin tener en cuenta que en el inmueble reside un alto número de personas, entre ellas, sujetos catalogados como de especial protección constitucional

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha manifestado que, el contenido del derecho en mención implica unos factores mínimos que deben estar presentes en el suministro del líquido y que deben ser garantizados por el Estado, independientemente de las obligaciones que le exigen la realización de acciones como la planeación económica, la apropiación del presupuesto, procesos legislativos y estrategias políticas con miras a fijar metas y unir esfuerzos para alcanzar una mayor cobertura frente a la población. Dichos contenidos mínimos han sido entendidos de la siguiente manera. En primer lugar, se encuentra la disponibilidad, la cual es el derecho a contar con un suministro de agua continuo y en cantidades suficientes para un abastecimiento mínimo con el que se puedan suplir las necesidades básicas de cada individuo y su familia. Por lo tanto, aun cuando el usuario haya incumplido con el pago del servicio, este no puede suspenderse si los efectos de la desconexión constituyen un desconocimiento desproporcionado de los derechos constitucionales de sujetos o establecimientos especialmente protegidos o una grave afectación en las condiciones de vida de una comunidad.

Se consideran situaciones lesivas del derecho al agua en cuanto a su disponibilidad, por ejemplo, cuando se retrasan obras relativas a la instalación del servicio o cuando no se realizan las adecuaciones necesarias para su suministro en instituciones educativas, prestadoras de salud o en centros penitenciarios. El segundo elemento que se debe garantizar es la calidad, que consiste en que el líquido debe encontrarse en óptimas condiciones que permitan el consumo humano, es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas o radiactivas que amenacen la salud de las personas. Por ende, es deber de las empresas de servicios públicos tratar el agua que se destina para el

consumo de la población y realizar labores de mantenimiento y limpieza en los tanques de almacenamiento.

En tercer lugar, se halla la accesibilidad, la cual significa que las instalaciones necesarias y adecuadas para la prestación del servicio de acueducto deben estar al alcance, tanto física como económicamente, de todos los sectores de la población, sin discriminación alguna. Así las cosas, no es aceptable que las entidades prestadoras del servicio se nieguen a instalar las respectivas acometidas o impongan costos desproporcionados a los usuarios. El cuarto elemento que el Estado debe garantizar es la no discriminación en la distribución, la cual implica que todas las personas puedan acceder materialmente a cantidades suficientes de fluido, incluso los sectores más vulnerables de la sociedad. En efecto, no es de recibo que una fuente de agua sea utilizada de manera que su abastecimiento solo sea posible para algunos individuos, dejando sin provisión a otros.

En relación con la naturaleza jurídica del acceso al agua, es importante referir que dentro del ordenamiento jurídico tanto colombiano como internacional, esta garantía goza de varias connotaciones: (i) la de derecho colectivo que forma parte del derecho al ambiente sano; (ii) la de servicio público, cuya regulación, inspección y vigilancia se encuentra a cargo del Estado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; (iii) la de derecho fundamental cuando está destinada para el consumo humano, que se traduce en que todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficientes para el uso personal o doméstico y; (iv) la de derecho económico y social, conforme a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC-.

**Decisión:** PRIMERO. - REVOCAR la sentencia el proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Garantías y de Conocimiento de Melgar, Tolima, el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la empresa Hydros Melgar S. en C.A. E.S.P. que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, reconecte de forma regular el servicio de agua potable en el predio ubicado en la carrera 36 N° 4-35 del municipio de Melgar, Tolima. Así mismo, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice con la usuaria Blanca Aliria Leal Jiménez un nuevo acuerdo de pago racional y proporcional que le permitan cumplir con las obligaciones causadas por el consumo de agua potable. Dicho acuerdo se debe ajustar a su capacidad de pago actual e incluir la totalidad de la deuda, de manera que no se afecte su mínimo vital ni el de su familia.

TERCERO. - Que en caso de que la actora pruebe no contar con los recursos económicos para sufragar la deuda, proceda a instalar un reductor de flujo que garantice como mínimo cincuenta (50) litros de agua por persona al día, en el inmueble que habita con su familia. El costo de esta

cantidad de líquido será asumido por la actora y deberá corresponder a la tarifa mínima proporcional que corresponda.

### **Sentencia T-242/13**

Magistrado ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR PROTECCION DEL DERECHO AL AGUA-  
Procedencia excepcional.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA TUTELA DEL GOCE EFECTIVO DEL  
DERECHO AL AGUA-Límites

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Contenido y normatividad.

Argumento base:

El 13 de julio de 2012, la señora María del Carmen Mejía Landinez interpuso acción de tutela contra el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. porque consideró que le estaba vulnerando sus derechos a la salud a la vida digna, y a recibir la prestación del servicio público de agua potable,

La Corte Constitucional se ha ocupado en varias ocasiones del estudio de la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho al agua, teniendo en cuenta que tiene una doble naturaleza, de derecho fundamental y al mismo tiempo colectivo, dependiendo del uso que se haga del mismo. Así pues, cuando se verifica que el amparo solicitado está encaminado a proteger el derecho al agua en su faceta de fundamental, la acción de tutela puede ser el mecanismo procedente para el efecto, de lo contrario, se debe acudir a la acción popular que fue consagrada en la ley 472 de 1998, para la protección de los derechos colectivos.

El estudio del derecho fundamental al agua debe hacerse a la luz de lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico, los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional, en conjunto con las garantías contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como las interpretaciones y recomendaciones que de éste realiza el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que están encaminadas a lograr que todas las personas y en especial aquellos sujetos que han sido tradicionalmente excluidos tales como las mujeres, los ancianos, los niños, las personas con discapacidades físicas o mentales entre otros, gocen de un mínimo de agua apta para el consumo, con el cual puedan satisfacer sus necesidades básicas domiciliarias, y además se prevengan problemas de salud y en general sanitarios.

**Decisión:** PRIMERO.- REVOCAR la sentencia denegatoria de tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bucaramanga en segunda instancia, que confirmó la providencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bucaramanga en primera instancia y,

en su lugar, CONCEDER el amparo pedido por María del Carmen Mejía Landinez, para proteger sus derechos fundamentales al agua potable, a la vida, la salud, a la integridad física y a una vida en condiciones dignas.

SEGUNDO. - ORDENAR al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconecte el servicio público domiciliario de acueducto en el inmueble.

### **Sentencia T-348/13**

Magistrado ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Derechos tutelados: ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR PROTECCION DEL DERECHO AL AGUA-Procedencia excepcional.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA TUTELA DEL GOCE EFECTIVO DEL DERECHO AL AGUA-Límites

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Contenido.

Argumento base: El 27 de agosto de 2012, la ciudadana María Melba Quiguanas Valencia instauró acción de tutela como agente oficiosa de Lucinda Valencia de Quiguanas, contra Empresas Municipales de Cali, por considerar que dicha entidad estaba vulnerando los derechos al agua potable, a la salud, a una vida en condiciones dignas, y a la protección del adulto mayor de su señora madre, Para establecer la procedencia de la acción de tutela cuando su pretensión es la protección del derecho al agua, el juez debe verificar que esté destinada al consumo humano, pues ésta es la característica que define su carácter de fundamental, de lo contrario, se trataría del derecho colectivo al agua y en este caso se debe acudir a la acción popular, consagrada en la ley 472 de 1998.

Esto ha sido definido por esta Corte en múltiples providencias, en las cuales ha sostenido que el agua que es utilizada diariamente por las personas es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida como la posibilidad de contar con unas condiciones materiales de existencia que les permitan desarrollar un papel activo en la sociedad, para lo cual es evidentemente necesario contar con las garantías básicas del derecho a la salud y a la alimentación, los cuales, evidentemente no pueden ejercerse si no se cuenta con agua potable. De esta forma, es claro entonces que la acción de tutela es el mecanismo adecuado y procedente para su salvaguarda.

El derecho al agua para el consumo humano, debe ser garantizado por el Estado a través de la prestación del servicio público de acueducto, de conformidad con lo estipulado por los artículos 365 y 366 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, de éste se predica lo mismo que se ha señalado de los servicios públicos en general. para proteger el derecho fundamental al agua, esta Corte ha tenido en cuenta que el mismo es un presupuesto esencial para otros derechos, como, por ejemplo, la salud, la alimentación, la educación, un ambiente sano, e incluso de la

diversidad étnica y cultural, teniendo en cuenta que algunas comunidades indígenas y afrocolombianas tienen especiales vínculos con la naturaleza. Así pues, se ha ocupado de defender y definir sus garantías mínimas de disponibilidad, accesibilidad, calidad y no discriminación en la distribución.

En cuanto a la disponibilidad, la Corte ha protegido a personas que no contaban con el servicio de agua en sus inmuebles, ya fuera por negligencia de las empresas prestadoras del servicio que se negaban a realizar la conexión del mismo, o también porque les había sido suspendido en razón a su mora en el pago de las facturas. el estudio del derecho fundamental al agua debe hacerse teniendo en cuenta las normas aplicables de nuestro ordenamiento jurídico, y los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional, en conjunto con las garantías contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y las interpretaciones y recomendaciones que de éste realiza el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que están encaminadas a lograr que todas las personas y en especial aquellos sujetos que han sido tradicionalmente excluidos tales como las mujeres, los ancianos, los niños, las personas con discapacidades físicas o mentales entre otros, gocen de un mínimo de agua apta para consumir, con el cual puedan satisfacer sus necesidades básicas domiciliarias, y además se prevengan problemas de salud y en general sanitarios.

Antes de formular el problema jurídico, la Sala advierte que, en el transcurso del trámite de revisión, pudo verificar la muerte de la señora Lucinda Valencia de Quiguanas, por lo tanto, si bien asumirá las consecuencias jurídicas que ello tiene para la procedencia del amparo, estima pertinente realizar algunas consideraciones en torno a la jurisprudencia constitucional aplicable al caso.

**Decisión:** REVOCAR la sentencia denegatoria de tutela proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali en segunda instancia, que confirmó la providencia emitida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali en primera instancia y, en su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo pedido por María Melba Quiguanas Valencia como agente oficiosa de Lucinda Valencia de Quiguanas, por haberse encontrado una carencia actual de objeto, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: PREVENIR a Empresas Municipales de Cali para que en lo sucesivo y atendiendo a las consideraciones consignadas en esta providencia, antes de hacer uso de la facultad que tiene de suspender el servicio público de acueducto, verifique si el usuario ha manifestado estar en una situación de vulnerabilidad, que haga procedente el amparo a su derecho fundamental al agua, y en consecuencia deba limitarse únicamente a cambiar la forma en que suministra el líquido.

**Sentencia T-573/13**



Magistrado ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

Derechos tutelados: DERECHO AL AGUA POTABLE-Toda persona tiene derecho fundamental prima facie a disponer y acceder a cantidades suficientes, y de calidad, de agua apta para el consumo humano.

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Obligaciones del Estado para garantizar disponibilidad, accesibilidad y calidad del servicio de agua

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR PROTECCION DEL DERECHO AL AGUA-  
Procedencia excepcional.

Argumento base:

La Personera Municipal del Pital (Huila), en representación de la señora Myriam Escue Motta, el señor José Augusto Sterling y sus menores hijos, interpone acción de tutela contra la Empresa de Aguas y Aseo del Pital y Agrado S.A. E.S.P, por considerar que dicha entidad vulneró sus derechos fundamentales al consumo humano del agua potable, la dignidad humana, a la vida, a la salud y a la igualdad.

La acción de tutela resulta procedente cuando se pretende evitar mediante el suministro de agua la consumación de un perjuicio irremediable, en tanto que se buscan suplir necesidades básicas del ser humano respecto de sus derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana. Aún más, cuando se trata de sujetos que merecen una especial protección constitucional, por encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad.

Se observa que actualmente el servicio público requerido por el accionante se encuentra instalado, pues así lo afirmó la Personera Municipal del Municipio del Pital Huila, en correo del 5 de agosto de 2013 al indicar que “la Empresa de Aguas y Aseo del Pital (Huila) suscribió un acuerdo de pago con la accionante y reconectó el servicio de agua. Igualmente, se aportó acuerdo de pago del 8 de abril de 2013, por el cual la señora Myriam Escue Motta se compromete a sufragar la totalidad de la deuda en un plazo de doce meses.

Razón suficiente para considerar que la circunstancia fáctica generadora de la vulneración fundamental ha cesado, haciendo inocua cualquier orden que pueda dar el juez constitucional. Lo cual configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

**Decisión:** PRIMERO. - REVOCAR el fallo proferido el dos (2) de abril de dos mil trece (2013) por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Distrito Judicial del Pital (Huila), el cual negó el amparo invocado y, en su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al consumo humano del agua potable, la salud y la vida en condiciones dignas de los actores.

SEGUNDO. - ADVERTIR a la Empresa de Agua y Aseo del Pital y Agrado (Huila) S.A. E.S.P. que se abstenga de suspender completamente el suministro de agua potable a la ciudadana Myriam Escue Motta y su núcleo familiar, si estos no pueden cumplir con las obligaciones económicas para costear las cuotas del acuerdo de pago, o se presente alguna otra circunstancia que amerite la suspensión del servicio de acueducto.

TERCERO. - DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela.

### **Sentencia T-864/13**

Magistrado ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

Derechos tutelados: DERECHO AL AGUA POTABLE-Toda persona tiene derecho fundamental prima facie a disponer y acceder a cantidades suficientes, y de calidad, de agua apta para el consumo humano

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Obligaciones del Estado para garantizar disponibilidad, accesibilidad y calidad del servicio de agua.

INTERES SUPERIOR DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL EN ESPECIAL DE LOS NIÑOS RESPECTO AL ACCESO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES.

Argumento base:

Jorge Sergio Estrada Martínez interpuso acción de tutela por considerar que las Empresas Públicas de Medellín le vulneraron a él y a su familia los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana, la igualdad, la salubridad pública, los derechos fundamentales de los niños y a una vivienda digna, al haberle suspendido el servicio de acueducto por falta de pago. Para que una persona pueda materializar el goce efectivo de su derecho al agua es necesario que se le protejan, respeten y garanticen, al menos, los siguientes tres derechos fundamentales específicos: (i) el derecho a disponer, y a (ii) acceder a cantidades suficientes de agua, (iii) que además sea de calidad para usos personales y domésticos.

El tutelante ha hecho uso de una vía ilegal para obtener el suministro de agua potable, debido a la apremiante necesidad sentida, al verse privado del líquido vital y sin ningún sustento laboral que le permitiera en ese momento generar dinero para cancelar la deuda contraída con la empresa demandada; también lo es que, en la actualidad no cuenta con el servicio de acueducto, por cuanto el 30 de enero de 2012 se realizó una visita, por parte de Empresas Públicas de Medellín, para retiro del servicio, fecha en la cual se encontró reconectado por el usuario, se instaló dispositivo y se ponchó tubería y, desde entonces, no se ha reconectado en forma irregular, y por el contrario, con esfuerzo, él y su núcleo familiar subsisten con la poca cantidad de agua que los vecinos y familiares les regalan.

**Decisión:** PRIMERO. - REVOCAR el fallo proferido el once (11) de octubre de dos mil doce (2012) por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín, el cual negó el amparo invocad. En su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al consumo de agua potable de Jorge Sergio Estrada Martínez, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al representante legal de Empresas Públicas de Medellín: Que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante los trámites necesarios para llegar a un acuerdo de pago con el actor.

### **Sentencia T-163/14**

Magistrado ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Derechos tutelados: ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR PROTECCION DEL DERECHO AL AGUA-Procedencia excepcional

DERECHO AL AGUA POTABLE-Vulneración por no suministro del servicio de agua a sujeto de especial protección, en especial a niños.

Argumento base:

Juan Carlos Puentes Soto presentó acción de tutela en contra de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de La Argentina (EMPUARG), para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y al agua, los cuales considera vulnerados por parte de la entidad, al suspender el servicio de acueducto del inmueble en el que habita junto con su esposa y sus 4 hijos menores de edad

Se ha reconocido que la acción de tutela se torna procedente para la protección del derecho fundamental al agua potable: (i) cuando su uso se requiere para el consumo humano, (ii) con la ausencia del recurso natural se pueden ver afectados otros derechos como la vida en condiciones dignas y la salud, máxime cuando están de por medio sujetos de especial protección constitucional como enfermos, incapaces físicos o mentales, ancianos o niños y mujeres en embarazo, entre otros y, (iii) si se evidencia que el reclamante para la protección de este derecho, que ha cobrado el carácter de fundamental, ha ejecutado algún tipo de actuación ante la empresa para resolver la situación.

Se acreditó que en el inmueble habitan 4 menores de edad, sujetos de especial protección de acuerdo con lo consagrado en la Constitución y tal como lo ha reconocido este tribunal. En ese orden y ajustándose a lo planteado en párrafos anteriores, es claro que la ausencia del suministro de agua potable puede afectar seriamente el desarrollo de los niños, así como sus derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas e incluso a la educación, entre otros, lo cual iría en absoluta contravía de las obligaciones del Estado respecto de las garantías que debe otorgar a la población infantil, más aún cuando sus derechos deben prevalecer.

En efecto en un caso similar la Corte manifestó que:

*“Así las cosas, es claro que uno de los principales intereses de todo Estado social de derecho es la salvaguarda de los derechos fundamentales de los niños, quienes por su corta edad están en posición de debilidad frente al resto de la sociedad y, por lo tanto, exigen del juez constitucional especiales consideraciones que les permitan desarrollarse y crecer de forma digna. Esto lleva a concluir que un desprovisionamiento total de agua potable en un inmueble en el que habitan menores de edad no es admisible, máxime si se tiene en cuenta que por lo general, la decisión y la acción misma de reconectarse de manera fraudulenta a un servicio público no es tomada ni ejecutada por ellos y, por supuesto tampoco está en sus manos el pago de las facturas que se causan por el consumo del mismo, por ende, no deben ser los niños quienes sufran las consecuencias de las acciones que realizan los adultos que se encargan del hogar.”*

**Decisión:** PRIMERO. REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Argentina, Huila, el 9 de septiembre de 2013, por medio de la cual se negó el amparo solicitado en el trámite del proceso de tutela iniciado por Juan Carlos Puentes Soto en contra de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de La Argentina (EMPUARG). En su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y al agua potable de los menores hijos del actor, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de La Argentina (EMPUARG) que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconecte el servicio público domiciliario de acueducto en el inmueble en el que reside el actor, e instale un reductor de flujo que garantice, por lo menos, 50 litros de agua diarios por cada niño.

### **Sentencia T-790/14**

Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE-Naturaleza/DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Contenido

PRESTACION ADECUADA Y EFICIENTE DE SERVICIOS PUBLICOS-Fin social del Estado  
DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Obligaciones del Estado para garantizar disponibilidad, accesibilidad, calidad del servicio de agua y no discriminación en la distribución.

DERECHO AL AGUA POTABLE-Vulneración por no suministro del servicio de agua a sujeto de especial protección, en especial a niños.

Argumento base:

El señor Pedro Alcides Enciso Ramírez, invocó la protección de sus derechos fundamentales al agua potable, a la vida y a la salud, los cuales considera vulnerados por la Alcaldía Municipal de San Martín, Meta, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Martín de los Llanos, Meta, CAFUCHE S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Lo anterior, debido a la negativa de las mismas a garantizar y asegurar la prestación de manera definitiva del servicio de agua potable

En nuestra Constitución Política no se consagra expresamente el derecho al agua como un derecho fundamental. Sin embargo, en virtud del contenido del artículo 93 Superior que preceptúa: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”, esta garantía hace parte del catálogo de derechos fundamentales que cualquier ciudadano puede invocar para solicitar su protección bajo nuestro ordenamiento constitucional, teniendo en cuenta que es reconocida en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como más adelante se analizará. En otras palabras, en virtud de la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, el derecho al agua ha sido incorporado al ordenamiento jurídico interno para enriquecer el capítulo de derechos fundamentales de la Carta Superior.

Para la Sala, la entidad prestadora del servicio público vulneró el derecho al agua del actor y su núcleo familiar por cuanto, en estos momentos no se les está prestando el servicio de agua potable y, el suministro que realizaron por dos semanas no garantiza la cantidad mínima esencial de agua que requieren para la realización de sus actividades diarias, ni se han previsto otras formas de distribución que garanticen el contenido mínimo del derecho, tales como carro tanques o la construcción de una estación de bombeo. Por ende, esta carencia impide que el accionante y su familia cuenten con el agua potable mínima que les permita llevar a cabo sus planes de vida dentro del Estado social de derecho.

**Decisión:** PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo dos mil catorce (2014), por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta, que revocó la decisión de primera instancia proferida el cinco (05) de marzo de dos mil catorce (2014), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín de los Llanos (Meta), en cuanto CONCEDE la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al agua potable del señor Pedro Alcides Enciso Ramírez y su núcleo familiar. En lo demás:

SEGUNDO. - ORDENAR a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Martín de los Llanos (Meta) CAFUCHE S.A. E.S.P. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, programe y lleve a cabo el suministro provisional de agua potable a la vivienda del peticionario a través de carro tanques, hasta tanto se construya una estación de bombeo. La cantidad de agua a proveer debe obedecer al volumen mínimo razonable

establecido como parámetro por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual debe oscilar entre cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona por día.

### **Sentencia T-641/15**

Magistrado ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS      DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE-Requisitos para acceder al servicio público

DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE-Vulneración por Empresa de acueducto, al no suministrar el mínimo de agua requerida para satisfacer necesidades básicas y con ello garantizar la no afectación a la salud y a la vida digna

DERECHO AL AGUA POTABLE-Orden a Acueducto suministrar, por lo menos, 50 litros de agua apta para el consumo humano, hasta que culmine proceso de legalización de predio y, la accionante acredite los requisitos para acceder a la prestación del Servicio público de acueducto.

Argumento base:

La señora María Rosalba González de Cardona, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P., al considerar que esta entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salubridad pública, a la salud, a la vida digna y a la prestación del servicio público de agua potable.

El derecho al acceso al agua en condiciones de potabilidad puede ser protegido por vía de tutela cuando: (i) el líquido que se reclama, este destinado al consumo humano y en consecuencia exista una afectación particular del derecho fundamental o (ii) exista un perjuicio irremediable que autorice la intervención urgente del juez de tutela.

El acceso al agua potable es esencial para el desarrollo del ser humano razón por la cual, deberá ser suministrada bajo los contenidos mínimos establecidos en la Observación N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, así como por la jurisprudencia de esta Corte, esto es, en la cantidad y con la calidad necesaria para que las personas puedan satisfacer sus necesidades básicas, atendiendo de igual manera, lo establecido por Organización Mundial de la Salud.

- i) Las empresas de servicios públicos no están obligadas a prestar el servicio de acueducto a las personas que no cumplan con los requisitos para acceder al mismo. Sin embargo, dicha compañías tienen el deber de suministrar el mínimo de agua potable, el cual, conforme con la Organización Mundial para la Salud (OMS) corresponde a 50 litros al día, por persona.
- ii) El deber de las empresas de servicios públicos de suministrar el mínimo de agua potable a la población colombiana, es una obligación que opera con independencia de la legalidad del predio.

iii) Las empresas de servicios públicos deben garantizar y satisfacer a todas las personas el derecho al agua potable, en su dimensión al acceso al líquido. Para ello, tales personas jurídicas pueden hacer uso de cualquier medio idóneo, y no necesariamente a través de la conexión del servicio de acueducto, por ejemplo, carro tanques, pilas públicas entre otras

**Decisión:** PRIMERO. - REVOCAR el fallo proferido el 16 de marzo de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, que, a su vez, revocó la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Control de Garantías de Bucaramanga, mediante fallo de 02 de febrero de 2015, que amparó de manera transitoria los derechos fundamentales invocados por la accionante. En su lugar, CONFIRMAR parcialmente la providencia del juez de primera instancia, en cuanto amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al agua de la señora María Rosalba González de Cardona y su núcleo familiar.

SEGUNDO.- ORDENAR al Gerente, o quien haga las veces, como representante legal del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P., que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, suministre, por lo menos, 50 litros de agua apta para el consumo humano a la señora María Rosalba González de Cardona y a cada uno de los integrantes de su núcleo familiar-que habite con ella- compuesto por Alirio Hernández, Sharick Fernanda Cardona Quintana, Estiven Cardona Quintana y Yuzleidy Cardona Quintana, hasta que culmine el proceso de legalización del predio y, la accionante acredite los requisitos para acceder a la prestación del servicio público de acueducto.

TERCERO. - INSTAR a la señora María Rosalba González de Cardona para que, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, inicie los trámites de legalización del predio ubicado en el barrio Ciudadela Café Madrid, identificado con nomenclatura provisional calle 35 AN N° 8 Bis-38 de la ciudad de Bucaramanga, Santander.

### **Sentencia T-034/16**

Magistrado ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Derechos tutelados: ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR PROTECCION DEL DERECHO AL AGUA-Procedencia excepcional

SUSPENSION DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO POR MORA EN EL PAGO Y LIMITES CONSTITUCIONALES-Reiteración de jurisprudencia

DERECHO AL AGUA POTABLE-Desconexión, suspensión o racionalización del servicio público de acueducto supone una interferencia en este derecho, que debe ser justificada por quien la adelanta

EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS-Usuario del servicio tiene la carga de probar la ocurrencia de condiciones establecidas para evitar la suspensión del servicio por incumplimiento del pago

EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS-Pueden suspender la forma de prestar el servicio de acueducto y pasar a suministrarle al usuario cantidades mínimas de agua a los sujetos de especial protección constitucional.

Argumento base:

Dilsa Elena Sánchez Martínez presentó acción de tutela contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar, EMDUPAR S.A. - E.S.P., al considerar vulnerados los derechos fundamentales de los residentes en su vivienda con ocasión de la suspensión del servicio de acueducto sin atender a las limitaciones establecidas por este Tribunal para el desarrollo de dicho procedimiento cuando en el inmueble habitan menores de edad y personas de la tercera edad

Atendiendo a la importancia del derecho fundamental al agua para la supervivencia humana en condiciones dignas y a las recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en especial las sugeridas en la Observación General No. 15 de 2002, este Tribunal ha considerado que no procede la suspensión del servicio público de acueducto cuando se configuren los siguientes presupuestos:

- (i) Que como consecuencia de la suspensión se desconozcan o se pongan en riesgo los derechos fundamentales de los habitantes en el inmueble, ante su imposibilidad de acceder al recurso hídrico a través de otras fuentes. Para verificar el grado de afectación de las prerrogativas constitucionales, resulta importante tener en cuenta las posibles circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentren los perjudicados con la interrupción del suministro de agua.
- (ii) Que el incumplimiento en el pago por parte del responsable sea involuntario.

la Corte ha señalado que las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen el deber de hacer un estudio de las condiciones propias del usuario antes de proceder a suspender el servicio y, a su vez, el suscriptor tiene la carga de poner en conocimiento de la compañía la concurrencia de las causales descritas en el párrafo anterior.

**Decisión:** PRIMERO. - REVOCAR los fallos proferidos por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Valledupar, el 7 de mayo de 2015, y por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad, el 26 de junio de la mencionada anualidad, que denegaron el amparo solicitado; y, en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al agua de Dilsa Elena Sánchez Martínez y de su familia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar, EMDUPAR S.A. - E.S.P., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconecte el servicio público domiciliario de acueducto en el inmueble en el que reside la actora, ubicado en la Calle 5F No. 40-71 de la ciudad de Valledupar e instale un reductor de



flujo que garantice como mínimo cincuenta (50) litros de agua al día por persona que habita en la vivienda mientras se concilia la forma en la que se cancelará la deuda.

### **Sentencia T-140/17**

Magistrado ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Derechos tutelados: DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Protección constitucional/DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Protección internacional

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Obligaciones del Estado para garantizar disponibilidad, accesibilidad y calidad del servicio de agua

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Contenido

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Jurisprudencia constitucional

SERVICIO PUBLICO DE ALCANTARILLADO-Prestación que garantiza el derecho al saneamiento básico y a la vida en condiciones dignas

DERECHO AL AGUA POTABLE.

Argumento base:

Nataly Yesenia Mejía Álvarez presentó acción de tutela contra las empresas públicas de Medellín (en adelante EPM), por considerar que esta entidad vulneró los derechos fundamentales de su grupo familiar (conformado por su padre adulto mayor, su madre y dos menores de edad) a la vida digna, a la salud y al agua potable, al no suministrarles el servicio de agua potable y alcantarillado, por no acreditar los requisitos exigidos en el numeral 2° del artículo 7° del Decreto 302 de 2000 (cédula catastral), sin tener en cuenta que esta circunstancia les ha impedido satisfacer sus necesidades básicas.

La Sala es consciente que existe una razón legítima para que en la actualidad EPM no acceda a prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado pretendido por la accionante y su núcleo familiar en tanto no lograron acreditar los requisitos reglamentarios exigidos por el artículo 7° del Decreto 302 de 2000 consistentes en el hecho de contar con cédula catastral y haber efectuado el desenglobe del predio. No obstante, esta circunstancia por sí sola no es suficiente para que no se le garantice a la tutelante y a su familia integrada por sujetos de especial protección constitucional el acceso al agua potable conforme los mandatos constitucionales y legales establecidos en la materia y en esa medida se adopten en su beneficio medidas de protección transitorias encaminadas a aminorar el riesgo existente sobre sus derechos fundamentales.

atendiendo a la situación que padece la peticionaria y su familia, a raíz de la carencia de acceso a un sistema esencial de acueducto y alcantarillado que los obliga a vivir en circunstancias de habitabilidad difíciles y a soportar unas condiciones de insalubridad potencialmente lesivas de su salud y de su vida, la Sala concluye que en aras de garantizar el derecho al agua potable como parte de las mínimas obligaciones constitucionales del Estado, es necesario que a esta y a su núcleo

familiar, compuesto por sujetos de especial protección constitucional como lo son los niños, los adultos mayores y las madres cabeza de hogar, se les garantice el volumen mínimo razonable establecido como parámetro por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual debe oscilar entre cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud, según el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

**Decisión:** PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de segunda instancia, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, Antioquia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) que declaró improcedente la acción de tutela presentada por Nataly Yesenia Mejía Álvarez contra EPM, y en su lugar, CONCEDER de manera transitoria la protección de los derechos al acceso al agua potable, a la vida digna, a la salud y los derechos de los niños.

SEGUNDO. - ORDENAR a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., -EPM, que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, tome las medidas adecuadas y necesarias que garanticen el consumo diario de agua potable tanto de la señora Nataly Yesenia Mejía Álvarez como de su familia. La cantidad de agua a proveer no puede ser menor a cincuenta (50) litros de agua apta para el consumo humano por cada miembro del núcleo familiar. Para el efecto, podrá hacer uso de cualquier sistema tecnológico que garantice el abastecimiento de agua diario para cada uno de los integrantes del hogar.

### **Sentencia T-188/18**

Magistrado ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Derechos tutelados: LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AGENCIA OFICIOSA EN LA ACCION DE TUTELA-Requisitos

LEGITIMACION POR PASIVA EN TUTELA-Empresas de servicios públicos domiciliarios

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA-Inaplicación cuando violación de derechos persiste en el tiempo.

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR PROTECCION DEL DERECHO AL AGUA-  
Procedencia excepcional.

AGUA-Elemento indispensable para la existencia del individuo.

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE-

Argumento base:

Adolfo Barrero Barajas, actuando como agente oficioso de su madre María Blanca Barajas de Barrero, solicita mediante acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales al mínimo

vital, a la vida digna y a la salud, presuntamente vulnerados por las empresas Codensa E.S.P., Gas Natural y Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.

La facultad de suspender el servicio público de acueducto por falta de pago se encuentra limitada cuando se reúnen los siguientes presupuestos:

- Quien la soporta es un sujeto de especial protección constitucional;
- i) El motivo de la morosidad es involuntario e incontrolable; y
  - ii) La suspensión del servicio implica la vulneración de otros derechos fundamentales. En estos casos, las empresas de servicios públicos domiciliarios deben estudiar las circunstancias particulares del usuario antes de proceder a suspender el servicio y lograr conciliar un acuerdo de pago que no afecte el mínimo vital del beneficiario.

**Decisión:** PRIMERO. - REVOCAR la decisión de única instancia proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, que negó el amparo solicitado en la presente acción de tutela. En su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna solicitados por el señor Adolfo Barrero Barajas, como agente oficioso de su madre, María Blanca Barajas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP., dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, la reconexión del servicio público domiciliario de acueducto en el inmueble en el que reside el peticionario e instale un reductor de flujo que garantice como mínimo 50 litros de agua por persona al día mientras se logra conciliar la forma en la que se cancelará la deuda, acuerdo que deberá celebrarse en un plazo máximo de dos (2) meses, contado a partir de la notificación de esta providencia.

### **Sentencia T-223/18**

Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Derechos tutelados: ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR PROTECCION DEL DERECHO AL AGUA-

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE-Naturaleza y alcance

SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y ACCESO AL SERVICIO DE ACUEDUCTO-

Argumento base:

Leila Rosa Rojas y su núcleo familiar, compuesto por su esposo, Luis Antonio Rodríguez, y tres hijos de dos, doce y veintitrés años respectivamente, planteó su preocupación a la Personería Municipal de Tena, quien presentó una reclamación ante la entidad accionada el 16 de febrero de 2017, en la que solicitó información sobre las razones que llevaron a la empresa a suspender el servicio. El 29 de marzo de 2017, Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. respondió que la suspensión

de la acometida obedecía a que la red no atravesaba su predio, y en esa medida no era posible otorgarle un punto de agua porque no se había constituido una servidumbre que lo permitiera.

Ante la respuesta de la empresa accionada, el 6 de abril de 2017, el Personero Municipal radicó una queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos, informándole que, como consecuencia de las obras de cambio de tubería, se dejó de suministrar agua potable al núcleo familiar de la accionante.

la suspensión del punto de captación se dio como resultado de una visita por el tramo por el que pasa la red que administra, en el que advirtió la existencia de varias conexiones ilegales, entre ellas, la de la tutelante. Refirió que, al verificar en sus bases de datos, no se encontró ningún documento que acreditara a la actora como usuaria de la empresa.

La acción de tutela procede como mecanismo definitivo en los casos en los que se busca la protección el derecho fundamental al agua potable, cuando la suspensión del servicio de acueducto pone en riesgo el mínimo de condiciones de vida digna a sujetos de especial protección constitucional, pues resulta desproporcionada la exigencia de acudir a la vía contencioso administrativa o a otras vías judiciales, como la acción popular, para procurar la protección urgente y eficaz de los derechos afectados.

El derecho fundamental al agua se caracteriza por su universalidad, en tanto que todo ser humano lo requiere para su subsistencia, inalterabilidad, en razón a que el recurso no puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos, y carácter objetivo, toda vez que se trata de una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social. En este orden ideas, la garantía efectiva del derecho al agua se realiza mediante la satisfacción de los tres componentes que lo integran, esto es, la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad.

A partir de una lectura sistemática de la Constitución, la ley y la jurisprudencia se ha establecido que el municipio es la unidad territorial encargada de garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos, bien sea que lo haga directamente o a través de particulares o comunidades organizadas.

**Decisión:** REVOCAR la sentencia del 14 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa (Cundinamarca), por medio de la cual se negó la acción de tutela. En su lugar.

TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y al acceso al agua potable de Leila Rosa Rojas y su núcleo familiar.

ORDENAR a la Alcaldía de Tena (Cundinamarca), que, en su calidad de garante de la prestación efectiva de los servicios públicos, dentro de las setenta y dos (72) horas contadas desde la notificación de esta providencia, suministre en forma continua el agua potable a la accionante y su núcleo familiar en el predio denominado La Picota, identificado con matrícula inmobiliaria número 166-4726 y código catastral número 25797000000000020063000000000, por el medio que considere más idóneo.

Dicho suministro deberá garantizar el consumo diario que les permita vivir digna y sanamente hasta que se brinde una solución definitiva al problema de provisión constante y de calidad del recurso hídrico. Para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, deberá realizar una visita al inmueble y establecer cuál es la situación socio económica actual del núcleo familiar y sus necesidades básicas en términos de escasez de agua potable, con el fin de determinar la cantidad de agua a suministrar.

En todo caso, la cantidad de agua a proveer no podrá ser inferior a los 50 litros de agua por persona diarios.

## CONCLUSIONES.

Colombia tiene el privilegio de contar con recursos hídricos suficientes para cubrir toda la demanda en los diferentes sectores de la economía y el consumo humano, ya que el 5% del agua dulce del mundo se encuentra en el país, pero de la misma manera estos se han disminuido por las malas prácticas en el uso, el sector agrícola es quien demanda mayor uso de este recurso, seguido por la minería, por lo tanto, partiendo de la Constitución Política se ha reglamentado el uso y protección del agua a través de la ley 373<sup>12</sup> de 1997 por la cual se estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

El Estado se ha comprometido con la conservación del recurso hídrico y por ello creó la ley que permitió planear, vigilar, controlar y ejecutar de forma adecuada los servicios públicos domiciliarios, la ley 142 de 1994, esta permitió organizar un sistema que coordinaría todos los aspectos de la prestación de los servicios creando responsabilidades a nivel nacional, departamental y municipal, también descentralizó el manejo de los servicios estableciendo las Empresas de Servicio Público (E.S.P). Antes de esta ley también se estableció la ley 99 de 1993 en donde se crearon las instituciones que investigarían los recursos hídricos de la nación, entre estas esta la Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales más conocida como IDEAM, las cuales apoyan al Ministerio del Medio Ambiente, como instituciones responsables del medio ambiente y, por ende, el agua como recurso fundamental, para garantizar la supervivencia humana.

En la carta política no se especifica directamente el derecho al agua, pero se refiere a la protección de esta en artículos importantes como el Art. 79 que prioriza un ambiente sano a la comunidad, también el Art. 365 que responsabiliza al Estado a prestar eficientemente los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional.

La Corte Constitucional apoyada en la conexidad que existe entre el agua y los derechos fundamentales a la salud y la vida digna, además de los tratados internacionales y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud considerando el mínimo vital de agua como derecho fundamental autónomo por vía jurisprudencial ya que tiene como base en un principio fundamental como es el de la dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Constitución

---

<sup>12</sup> Citada por el doctor Ricardo Motta en entrevista para esta investigación.

Política de Colombia, además no necesita que una ley u otra norma lo desarrolle, para que sea exigible por cada persona cuando se le esté vulnerando y por ello ampara la obligatoriedad de su garantía a todos los colombianos.

El acceso al mínimo vital de agua potable es un derecho garantizado no solamente en Colombia, sino a nivel internacional para alcanzar el 6 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, para alcanzar este objetivo todos los humanos deberían tener asegurado el acceso al agua y saneamiento, Sin embargo, los derechos de las empresas privadas a prestar los servicios públicos domiciliarios en Colombia se convierte en ocasiones en un obstáculo para la garantía de continuidad de este derecho fundamental, por eso es necesario recurrir a la acción de tutela, teniendo en cuenta las diferentes sentencias de la Corte Constitucional como precedente judicial, la cual es fuente formal de creación del Derecho para que los jueces ordenen a las empresas públicas o privadas garantizar el suministro del líquido en las condiciones establecidas por la Corte Constitucional. Asimismo, se debe tener en cuenta que el derecho reconocido “Acceso al mínimo vital de agua potable” debe ser destinada para consumo humano y no para otros fines.

La Corte ha ordenado a las empresas hacer un estudio de las condiciones propias del usuario antes de proceder a suspender el servicio (Sentencia T-034/16) y que se deben presentar diferentes características para que las familias sean beneficiadas; también se busca evaluar la viabilidad de llevar a cabo el mínimo vital de agua teniendo en cuenta la cobertura y otros ítems importantes de las empresas prestadoras del servicio público de acueducto.

En los últimos 25 años, desde la primera sentencia en 1992, se ha avanzado mucho en este tema, sin embargo, los mecanismos actuales no son suficientes para garantizar el derecho al mínimo vital de agua potable a toda la población vulnerable del país, la inexistencia de una ley reglamente este derecho es un obstáculo para garantizarlo, sin embargo se han presentado dos iniciativas importantes como lo fue el proyecto de referendo en 2007 que buscaba garantizar el líquido vital a todos los colombianos y el proyecto de acto legislativo de 2018 en el cual se pretendía elevar el acceso al agua potable y su saneamiento básico a la categoría de derechos fundamentales dentro de la Constitución Política de Colombia, ambas iniciativas archivadas en el proceso legislativo.

Existen diferentes casos en los cuales las acciones de tutela en primera y segunda instancia respaldan el derecho de las empresas prestadoras del servicio de acueducto para suspender el servicio a los usuarios por mora en el pago de la factura, a pesar de existir jurisprudencia sobre el tema, pero los jueces y la misma Corte han considerado que cada caso debe evaluarse de forma particular, temas como la reconexión ilegal del servicio por parte del usuario hacen que los jueces garanticen el derecho de la empresa privada a suspender el servicio por encima del derecho al acceso al agua que tienen los usuarios, por ello la Corte ha sido enfática en que la empresa debe conocer las situación particular de cada hogar y sus miembros antes de ordenar el corte del servicio.

Algunas ciudades y municipios han logrado garantizar el mínimo vital de agua a la población más vulnerable como lo son: Medellín, Bogotá, Bucaramanga, entre otras, buscando la implementación basadas en las sentencias de la Corte y en otorgar algunos subsidios, no todos los casos aplican los mismos parámetros para la garantía de este derecho, en Medellín por ejemplo, los usuarios beneficiados deben llegar a un acuerdo de pago para que les sea suministrado el líquido si presentan mora, igualmente en Bucaramanga, en Bogotá este requisito no es exigido.

Los intereses económicos en la distribución del servicio de agua potable por parte de los privados y las grandes ganancias económicas que genera este negocio, son un limitante a la hora de legislar sobre el derecho humano y derecho fundamental al agua potable, la Corte Constitucional en sus múltiples sentencias ordena que sea garantizado los 6 metros cúbicos al mes por cada familia, pero así mismo ordena que se haga un acuerdo de pago por parte del usuario, para que dependiendo de su capacidad económica pague lo facturado por la empresa prestadora del servicio, garantiza que haya agua potable en el hogar pero al mismo tiempo que lo consumido por encima de estos 6 metros cúbicos sea cancelado a la empresa, adicionalmente este derecho ha sido protegido en los casos donde se involucre población vulnerable, como menores de edad, adulto mayor y personas enfermas, no se garantiza el mínimo vital por el solo hecho de ser humano y necesitar el agua para sobrevivir.



## RECOMENDACIONES

La Constitución Política de Colombia es garantista de todos los derechos humanos y fundamentales, sin embargo, son vulnerados de forma cotidiana en la sociedad, ya sea por empresas privadas o instituciones del Estado, por eso es necesario exigir su cumplimiento por vías legales y constitucionales en algunos casos, el mínimo vital de agua potable es uno de los más tutelados y exigidos por estas vías, lo que demuestra su fragilidad, por eso se recurre a los jueces para que sea garantizado, esto podría evitarse si hubiese una regulación ministerial sobre el tema o si se incluyera directamente en la Constitución dentro del título II, capítulo 1, *de los derechos fundamentales*.

Las empresas de servicios públicos se amparan en sus derechos como prestadores de servicios y como empresas privadas para exigir que se cumpla el compromiso de los usuarios a pagar por dichos servicios, por lo cual suspenden la continuidad del agua potable en las casas donde hay incumplimiento del pago, la Corte se ha pronunciado sobre el tema en varias Sentencias como la T-034 de 2016 donde ordena: “... *hacer un estudio de las condiciones propias del usuario antes de proceder a suspender el servicio...*” sin embargo esta orden se ha dado en el estudio de casos particulares que resuelven tutelas interpuestas por los directamente afectados, así que la orden llega directamente a la empresa implicada no ha todas las empresas de acueducto en el país y dado que cada caso debe estudiarse de forma particular los prestadores del servicio siguen suspendiendo el servicio indiscriminadamente, esto se evitará si se legisla sobre el tema y se crea una ley que ordene a todas las empresas del país a realizar este estudio a todos los usuarios que manifiesten no tener capacidad de pago y estar en condiciones de vulnerabilidad.

Las juntas o asociaciones de usuarios de los acueductos deben ser capacitados por instituciones del Estado para que tengan las herramientas legales para exigir y el conocimiento sobre las Sentencias que ha proferido la Corte con respecto a este tema y todos los derechos fundamentales que pueden ser vulnerados por estas empresas.

ANEXOS.

ENTREVISTA A TUTELANTES Y EXPERTOS.

**Entrevista a un ciudadano, líder comunal que interpuso una acción de tutela para que se le garantizará el derecho al agua potable a un asentamiento humano en el municipio de los patios (área metropolitana de Cúcuta)<sup>13</sup>**

*Derecho al agua potable en asentamiento humano balcones la esperanza parte alta de km 9 donde hay aprox. 900 viviendas en sus alrededores.*

1. ¿Qué situación lo obligó a solicitar la medida legal respecto de la problemática que se presentó en el asentamiento Balcones de la Esperanza?

R/ buenas tardes mi nombre es Alexis Díaz Suarez presidente de Junta de Acción Comunal del barrio Kilómetro 9, como primera medida debemos remontarnos a los inicios del asentamiento humano Balcones de la Esperanza, en el año 2010 producto de unos damnificados de la ola invernal de ese momento, se asentaron unas personas en un espacio de terreno que era geográficamente vegetal, que no era apto para vivir, iniciaron 8 familias esas personas al principio podían disfrutar del servicio porque los vecinos cercanos le facilitaban mediante manguera el servicio de agua potable, pero al incrementarse esas familias (por que llegaron desplazados de otras ciudades: del Zulia, Tibú...y otras personas que llegaron también a asentarse porque al ver que ya habían 8 familia.. pues todos decidieron también de pronto organizarse en ese sector, pues ya la necesidad se amplió y ya no había la capacidad para que los vecinos les brindaran el agua), como primera alternativa optaron por comprar carro tanques de agua, pero es bien sabido que esa agua no es tratada y lógicamente tiene repercusiones en la salud de la población lo que ocasiono enfermedades en niños, jóvenes y adultos, y primordialmente para hacer énfasis en la pregunta lo que llevo a iniciar ese proceso fue la necesidad: 1. Del servicio, 2. La calidad del servicio, porque si bien es cierto que al principio tenían el servicio del carro tanque no era de calidad y eso era lo que la gente estaba buscando para un mejor bienestar.

---

<sup>13</sup> Entrevista completa en los anexos digitales (CD)

2. Señor Alexis respecto a esta problemática Ud. había precisado que mecanismo legal para solucionar esta problemática.

R/. inicialmente como se menciona es una población que no existía en su momento, pues se decidió elevar los oficios en la alcaldía municipal donde le indicábamos que había la necesidad urgente de tener el servicio, sin embargo estas solicitudes que muchas veces fueron elevadas a nivel personal por parte de las mismas familias del sector, no tenían el eco, tanto en la administración municipal del momento, como en la empresa prestadora del servicio que era agua de los patios y empezó una controversia en que agua de los patios manifestaba que ellos son el operador privado que tiene el municipio y que toda inversión o toda decisión que ellos tomen para la prestación del servicio debía de contar con un visto bueno por parte de la administración y al acercarnos a la administración ellos manifestaban que la empresa agua de los patios era autónoma en esa decisión, lo que nos llevó después de elevar solicitudes, acceder a un derecho de petición y posteriormente a la acción de tutela.

3. ¿Presidente buenas tardes, ya que se interpusieron estos mecanismos legales, usted nos explicaba que es el presidente de JAC de un barrio vecino, entonces en este caso quienes son las partes involucradas y porque usted termina llevando o iniciando este proceso?

R/si bien es cierto que no soy el presidente como tal del asentamiento humano por que como se habla es una comunidad que se asentó ,hay una ley que nos faculta que es la ley 743 del año 2002 que habla precisamente que cuando hay una población que no tiene una JAC organizada automáticamente ellos pueden depender del barrio más cercano, es decir hay un tema muy particular acá que ocurre con un barrio que se llama minuto de Dios ellos no tienen JAC, pero pues Daniel Jordán (barrio) cualquier necesidad que tienen (Daniel Jordán) los acobija , entonces por eso yo entro a ser parte activa o entro a ser un actor de ayudar a esa población por ser el presidente de JAC más cercana, entonces participarían la comunidad organizada (porque ya hay una comunidad organizada y asentada en el sector), la JAC del barrio km 9 y las diferentes entidades que para este caso son la alcaldía municipal y la empresa agua de los patios.

4. Cuéntenos por favor, ¿cuál fue el paso a paso y por qué tomo la decisión de accionar una tutela?

R/. como lo exprese anteriormente iniciamos llevando una solicitud y posteriormente un derecho de petición, pero en vista de que no tenían eco a la solución por parte de las entidades decidimos formular una acción de tutela que al principio se realizó con las personas desplazadas, es decir que las que interponían la acción de tutela eran personas desplazadas o damnificadas y siempre la acción de tutela nosotros la ganamos de primera instancia, pero una vez surtía el efecto, porque después que pase la primera instancia pues se puede acudir a una segunda instancia, apelaban eso, y en la segunda instancia siempre nos tumbaban la acción de tutela (eso nos pasó tres veces), cosa

que de pronto a mí al momento me pareció extraña es que yo recibo una llamada (pues hay yo dejaba el teléfono de contacto), me hablaban de que me llamaban de la Corte Constitucional, inicialmente pensé que era broma, pero pues cuando la persona de la Corte me llamó me dijo: que ellos habían revisado eso y que una de las cosas por las cuales negaban la acción de tutela era porque necesitaban un representante ósea es decir una JAC o una asociación o una entidad organizada.

¿por qué? Porque al instalar las pilas publicas eso iba a generar unos gastos (de instalación, del medidor y excavación)y eso no se lo podían sumar a una persona natural, sino que tenía que ser una junta que tiene personería jurídica o una asociación que es una empresa en fin... por decirlo así una persona jurídica, tenía que asumir esos gastos por eso eran falladas en contra de nosotros en segunda instancia las inicialmente acciones de tutelas interpuestas, posterior a eso teniendo en cuenta ese dato que me pareció a mi importante, interpusimos nuevamente la acción de tutela encabezada por quien les habla Alexis Díaz presidente , y la ganamos en primera y segunda instancia, logrando de esta manera que ellos pudieran obtener este servicio.

Entrevista<sup>14</sup> al doctor RICARDO MOTTA VARGAS<sup>15</sup>, quien lidera un grupo reconocido por Colciencias, en el que promueve la cátedra abierta “El derecho humano al agua y su cultura pedagógica”

1. ¿Se ha legislado en Colombia a favor de elevar a derecho humano, el derecho al agua potable?

R/ En Colombia se ha tratado de legislar el derecho al agua, pero no ha sido posible, pues existen intereses en el Congreso y las multinacionales para seguir el manejo corporativo del agua, es decir el negocio del agua, por tanto los proyectos de ley y el intento del referendo año 2007 han fracasado, siempre han sido archivados, en el momento no existe una ley que regule el derecho al agua, pero si tenemos el bloque de constitucionalidad amparado por las sentencias de la Corte Constitucional y la línea jurisprudencial como también todos los tratados internacionales, la observación número 15 de derechos económicos, sociales y culturales.

En este momento nosotros lideramos un proyecto para generar un tema de resistencia social que ampare el derecho humano al agua contra las multinacionales y actores que quieran generar el negocio del agua, excluyendo a la mayor parte de la población. El acceso al agua potable es uno de los derechos de mayor garantía hacia un Estado social de derecho.

---

<sup>14</sup> Entrevista completa en el anexo digital (CD)

<sup>15</sup> Magister en Gestión de la educación. Universidad Libre de Colombia

Se debe tener en cuenta que el derecho al mínimo vital de agua potable gratuito, lo han tenido ya varias ciudades, pero desde el punto de vista de una política de alcaldías, entre ellas Medellín que empezó muy temprano antes que Bogotá con el gobierno de Petro, se ha buscado que los estratos más pobres se les pueda garantizar un mínimo de agua para satisfacer sus necesidades, eso ha sido extraordinario y es una política a nivel internacional.

2. ¿El proceso que usted líder tiene como propósito defender y proteger el recurso hídrico y las fuentes de agua o el acceso a el que deben tener los seres humanos?

R/ bueno hay una cosa importante con respecto a la protección del agua, en el año 1997 se aprobó la ley 373 por la cual se ordenó el ahorro del agua, es una ley que no se ha dado cumplimiento pues no hay una reglamentación, tampoco se han dado los estímulos para las personas que ahorran el agua... pero desde el año 2007 la nueva cultura del agua guiada por los españoles y el inicio de más de 170 ONG por el movimiento de un referendo por el agua, se empezó un debate muy interesante por la mercantilización del agua en muchos sitios y como el Estado colombiano vendía parte de fuentes hídricas, de ahí la importancia de los movimientos de resistencia social entre ellos los de Santurban y otros paramos fueron importantes como resistencia para la protección de este derecho.

Hay una cosa muy importante y es que a partir del año 2013 las Cortes lograron que los operadores tuvieran un enfoque del agua como es el biocentrismo<sup>16</sup> del agua, es decir los derechos que también tiene el agua para defenderse, entre ellos el derecho al buen trato, en el rio Bogotá y esos derechos han logrado que los ríos sean recuperados por su contaminación.

3. ¿Por qué en Colombia se usa la tutela en múltiples situaciones para amparar el derecho al agua potable y el derecho fundamental al agua si la Corte tiene una extensa jurisprudencia sobre el tema?

R/ se siguen interponiendo tutelas, toda vez que el derecho al mínimo vital gratuito al agua es un derecho de carácter más individual y son muy pocos los municipios que han logrado esa política institucional, además que las tutelas han generado un precedente judicial y esto, ha logrado que este antecedente logre garantizar este derecho al mínimo vital, a ciertas personas a nivel individual y en otros casos a nivel institucional siempre y cuando se cumplan las reglas constitucionales que la Corte en diferentes sentencias dieron.

Hay que hacerle un homenaje póstumo a la magistrada de la Corte Constitucional la doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA que falleció el año 2018, la cual fue gestora de muchas de las sentencias de la Corte en relación con el derecho al mínimo vital gratuito de agua en

---

<sup>16</sup> Este biocentrismo, implica consideración moral, plena dignidad y reconocimiento de derechos a los componentes no humanos de la Tierra y a los sistemas vivos, independientemente de su utilidad para la supervivencia y propósitos del hombre. (Molina-Roa 2016)

cuanto a las subreglas que allí se disponía esta magistrada logró hacer una grandes ponencias con el magistrado Humberto Sierra Porto de generar una subreglas o reglas constitucionales para que cuando se den ciertos hechos debe ser amparado el derecho al agua dentro del marco del bloque de constitucionalidad y artículo 93 y 94 de la Constitución y también a través de las acciones populares.

Este es un derecho que a nivel institucional se ha venido olvidando, pero que existe un marco muy importante del manejo del bloque de constitucionalidad, instrumentos internacionales que permiten ciertas herramientas que permiten a los ciudadanos, cuando se han vulnerado su regla constitucional, por ejemplo cuando en un hogar se afecte este derecho en los menores de edad, el Estado está en la obligación de brindarle un mínimo vital de agua gratuita con la complacencia de las empresas o distribuidores del agua muchas veces de carácter privado, ahora hay que tener en cuenta que en Colombia en muchas ciudades los acueductos son manejados por empresas españolas, también tener en cuenta que tenemos muchos acueductos comunitarios que sería el tema de la gobernanza del agua por parte de la misma comunidad, en muchas partes del país los acueductos son administrados como acueductos comunitarios con el servicio a bajos precios.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Aguilera Carbonell, L. M. (1997). *Un recurso con problemas: El agua*. Andalucía: Consejería de Educación y Ciencia. Andalucía.

Becerra Luna, Laura N. (2014) Sistema de subsidios en el servicio de aguas y riesgo de inclusión: Un análisis de la política de mínimo vital de agua en Bogotá. Escanógrafos escuela de economía N° 72. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá D.C.

Cardona López A. (2012) Política pública sectorial de agua y saneamiento básico en Colombia: una mirada crítica. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá.

Colombia. Constitución Política (1991). Artículo 334.

Cuadros Pantoja, C. A. (2014). *Acercamiento al derecho fundamental al mínimo vital del agua potable y su prestación como servicio público domiciliario en Colombia*. Cali: Pontificia Universidad Javeriana Cali.

Decreto 1898 de 2016 (Ministerio de Vivienda Ciudad y territorio) "*Por el cual se adiciona el título 7 Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales*" Presidencia de Colombia.

Ferro G., Lentini E. (2013) Políticas tarifarias para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM): situación actual y tendencias regionales recientes. Comisión Económica Para América Latina y el Caribe.

García, M. C. (2012). *Variabilidad climática, cambio climático y el recurso hídrico en Colombia*. Bogotá: Foro "Hidrología de extremos y cambio climático" Universidad de los Andes.

Gil, M. J. (2012). Contaminantes emergentes en aguas, efectos y posibles tratamientos. *Producción + Limpia*, P 52 - 73.

Gomez Montañez J. (2011) Estado social de derecho y derechos sociales fundamentales. *Revista Academia & Derecho* 2(2), 23-24. obtenido de: <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/26/25>

- HERNANDEZ ESCOLAR, Hugo Alfonso & MENDEZ SAYAGO (2013), Jhon Alexander. Viabilidad económica del mínimo vital de agua potable en la ciudad de Bogotá D. C. *Rev. P+L* [online]. vol.8, n.1, pp.102-118. ISSN 1909-0455.
- HLPE. (2015). *Contribución del agua a la seguridad alimentaria. Informe del Grupo de alto nivel de expertos en seguridad alimentaria y nutrición*. Roma: FAO.
- IDEAM (2018). Reporte de avance del Estudio Nacional del Agua. ENA 2018. Bogotá, D.C.2018.
- Isaza Cardozo, G. D. (2014). *El derecho al agua y el mínimo vital en el marco del servicio público domiciliario de acueducto en Colombia*. Bogotá: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
- Leff, E. (2004). *Racionalidad ambiental. La reapropiación social de la naturaleza*. México: Siglo XXI editores.
- McJunkin, F. E. (1983). *Agua y salud humana*. Lima: Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS), OPS/OMS .
- Molina-Roa Javier Alfredo. (2016). La irrupción del biocentrismo jurídico. los derechos de la naturaleza en América Latina y sus desafíos. *Ambiente y Sostenibilidad. Revista del Doctorado Interinstitucional en Ciencias Ambientales*, 64-79
- Monforte García, G., & Cantú Martínez, P. C. (2009). ESCENARIO DEL AGUA EN MEXICO . *Culcyt//Recursos Hídricos*, 31 - 40.
- Oberarzbacher Dávila, F. E. (2001). La justiciabilidad y el mínimo vital de los DESC: teoría y práctica en Colombia. *Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 41, No. 115*, p. 363-400.
- PARRA VERA, A. R. (2006). *El Derecho social al agua potable. Estudio del caso Colombiano. (Tesis de Maestría)*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho.
- Restrepo Gutiérrez, E. (2015). El mínimo vital de agua potable en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín*, pp. 123-140.
- SANTOS, B. d. (2009.). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. ILSA. Bogotá. : ILSA.
- Secretaria Distrital de Hábitat (2017). Bogotá D.C. Impacto del Programa de Mínimo Vital de Agua Potable en Bogotá. obtenido de: [http://habitatencifras.habitatbogota.gov.co/documentos/Estudios\\_Sectoriales/Minimo.pdf](http://habitatencifras.habitatbogota.gov.co/documentos/Estudios_Sectoriales/Minimo.pdf)



Sentencia T-578 (3 de noviembre de 1992) Corte Constitucional. La Sala Cuarta de Revisión M. P. *Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-1848 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-578-92.htm>.

Sentencia T-232 (18 de noviembre de 1993) Corte Constitucional. La Sala Séptima de Revisión M. P. *Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-9713. obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-232-93.htm>.

Sentencia T-379 (28 de agosto de 1995) Corte Constitucional. La Sala Segunda de Revisión M. P. *Antonio Barrera Carbonell*. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-61500 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-379-95.htm>

Sentencia T-413 (13 de septiembre de 1995) Corte Constitucional. La Sala Séptima de Revisión M. P. *Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-71043 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-413-95.htm>

Sentencia T-410 (22 de mayo de 2003) Corte Constitucional. La Sala Cuarta de Revisión. M. P. *Jorge Córdoba Triviño*. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-697667 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-410-03.htm>

Sentencia T-270 (17 de abril de 2007) Corte Constitucional. La Sala Primera de Revisión. M. P. *Jaime Araújo Rentería*. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-1426818 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-270-07.htm>

Sentencia T-888 (12 de septiembre de 2008) Corte Constitucional. La Sala Sexta de Revisión M. P. *Marco Monroy Cabra*. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-1.822.669 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-888-08.htm>

Sentencia T-381 (28 de mayo de 2009) Corte Constitucional. La Sala Sexta de Revisión. M. P. *Jorge Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-2104916. obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-381-09.htm>

Sentencia T-546 (6 de agosto de 2009) Corte Constitucional. La Sala Segunda de Revisión M. P. *Maria Victoria Correa*. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-2259519 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-546-09.htm>

Sentencia T-143 (26 de febrero de 2010) Corte Constitucional. La Sala Primera de Revisión M. P. *Maria Victoria Correa*. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-2435048 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-143-10.htm>

Sentencia T-418 (25 de mayo de 2010) Corte Constitucional. La Sala Primera de Revisión M. P. *Maria Victoria Correa*. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-2528121 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-418-10.htm>

Sentencia T-614 (5 de agosto de 2010) Corte Constitucional. La Sala Novena de Revisión M. P. Luis Vargas Silva. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-2640111 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-614-10.htm>

Sentencia T-717 (8 de septiembre de 2010) Corte Constitucional. La Sala Primera de Revisión M. P. Maria Victoria Correa. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expedientes n° T-2649572 y T-2652463 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-717-10.htm>

Sentencia T-471 (13 de junio de 2011) Corte Constitucional. La Sala Primera de Revisión. M. P. Luis Vargas Silva. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-2807622 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-471-11.htm>

Sentencia T-740 (3 de octubre de 2011) Corte Constitucional. La Sala Octava de Revisión M. P. Humberto Sierra Porto. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-2.438.462 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-740-11.htm>

Sentencia T-725 (26 de septiembre de 2011) Corte Constitucional. La Sala Sexta de Revisión M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-3071067 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-725-11.htm>

Sentencia T-752 (6 de octubre de 2011) Corte Constitucional. La Sala Quinta de Revisión M. P. Luis Vargas Silva. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expedientes Acumulados n° T-2755275, T-3089356 y T-3131610. obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-752-11.htm>

Sentencia T-928 (7 de diciembre de 2011) Corte Constitucional. La Sala Novena de Revisión. M. P. Luis Vargas Silva. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T- 3.105.119. obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-928-11.htm>

Sentencia T-496 (3 de julio de 2012) Corte Constitucional. La Sala Séptima de Revisión M. P. Jorge Pretelt Chaljub. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-3.378.356 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-496-12.htm>

Sentencia T-764 (2 de octubre de 2012) Corte Constitucional. La Sala Séptima de Revisión M. P. Jorge Pretelt Chaljub. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-3.481.994 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-764-12.htm>

Sentencia T-925 (6 de noviembre de 2012) Corte Constitucional. La Sala Octava de R. M. Ponente Alexei Estrada. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-3.590.293 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-925-12.htm>

Sentencia T-179 (2 de abril de 2013) Corte Constitucional. La Sala Cuarta de Revisión. M. P. Gabriel Mendoza. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-3.728.145 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-179-13.htm>

Sentencia T-242 (19 de abril de 2013) Corte Constitucional. La Sala Novena de Revisión M. P. Luis Vargas Silva. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T- 3.718.557 y T-3.723.692 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-242-13.htm>

Sentencia T-573 (26 de agosto de 2013) Corte Constitucional. La Sala Octava de Revisión M.P. Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-3.868.137 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-573-13.htm>.

Sentencia T-348 (18 de junio de 2013) Corte Constitucional. La Sala Novena de Revisión M. P. Luis Vargas Silva. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T- 3.818.798 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-348-13.htm>

Sentencia T-864 (27 de noviembre de 2013) Corte Constitucional. La Sala Octava de Revisión. M. P. Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-4.012.504 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-864-13.htm>

Sentencia T-163 (17 de marzo de 2014) Corte Constitucional. La Sala Cuarta de Revisión M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-4.108.697 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-163-14.htm>

Sentencia T-790 (23 de octubre de 2014) Corte Constitucional. La Sala Séptima de Revisión M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-4.440.691 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-790-14.htm>

Sentencia T-641 (9 de octubre de 2015) Corte Constitucional. La Sala Octava de Revisión M. P. Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-4.961.306 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-641-15.htm>

Sentencia T-034 (8 de febrero de 2016) Corte Constitucional. La Sala Segunda de Revisión. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-5.163.918. obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-034-16.htm>

Sentencia T-140 (7 de marzo de 2017) Corte Constitucional. La Sala Primera de Revisión M. P. María Victoria Calle Correa. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-5.906.592 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-140-17.htm>

Sentencia T-188 (10 de mayo de 2018) Corte Constitucional. La Sala Séptima de Revisión, M. P. Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n° T-6.483.452 obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-188-18.htm>

- Sentencia 223 (7 de junio de 2018) Corte Constitucional. La Sala Sexta de Revisión. M S. Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá D.C. Colombia: referencia: expediente n°T-6504224 obtenido de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/qfullhit.htw?CiWebHitsFile=/relatoria/2018/t-223-18.htm&CiRestriction=%23filename%20%2AT%2A.htm&CiBeginHilite=%3CB%20CLASS=HIT%3E&CiEndHilite=%3C/B%3E&CiHiliteType=Full>
- SMETS, H. (2006). El Derecho Al Agua En Las Legislaciones nacionales. . *Universidad del Rosario.* , Pág. 28 - 39.
- Torres, F. (2016). Incidencia en política pública de procesos participativos. *Academia y derecho*, v 16, 230 - 250.
- UNESCO, O. d. (2016). *El agua en el mundo en constante cambio. Tercer Informe sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo.* Paris: UNESCO.
- Valencia Agudelo, G. D. (2014). La propuesta de un mínimo vital de agua en Colombia. *Estudios Políticos y Microeconomía Aplicada* , 10 - 20.
- Valencia Hernández, J. (2008). Ambientalizar el derecho en el contexto del pensamiento logocéntrico . *Estudios Jurídicos y Sociojurídicos.*, 27 - 45.